

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-58

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

3 de mayo de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	5
II. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE EL USDOC SE APOYÓ EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA POR PRIMERA VEZ EN 2005.....	6
A. CONTRARIAMENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL TEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING RESPALDA LA POSICIÓN DE LA ARGENTINA DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING TIENE QUE APOYARSE EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA DURANTE EL EXAMEN DE 2000	6
B. LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 NO DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE CONDUZCA A CONSECUENCIAS ABSURDAS.....	10
III. SUPONIENDO, HIPOTÉTICAMENTE, QUE EL USDOC PUDIERA APOYARSE EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA POR PRIMERA VEZ EN 2005, SU DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO HIZO QUE LOS ESTADOS UNIDOS CUMPLIERAN LAS RESOLUCIONES DEL OSD Y TAMBIÉN ES INCOMPATIBLE CON SUS OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA OMC	11
A. LOS FUNDAMENTOS DECLARADOS DE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 Y LA NORMA DE EXAMEN QUE DEBE APLICAR EL GRUPO ESPECIAL.....	12
B. LAS CONSTATAIONES DEL USDOC RESPECTO DE ACINDAR NO ESTÁN EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC.....	14
1. La determinación del USDOC sobre "probabilidad", basada en una constatación de "probabilidad" de dumping relativa a ventas pasadas, fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.....	14
2. Las pruebas reunidas por el USDOC no constituyen prueba positiva de probabilidad de dumping y las conclusiones del USDOC no pueden considerarse imparciales ni objetivas.....	17
3. La referencia del USDOC a un margen de Acindar de 60 por ciento.....	20
C. LAS CONSTATAIONES DEL USDOC REFERENTES A SIDERCA SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC	21

D.	LA INFERENCIA DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING, BASADA EN LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DESPUÉS DE LA IMPOSICIÓN DE LA ORDEN, ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC.....	24
1.	El USDOC no examinó en 2000, y tampoco lo hizo en 2005, las razones de la disminución del volumen después de la imposición de la orden en forma que respaldara su inferencia sobre probabilidad de dumping	24
2.	La Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 es "una medida destinada al cumplimiento" y sus constataciones acerca del volumen forman parte de esa determinación.....	28
3.	La jurisprudencia anterior de la OMC confirma que las constataciones del USDOC sobre el volumen forman parte de las medidas destinadas al cumplimiento	29
IV.	LOS ESTADOS UNIDOS VIOLARON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	33
A.	EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ERA APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129.....	33
B.	EL USDOC NO DIO A LAS PARTES INTERESADAS AMPLIA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR POR ESCRITO TODAS LAS PRUEBAS QUE CONSIDERASEN, PERTINENTES EN VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6, Y NO DIO A LAS PARTES INTERESADAS PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS INTERESES, EN VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DE ESE ARTÍCULO	34
C.	EL USDOC NO DIO A SU DEBIDO TIEMPO A LAS PARTES INTERESADAS LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS ARGUMENTOS, INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6.....	36
D.	EL USDOC NO PIDIÓ A DETERMINADAS PARTES INTERESADAS QUE SUMINISTRARAN RESÚMENES NO CONFIDENCIALES DE SUS COMUNICACIONES ESCRITAS EN EL PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 DE MANERA QUE LOS EXPORTADORES ARGENTINOS PUDIERAN TENER UNA COMPRESIÓN RAZONABLE DEL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LA INFORMACIÓN FACILITADA CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, INFRINGIENDO ASÍ LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDÍAN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6	40
E.	EL USDOC NO SE CERCIORÓ DE LA EXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR SIDERCA SOBRE LOS COSTOS A LOS EFECTOS DE SUS CONSTATAIONES, INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 6.....	42
F.	EL USDOC NO APLICÓ LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING	44
G.	EL USDOC NO INFORMÓ A LAS PARTES INTERESADAS DE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129, INFRINGIENDO ASÍ EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6.....	45
V.	LA ARGENTINA TENÍA FUNDAMENTOS DE BUENA FE PARA SU ALEGACIÓN DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS HABÍAN VIOLADO EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	47

VI. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN PUESTO SUS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE LA RENUNCIA EN CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DEL OSD Y LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN EL RÉGIMEN DE LA OMC.....	47
A. FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN REALIZADO POR EL USDOC PERO SIN DECLARACIÓN EXPRESA DE RENUNCIA	49
B. LOS CASOS EN QUE LOS EXPORTADORES SON MÚLTIPLES Y ALGUNOS PRESENTAN DECLARACIONES EXPRESAS DE RENUNCIA (RECONOCIENDO QUE PROBABLEMENTE HARÁN DUMPING) MIENTRAS QUE OTROS PARTICIPAN Y PROCURAN DEMOSTRAR QUE EL DUMPING NO SERÍA PROBABLE	52
VII. LOS ESTADOS UNIDOS NO DAN RAZÓN ALGUNA POR LA QUE ESTE GRUPO ESPECIAL NO DEBA HACER USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL DE SUGERIR QUE LOS ESTADOS UNIDOS REVOQUEN LA MEDIDA ANTIDUMPING.....	53
VIII. CONCLUSIÓN	57

I. INTRODUCCIÓN

1. En su Primera comunicación, los Estados Unidos repiten algunos temas que ya se hicieron familiares en las actuaciones del Grupo Especial inicial, para defender su posición de que han cumplido ahora las obligaciones que les corresponden en el régimen de la OMC. Los Estados Unidos no atribuyen ninguna importancia especial a las obligaciones temporales que establecen los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En lo esencial, la posición de los Estados Unidos es que, si el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") no acertó la primera vez, puede volver a intentarlo una y otra vez. Hasta puede desarrollar una nueva base probatoria en 2005 para justificar su decisión de 2001 de mantener la medida; y puede repetir este proceso, *ad infinitum* si es preciso.

2. Del mismo modo, tal como hicieron en las actuaciones del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos recuerdan varias veces a este Grupo Especial que el párrafo 3 del artículo 11 "no prescribe ningún método determinado" para realizar la determinación de probabilidad de dumping. Los Estados Unidos aclaran seguidamente que el USDOC formuló una nueva metodología en la Determinación en el marco del artículo 129: recopiló informaciones que supuestamente demostraban una "probabilidad de dumping pasado", que el USDOC utilizó a continuación para deducir la probabilidad de dumping en caso de extinción de la medida. Al Grupo Especial se le dice que no se preocupe por las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la definición de "dumping" porque el USDOC no realizó una determinación de existencia de dumping, sino que consideró "probable" que hubiera ocurrido "dumping" en el pasado.

3. En lo que respecta al procedimiento y las garantías procesales, los Estados Unidos están de acuerdo en que son importantes y no discrepan de la afirmación de la Argentina de que las disciplinas del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplican a la Determinación en el marco del artículo 129 formulada en 2005. Pero los Estados Unidos se quejan de que no hubo tiempo suficiente para cumplir cabalmente esas obligaciones y culpan a la Argentina de haber pedido que el Árbitro previsto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD diera a los Estados Unidos menos que los 15 meses que necesitaba para cumplir totalmente sus obligaciones, incluidas las del artículo 6.

4. Con respecto a la violación de disposiciones "en sí mismas", los Estados Unidos alegan que la disposición legal infractora carece ahora de eficacia, y que el USDOC logró ese resultado dictando una reglamentación que obligaría a toda parte interesada que invocara el derecho legal de renuncia a confesar que probablemente hará dumping en el futuro. La ley seguiría disponiendo una determinación de probabilidad de dumping por empresas específicas, y esa determinación seguiría afectando a la determinación referente a todo el país; pero tal cosa no sería un problema porque la disposición sólo podría invocarse por quienes se autoproclamaran probables autores de dumping en el futuro.

5. Por último, con respecto a la solicitud de la Argentina de que el Grupo Especial formule una sugerencia de que los Estados Unidos pongan fin a la medida, los Estados Unidos sostienen la posición que asumieron en las actuaciones del Grupo Especial: que la Argentina confunde los términos "recomendación" y "sugerencia". Sin referirse a los argumentos planteados en la Primera comunicación de la Argentina sobre esta cuestión, los Estados Unidos se declaran seguros de que el Grupo Especial no debe sugerir nada.

6. El examen de la Primera comunicación de los Estados Unidos pone de manifiesto que este Grupo Especial no puede constatar que los Estados Unidos hayan cumplido sus obligaciones. Para constatar que los Estados Unidos las han cumplido, el Grupo Especial tendría que desconocer los aspectos temporales de las obligaciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. También tendría que aceptar que los Estados Unidos se basen en un nuevo concepto de "probabilidad de dumping pasado". También tendrían que aceptar el concepto de que las obligaciones del artículo 6 pueden dejarse a un lado si no se cuenta con tiempo suficiente. El Grupo Especial también tendría que admitir que la

constatación legalmente obligatoria de probabilidad -por mucho que repugne a la naturaleza de la investigación prevista en el párrafo 3 del artículo 11- siga sencillamente siendo ley, y que el Reglamento del USDOC impedirá que la ley tenga cualquier efecto incompatible con las normas de la OMC.

7. La Argentina explicará en detalle por qué el Grupo Especial no puede constatar que los Estados Unidos han cumplido las obligaciones que les corresponden.

II. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE EL USDOC SE APOYÓ EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA POR PRIMERA VEZ EN 2005

A. CONTRARIAMENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL TEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING RESPALDA LA POSICIÓN DE LA ARGENTINA DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING TIENE QUE APOYARSE EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA DURANTE EL EXAMEN DE 2000

8. Los Estados Unidos alegan que "la Argentina no presenta ningún texto en apoyo de la afirmación de que a los Miembros les está prohibido reunir nuevas informaciones para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹ También alegan que la posición de la Argentina, que distingue entre la información "nueva" y "aclarar informaciones", no es clara.² Los *Estados Unidos citan a continuación las actuaciones del grupo especial sobre el cumplimiento en el asunto Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* como respaldo del concepto de que los actos del USDOC en este asunto son admisibles.³

9. El argumento de los Estados Unidos no se sostiene, y los Estados Unidos no han presentado con exactitud la posición de la Argentina. La posición de la Argentina es que los Estados Unidos no pueden, en este caso, justificar su decisión de 2001, de mantener la medida, *apoyándose en una base probatoria que se desarrolló por primera vez en 2005*. Por las razones que se analizarán, el Grupo Especial puede convenir con la Argentina *en este caso* sin necesidad de resolver la cuestión general que los Estados Unidos atribuyen inexactamente a la Argentina.

10. Los hechos demuestran *en este caso* las razones por las cuales los actos de los Estados Unidos son incompatibles con el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Debería estar fuera de discusión a esta altura de las actuaciones que el USDOC sólo podía prorrogar la medida antidumping más allá de agosto de 2000 si iniciaba un examen antes de esa fecha, y siempre que tal examen tuviera las siguientes características: que el USDOC asumiera un papel activo, y no pasivo; que el USDOC estableciera los hechos debidamente; que basara su determinación en pruebas positivas de probabilidad de continuación o repetición del dumping; y que evaluara las pruebas objetivamente y contara con una base fáctica suficiente que le permitiese extraer conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping después de la expiración.⁴

¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 28.

² *Ibid.*, párrafo 29.

³ *Ibid.*, párrafo 28.

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión")*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 1994, párrafos 104, 105, 111, 113 y 114.

El USDOC, además, no podía basarse en especulaciones ni conjeturas.⁵ Conforme a los términos expresos del Acuerdo, ese examen y esa determinación constituyen una *condición previa* para el mantenimiento de la medida.⁶

11. Este Grupo Especial ya ha establecido que los Estados Unidos no cumplieron esas prescripciones en 2000. Como declaró el Grupo Especial, "[e]l propósito de un examen por extinción es determinar si los hechos continúan justificando la imposición de una medida antidumping. Sin embargo, el USDOC no llevó a cabo esa investigación porque simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial".⁷ Así pues, el Grupo Especial observó con exactitud que la infracción, *en este caso*, no consiste solamente en haber llegado a una decisión que no era razonada ni estaba adecuadamente apoyada por los hechos: el USDOC simplemente no desarrolló los hechos y la base probatoria -"no llevó a cabo esa investigación"- y "simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial".⁸

12. La forma en que el USDOC llevó a cabo el examen de 2000 afecta a lo que los Estados Unidos pueden hacer para dar cumplimiento a sus obligaciones en 2005. Si el USDOC hubiera obrado en forma activa y hubiera establecido debidamente una base probatoria suficiente, pero hubiera omitido una adecuada explicación de su decisión, podría dar cumplimiento a sus obligaciones en 2005 aclarando esa información, o explicando mejor su razonamiento. En ese caso, la autoridad habría cumplido su obligación de proceder en forma activa, y no pasiva, y su obligación de desarrollar una base probatoria suficiente en el examen que precedió al mantenimiento de la medida. En otras palabras: el acto ulterior de aclaración de las pruebas o del razonamiento que constituía el fundamento de la determinación podría no afectar a la sustancia de la obligación de esa autoridad.

13. Manifiestamente no es eso lo ocurrido en este caso. El USDOC permaneció pasivo en su examen por extinción de 2000 y "no llevó a cabo" el tipo de averiguación que exige el párrafo 3 del artículo 11. El USDOC sólo adoptó una posición activa en 2005. Al hacerlo, constató que en 2000 había desarrollado una base probatoria insuficiente para el mantenimiento de la medida, por lo que ningún grado de aclaración realizada en 2005 respecto de la base probatoria existente en 2000 podía

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 180.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 7.219. El Grupo Especial también observó que el USDOC se había basado en una constatación de que "los volúmenes de importación se [redujeron] tras la imposición de la orden". *Ibid.*, párrafos 7.213 y 7.221.

⁸ Los Estados Unidos critican la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial inicial constató que no existía "ninguna base para una determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera que fuera compatible con las normas de la OMC" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 22). Los Estados Unidos distinguen entre "ningún fundamento" de una determinación conforme a las normas de la OMC y "un fundamento fáctico inadecuado" de tal determinación. Si alguna distinción cabe entre esas dos expresiones, no resulta muy evidente ni significativa a los efectos de la solución de esta diferencia. El USDOC tenía la obligación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, de poner fin a la medida antidumping a menos que determinara, apoyándose en una base fáctica adecuada, que sería probable el dumping. El Grupo Especial constató que no había hecho tal cosa y, por consiguiente, que no existía fundamento para una determinación de mantener la medida en conformidad con las normas de la OMC.

permitir que los Estados Unidos dieran cumplimiento a los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

14. Los Estados Unidos pretenden no comprender esta distinción, al afirmar lo siguiente: "la Argentina no explica qué entiende por una 'base fáctica nueva y diferente', que al parecer sería inadmisibles según la Argentina, y cómo habría de distinguirse de 'aclarar información que habían obtenido en el procedimiento de 2000', lo que en apariencia es admisible a su juicio".⁹ Para la Argentina, la distinción es clara *en este caso*. En el procedimiento del examen por extinción inicial, la única información sustantiva desarrollada por el USDOC consistía en lo siguiente: 1) datos sobre el volumen de las importaciones antes y después de la orden; y 2) los márgenes históricos de dumping. Con esta base probatoria, el USDOC llegó a la conclusión de que el dumping continuaba y dedujo de que era probable que continuara o se repitiera en el futuro.

15. En 2005, con la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC procuró, y obtuvo, una base probatoria diferente:

- estados financieros de los productores argentinos correspondientes al período de 1995-2000;
- información sobre costos de diez categorías de OCTG;
- una descripción de los procedimientos de venta y comercialización de cada empresa;
- una declaración acerca de si cada empresa exportó OCTG a los Estados Unidos durante el período de 1995-2000;
- estadísticas confidenciales sobre importaciones, del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos;
- los precios de venta de OCTG en el mercado estadounidense observados por una publicación del sector en el período de 1995-2000;
- estados financieros de los productores estadounidenses; y
- datos de estadísticas de exportación de la Argentina.

16. No puede haber duda de que la base probatoria desarrollada por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 de 2005 era "nueva y diferente" en relación con la que desarrolló en el examen de 2000. Tampoco era esa información recién desarrollada "aclaratoria" de la información desarrollada en el examen de 2000. La base fáctica del USDOC para deducir una probabilidad de dumping en el examen de 2000 consistía en el margen de dumping de 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial, y la percepción de esos derechos sobre algunas importaciones efectuadas en los Estados Unidos. La Determinación en el marco del artículo 129 efectuada por el USDOC en 2005 nunca menciona siquiera el margen de dumping inicial de 1,36 por ciento. En realidad, el USDOC introduce una nueva teoría -sobre una "probabilidad de dumping pasado"- y utiliza este nuevo fundamento para deducir que habría sido probable la continuación o repetición del dumping si se hubiera puesto fin a la medida a partir de agosto de 2000.

⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 29.

17. El USDOC *podría haber desarrollado*, en el examen de 2000, la base probatoria que desarrolló en 2005, como reconoce sin dificultades. Toda la información que el USDOC reunió en 2005 para formar su base probatoria de "probabilidad de dumping pasado" en la Determinación en el marco del artículo 129 (la información del Servicio de Aduanas, la información sobre precios en el mercado estadounidense y todos los estados financieros) estaba a su alcance en el examen de 2000. En realidad, los datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras provenían de las autoridades aduaneras estadounidenses, que facilitaron esa información en 2005 respondiendo a una simple solicitud del USDOC. Pero el USDOC no hizo nada de esto en el examen de 2000. La posición de los Estados Unidos ante este Grupo Especial consiste en que no importa que el USDOC no hubiera desarrollado esa base probatoria en el examen de 2000: siempre que el USDOC *alguna vez* proceda en forma activa y no pasiva en la realización de un examen, y siempre que *alguna vez* desarrolle una base probatoria que contenga algo más que el margen de dumping inicial y los volúmenes anuales de exportación, habrá cumplido los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

18. La Argentina sostiene que los actos del USDOC, *en este caso*, no pueden aceptarse como ajustados a los términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Si los requisitos sustantivos y temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 han de tener algún significado, los Miembros no pueden optar simplemente por realizar un examen superficial durante el quinto año, y otro diferente *alguna vez*, si otro Miembro protesta.

19. La decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 del ESD - CE)* no contradice la posición de la Argentina ante este Grupo Especial.¹⁰ El examen de esa decisión revela que ninguna de las partes planteó la cuestión sometida ahora a este Grupo Especial: la de si es lícito que una autoridad administradora desarrolle nuevas pruebas que no había desarrollado en el procedimiento del examen por extinción inicial y se base en esas nuevas pruebas como fundamento para justificar la determinación inicial que adoptó al prorrogar la medida. Por las razones que fuera, las Comunidades Europeas no alegaron la incompatibilidad de tal procedimiento del USDOC con las prescripciones sustantivas y temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 21, que son las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias análogas a los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La falta de impugnación de ese fundamento significaba que las Comunidades Europeas aceptaban que el mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios más allá de los cinco años podía justificarse en fecha posterior, y con una base probatoria que las autoridades no habían desarrollado en su momento para invocar la "excepción" que permite mantener la medida. En cambio, la Argentina no acepta tal criterio sobre las prescripciones sustantivas y temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, según se aplicaron en este examen por extinción.

20. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, la nueva información fue presentada por las partes declarantes, y el Grupo Especial se limitó a la cuestión de si las autoridades tenían la obligación de tomar en consideración pruebas fácticas que se le hubieran presentado.¹¹ No es lo mismo constatar que la autoridad está obligada a tomar en consideración pruebas que le fueron presentadas por las partes que afirmar que la autoridad tiene derecho a desarrollar en cualquier momento la base probatoria necesaria, con independencia de lo que haya hecho en el examen por extinción inicial y con independencia de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* ("*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*"), WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.254.

21. En el examen por extinción inicial el USDOC no desarrolló la base fáctica necesaria para extraer una conclusión de continuación del dumping. Lo que hizo fue *deducir* del margen de dumping inicial y del pago de una pequeña suma de depósitos por dumping que el dumping había continuado, y *deducir* de esa deducción que era probable la continuación o repetición del dumping después de la expiración de la medida.¹² En el momento de la determinación efectuada en el examen por extinción inicial, el USDOC omitió totalmente la creación de una base probatoria para demostrar la continuación del dumping, y por lo tanto no tenía *ningún fundamento* para su deducción de que el dumping continuaría o se repetiría en el futuro.

22. Por último, es inexacta la afirmación de que, en el procedimiento del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Árbitro aprobó de algún modo los actos del USDOC. Los Estados Unidos alegan, sin indicar ninguna cita, que "el Árbitro procuró asegurar que el USDOC limitara su obtención de informaciones al período de examen inicial: no que le estuviera prohibido obtener nuevas informaciones *acerca de ese período*".¹³ El informe de ese procedimiento indica que el Árbitro interrogó a los Estados Unidos acerca de su afirmación de que habían tenido que proceder *in seriatim* respecto de los procesos de aplicación referentes a las infracciones de las disposiciones "en sí mismas" y "en su aplicación". El informe del Árbitro indica que hubo un interrogatorio relativo al "proceso de reevaluación de las pruebas que figuran en el expediente para una determinación fáctica del USDOC para subsanar la infracción 'en su aplicación'". Al término de ese análisis se observa en el informe del Árbitro que "[l]os Estados Unidos insisten, sin embargo, en que ello no significa que el USDOC procedería a formular una nueva determinación en un examen por extinción".¹⁴ Los Estados Unidos parecen adoptar la posición de que evitaron tal examen *de novo* limitando simplemente la duración del período a determinados años (1995-2000). Pero esto no es más que la opinión de los Estados Unidos, y el laudo del Árbitro no contiene nada que indique su apoyo o su conformidad con la posición de los Estados Unidos.

B. LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 NO DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE CONDUZCA A CONSECUENCIAS ABSURDAS

23. El Grupo Especial tendrá que interpretar los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping a fin de determinar si los Estados Unidos han realizado el cumplimiento de sus obligaciones mediante la Determinación en el marco del artículo 129 de 2005 y la base probatoria desarrollada ese año. La Argentina sostiene respetuosamente que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 deben interpretarse de tal modo que esas disposiciones tengan significado, y que su significado no conduzca a resultados absurdos.

24. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD reafirma que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por función "aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Las normas generales de interpretación de la *Convención de Viena* exigen que los grupos especiales interpreten las disposiciones de los tratados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los

¹² Para ser exactos, ésta fue la explicación que dieron los Estados Unidos en las actuaciones del Grupo Especial. En realidad, en la decisión del USDOC de 2000 no hubo referencia alguna a la percepción de depósitos antidumping como fundamento de su conclusión de que el dumping había continuado. Véase *USDOC Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (31 de octubre de 2000) (Argentina - Prueba documental 8).

¹³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 30 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/12, 7 de junio de 2005, párrafo 38.

términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.¹⁵ El texto del tratado define la medida de los derechos y obligaciones de los Miembros, y un principio básico de interpretación de los tratados es que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".¹⁶

25. Sobre la base del texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, aclarado por el Órgano de Apelación, la Argentina tenía derecho a que se pusiera fin a la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos sólo podían mantener la medida formulando constataciones que estuvieran en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Las limitaciones temporales incluidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 perderían ciertamente todo significado si un Miembro tuviera oportunidades ilimitadas de cumplir la obligación de desarrollar la necesaria base probatoria para formular esas constataciones.

26. El Grupo Especial puede evitar esta situación interpretando debidamente los términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, de modo que las prescripciones sustantivas y temporales que allí figuran tengan significado. El Grupo Especial debería constatar que, sobre la base de los hechos de este caso, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud los párrafos 3 y 4 del artículo 11 al basar su determinación de 2005 acerca de la probabilidad en pruebas fácticas desarrolladas por el USDOC en 2005 y que no fueron desarrolladas durante el examen por extinción inicial efectuado en 2000. Del mismo modo, en lo que respecta a la afirmación del USDOC de que también se apoyó en su posición, adoptada en el examen por extinción inicial, de que la disminución de los volúmenes después de la imposición de la orden creó un fundamento para deducir que el dumping probablemente continuaría o se repetiría, tal cosa constituía un fundamento insuficiente para respaldar la determinación de 2000 sobre la probabilidad y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005 en violación del párrafo 3 del artículo 11.

27. El Grupo Especial también puede contribuir a la solución de esta diferencia haciendo uso de las facultades discrecionales que otorga el Acuerdo para formular una sugerencia de que los Estados Unidos pongan fin a la medida en litigio en este caso, a lo cual la Argentina se referirá en la sección VII de esta Segunda comunicación.

III. SUPONIENDO, HIPOTÉTICAMENTE, QUE EL USDOC PUDIERA APOYARSE EN UNA BASE PROBATORIA DESARROLLADA POR PRIMERA VEZ EN 2005, SU DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO HIZO QUE LOS ESTADOS UNIDOS CUMPLIERAN LAS RESOLUCIONES DEL OSD Y TAMBIÉN ES INCOMPATIBLE CON SUS OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

28. Suponiendo, hipotéticamente, que el USDOC pudiera apoyarse en una base probatoria desarrollada por primera vez en 2005 para cumplir la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11, su Determinación en el marco del artículo 129 no hizo que los Estados Unidos cumplieran las resoluciones del OSD y también es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC, por las razones que siguen.

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 22 de mayo de 1999, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/11/Add.2 (*United Nations Treaty Series*, volumen 1555, N° 1832), artículo 31.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 26; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 121.

A. LOS FUNDAMENTOS DECLARADOS DE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 Y LA NORMA DE EXAMEN QUE DEBE APLICAR EL GRUPO ESPECIAL

29. Los Estados Unidos afirman que la Determinación en el marco del artículo 129 "se basó en las comunicaciones de los declarantes argentinos, sus estados financieros y fuentes de información independientes".¹⁷ En la Primera comunicación de los Estados Unidos se afirma que la determinación de probabilidad efectuada por el USDOC "para todo el país" se apoya en lo siguiente:

- una constatación de que Acindar, un productor argentino de menor importancia, "probablemente hizo dumping durante el período del examen por extinción", de lo cual el USDOC dedujo que Acindar probablemente haría dumping en el futuro si se revocara la orden¹⁸;
- la absoluta inexistencia de toda constatación referente a Siderca¹⁹, principal productor argentino de OCTG, la única empresa que fue investigada durante el período del examen por extinción y la única empresa respecto de la cual se calculó un margen de dumping (el margen de la investigación inicial); y
- una deducción de que probablemente continuaría o se repetiría el dumping, basada en la disminución de las importaciones de OCTG en los Estados Unidos después de la imposición de la orden.²⁰

Los Estados Unidos repiten varias veces en su Primera comunicación que "el párrafo 3 del artículo 11 'no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción'".²¹

30. Este Grupo Especial debe determinar si la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 basada en estas constataciones y el respectivo análisis hacen que los Estados Unidos hayan cumplido sus obligaciones del régimen de la OMC. Para ello, el Grupo Especial debe llevar a cabo un examen completo y penetrante de los análisis y las constataciones del USDOC. Esto se debe no sólo a las obligaciones generales que corresponden al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD, sino también a la naturaleza de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 11. Como declaró el Órgano de Apelación en un informe reciente:

¹⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26.

¹⁸ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 40-42; véase también la Determinación en el marco del artículo 129: *Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina*, A-357-810 (16 de diciembre de 2005) ("Determinación del USDOC en el marco del artículo 129"), páginas 7, 8 y 10 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 2, 44, 74 y 82.

²⁰ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 11 (Argentina - Prueba documental 16).

²¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 36 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123); véase también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 40 y 46.

La norma de examen aplicable a cada caso depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia.²²

31. Esta aclaración del Órgano de Apelación sobre la norma de examen aplicable, formulada en relación con una apelación referente a la decisión de un grupo especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 en que se confirmaba una Determinación en el marco del artículo 129 de los Estados Unidos, se refirió específicamente a las consideraciones que correspondían al evaluar las determinaciones de las autoridades "sobre hechos probables del futuro".²³ Como resulta claramente del texto del párrafo 3 del artículo 11, la cuestión de los "hechos probables del futuro" se encuentra igualmente en la médula de la determinación prevista en esa norma. También la Determinación en el marco del artículo 129 de que aquí se trata se apoya en muy gran medida en inferencias relativas a hechos del futuro. Estos factores exigen que el Grupo Especial actúe con especial cuidado al examinar la determinación de los hechos correspondientes a este caso, su evaluación por el USDOC y las inferencias extraídas de ellos.

32. Como resumió el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el grupo especial encargado de examinar "hechos probables del futuro" debe determinar si la autoridad investigadora ha dado "una explicación razonada y adecuada" de: a) la forma en que puede apoyarse razonablemente en determinados elementos de prueba como respaldo de cada inferencia, y la forma en que las pruebas que obran en el expediente respaldan las constataciones fácticas de la autoridad investigadora; b) la forma en que los hechos que obran en el expediente, y no alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, respaldan la determinación general de la existencia de amenaza de daño y le sirven de base; c) la forma en que las proyecciones y los supuestos de la autoridad investigadora indican que existe un elevado grado de probabilidad de que el daño previsto se materialice en un futuro próximo; y d) la forma en que examinó la autoridad investigadora las otras explicaciones e interpretaciones distintas de las pruebas y por qué optó por rechazar o descartar esas otras posibilidades al llegar a sus conclusiones.²⁴

33. Por último, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

[L]a advertencia de que los grupos especiales no deben sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias no significa que un grupo especial, para cumplir sus obligaciones al examinar una determinación, no necesite hacer otra cosa que examinar si las constataciones o conclusiones de la autoridad investigadora parecen o no "razonables" o "plausibles" en abstracto. Por el contrario, un grupo especial *sólo* puede evaluar si la explicación dada por la autoridad investigadora sobre su determinación es o no razonada y adecuada si examina críticamente esa explicación a la luz de los hechos y de otras explicaciones que esa autoridad tuvo ante sí.²⁵

34. Como se explicará a continuación en las secciones B a D, la Determinación en el marco del artículo 129 formulada por el USDOC no puede aprobarse con arreglo a esta norma de examen. Además, los Estados Unidos pretenden que el fundamento relativo al volumen quede al abrigo de

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS277/AB/RW, distribuido el 13 de abril de 2006, párrafo 95.

²³ *Ibid.*, párrafo 96.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 98.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 99.

impugnación en estas actuaciones referentes al cumplimiento afirmando que "la Argentina no ha presentado ningún argumento para explicar por qué la constatación referente a los volúmenes de importación, que es la incorporación de un elemento de la determinación inicial, es una medida adoptada para el cumplimiento".²⁶ Este argumento es infundado, y se lo tratará en la sección D.2, *infra*.

B. LAS CONSTATAciones DEL USDOC RESPECTO DE ACINDAR NO ESTÁN EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

35. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC declaró lo siguiente: "constatamos que es probable que Acindar hiciera dumping en el caso de los OCTG de que se trata durante el período del examen por extinción inicial".²⁷ La Primera comunicación de los Estados Unidos confirma que el USDOC estableció sobre esta base la conclusión de que Acindar probablemente haría dumping si se revocase la orden.²⁸

36. El análisis y las conclusiones del USDOC respecto de Acindar adolecen de graves defectos, y los argumentos expuestos por los Estados Unidos en apoyo de la determinación carecen de todo fundamento. En primer lugar, el USDOC aplicó para llegar a sus conclusiones una norma jurídicamente inapropiada que no se ajusta a las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Esa especulación sobre las ventas pasadas no es admisible. En segundo lugar, ninguna parte del análisis y las conclusiones del USDOC constituye prueba positiva de "probabilidad" de dumping, ya sea en el pasado o en el futuro. En tercer término, las conclusiones alcanzadas por el USDOC no pueden considerarse imparciales y objetivas.

1. La determinación del USDOC sobre "probabilidad", basada en una constatación de "probabilidad" de dumping relativa a ventas *pasadas*, fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

37. La Argentina explicó en su Primera comunicación que el USDOC aplicó una norma jurídicamente inapropiada al evaluar los datos relativos a Acindar. La Primera comunicación de los Estados Unidos reconoce, como forzosamente debía hacerlo, que su constatación respecto de Acindar era una constatación de probable dumping pasado: "es probable que Acindar hiciera dumping durante el período [del examen por extinción inicial]".²⁹

38. Además, la Primera comunicación de los Estados Unidos revela que esta tentativa de demostrar una probabilidad de dumping pasado era el propósito con que se pidieron a las partes datos referentes a los costos. Refiriéndose a la supuesta falta de crédito de los datos de Siderca, los Estados Unidos explicaron que los problemas referentes a los datos habían frustrado las tentativas de formular "constataciones acerca de casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el período del examen por extinción inicial".³⁰

²⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 34.

²⁷ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

²⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 48.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 41.

³⁰ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

39. Resulta así con insuperable claridad que el USDOC formuló constataciones sobre lo que había ocurrido "probablemente" *durante el período del examen por extinción (1995 a 2000)* para deducir después la probabilidad de dumping de lo que probablemente había ocurrido. Como se explica en la Primera comunicación de los Estados Unidos:

El USDOC examinó si era probable que [los exportadores argentinos] hicieran dumping en el futuro utilizando datos referentes al pasado como elementos de predicción. ... Si era probable que Acindar hubiera hecho dumping mientras estaba en vigencia una orden, entonces, no habiendo pruebas de lo contrario, sería probable que siguiera haciéndolo si se revocara la orden.³¹

40. Esto es muy diferente de lo que reconoció el Órgano de Apelación en casos anteriores: que los *márgenes* de dumping podían ser pertinentes y podían tener valor probatorio a los efectos de la determinación correspondiente al párrafo 3 del artículo 11.³² Hay una diferencia fundamental entre el *dumping real* ocurrido en el pasado y el concepto que los Estados Unidos exponen como "*probabilidad*" de *dumping pasado*. Lo primero está sujeto a las disciplinas de los artículos 2 y 9 (en el caso de un examen administrativo). Lo segundo ni siquiera existe en el Acuerdo Antidumping.

41. A pesar de las frecuentes repeticiones por los Estados Unidos de que "no se prescribe ninguna metodología" para los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11³³, no faltan disciplinas referentes a esa disposición. La palabra "dumping" tiene un significado específico en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y el Órgano de Apelación ya ha aclarado que el significado de "dumping" en el párrafo 3 del artículo 11 es el mismo que tiene ese término en el artículo 2:

[L]as palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal).³⁴

42. Por consiguiente, si el USDOC ha de inferir una probabilidad de "dumping" de algún acto del pasado, ese acto pasado debe probar la existencia de "dumping", expresión definida en el Acuerdo Antidumping.

³¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 42.

³² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 208.

³³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 36, 40 y 46.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109.

43. Los Estados Unidos, concientes de casos del pasado en que se les recordó el significado coherente de "dumping" en todo el Acuerdo Antidumping, insisten en que no están calculando *un margen de dumping*.³⁵ El Grupo Especial debe rechazar enérgicamente esta posición. Está claro lo que aquí hace el USDOC: sabiendo que carece de pruebas de dumping real, y sabiendo que no puede calcular un margen en conformidad con el artículo 2, pretende cumplir el párrafo 3 del artículo 11 realizando una comparación de otro tipo (una comparación entre precios de exportación y precios de mercado observados en el país de destino) para extraer la conclusión de que tal comparación basta para demostrar una "probabilidad de dumping pasado", repitiendo entonces la afirmación de que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología. El vicio consiste en que este criterio desconoce el significado del término "dumping" a los efectos del Acuerdo Antidumping.

44. Además, la endeblez de la constatación sobre probabilidad de dumping pasado invalida las inferencias que extrae el USDOC de esa constatación. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "[h]abida cuenta de la utilización de la palabra 'likely' ('probable') en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil".³⁶

45. El Órgano de Apelación apoyó el criterio de que "[L]a obligación de formular una 'determinación' relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha probabilidad existe."³⁷ Al llevar a cabo esa investigación, "la autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición".³⁸ La Determinación en el marco del artículo 129 no cumple las normas aplicables del párrafo 3 del artículo 11.

46. Los Estados Unidos también alegan, inexactamente, que "no se había realizado ningún examen administrativo" en este caso, por lo que "el USDOC tuvo que usar los datos disponibles, obtenidos durante las actuaciones en el marco del artículo 129, para determinar si era o no probable que se hubiera efectuado dumping durante el período ...".³⁹ Esta afirmación es inexacta acerca de los hechos porque, como consta al Grupo Especial, se iniciaron sucesivos exámenes de Siderca pero ninguno de ellos llevó a un cálculo de dumping porque Siderca demostró que no había exportado OCTG a los Estados Unidos durante el período respectivo.⁴⁰ Este pasaje demuestra también el vicio del criterio aplicado al párrafo 3 del artículo 11: en vez de deducir de la falta de envíos susceptibles de examen que no podía haber pruebas positivas de dumping ni de probabilidad de dumping, los Estados Unidos explican que el USDOC "tuvo que usar los datos disponibles" para determinar si había ocurrido dumping.

³⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 46.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 11.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 114. Tras citar este pasaje, el Órgano de Apelación declaró que "la descripción que hace el Grupo Especial de las obligaciones de las autoridades investigadoras al realizar un examen por extinción se parece fielmente a la nuestra y estamos de acuerdo con ella" (*Ibid.*, párrafo 115).

³⁸ *Ibid.*, párrafo 114.

³⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 47.

⁴⁰ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina (15 de octubre de 2003) en las actuaciones del Grupo Especial inicial, párrafos 21 y 22.

47. Según los Estados Unidos, "resulta elocuente que la Argentina nunca alegue que Acindar no hizo dumping de su producto durante el período, sino únicamente que no se había hecho ningún examen de Acindar ...".⁴¹ No hay en esto absolutamente nada "elocuente". La Argentina entiende que el "dumping" es una expresión definida en el Acuerdo Antidumping, y que ningún Miembro puede afirmar si una empresa hizo o no dumping durante determinado período sin establecer si se habían cumplido los elementos esenciales de esa definición. Lo cierto sigue siendo que *no había ninguna prueba* de "dumping" por Acindar durante el período del examen por extinción.

2. Las pruebas reunidas por el USDOC no constituyen prueba positiva de probabilidad de dumping y las conclusiones del USDOC no pueden considerarse imparciales ni objetivas

48. La Argentina explicó detalladamente, en su Primera comunicación, los vicios del método seguido por el USDOC.⁴² El USDOC se apoyó en determinados precios de importación de OCTG de Acindar extraídos de datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos. El USDOC consideró que esos precios eran demasiado bajos en comparación con los precios de venta en el mercado estadounidense informados en una publicación conocida como "*Preston Pipe and Tube Report*".⁴³

49. La comparación hecha por el USDOC entre precios de exportación FOB y precios de venta en el mercado estadounidense respecto de grupos de OCTG no constituye un examen objetivo acerca de si se produjo o no dumping, y no representa prueba positiva en respaldo de una determinación de probabilidad de continuación o repetición de dumping en el futuro hecha en conformidad con las normas de la OMC.

50. El método seguido por el USDOC a este respecto no está en conformidad con la determinación de existencia de "dumping" con arreglo al artículo 2. Como explicó la Argentina en su Primera comunicación, en argumentos que los Estados Unidos no han refutado:

En primer lugar, en el artículo 2 no se define el dumping desde el punto de vista de una comparación entre los precios de exportación y los precios que prevalecen en el mercado del *país importador*. Es un principio básico del artículo 2 -y del artículo VI del GATT de 1994- que el dumping se define mediante la comparación del precio de exportación con un valor normal en el país exportador (o con otro precio de exportación o con un valor normal reconstruido). El USDOC no explica por qué su comparación demuestra la "probabilidad" de dumping.

En segundo lugar, cuando comparó los precios de los envíos de Acindar a los Estados Unidos con los precios que prevalecían en el mercado estadounidense, el USDOC no realizó ninguna comparación por productos específicos. En lugar de ello, comparó los precios de transacciones específicas de Acindar con los precios de "las tuberías de revestimiento de acero al carbono, soldadas" que figuraban en el *Preston Pipe & Tube Report*. Sin embargo, esa publicación no informa sobre los precios según el tamaño de las tuberías ni distingue entre las de extremo liso y las roscadas y acopladas. Como explicó Siderca en sus respuestas, estas variables influyen en el costo y el precio, y cualquier comparación que no tenga en cuenta esas diferencias es sospechosa. El USDOC conoce bien estos hechos. No se ejerció

⁴¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁴² Primera comunicación de la Argentina, párrafos 110-117.

⁴³ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

ningún control sobre las características físicas de los productos comparados, que (como se explicó en comunicaciones de Siderca) influyen en el precio y el costo de los OCTG.

Además, los precios que figuran en el *Preston Pipe & Tube Report* son precios para los clientes finales de los Estados Unidos, es decir, precios comunicados sobre la base de un punto de entrega determinado en ese país. Es de suponer que los precios que el USDOC obtuvo de la USCBP tenían una base diferente; con toda probabilidad, serían precios FOB en el puerto de exportación que, en el caso de Acindar, sería la Argentina. El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 no contiene ninguna indicación de que el USDOC se cuidara de algún modo de eliminar la evidente distorsión que llevaría consigo tal comparación.⁴⁴

Los Estados Unidos no dan respuesta a estos argumentos concretos.

51. Teniendo en cuenta la importancia que los Estados Unidos atribuyen a esta comparación efectuada por el USDOC -es el fundamento de la conclusión de que Acindar "probablemente" había hecho dumping, que según explican los Estados Unidos constituyó una de las bases de la determinación de probabilidad de dumping respecto de todo el país- el Grupo Especial tendrá que examinar la comparación detalladamente. La Argentina no ha visto los detalles de esta comparación porque figura en documentos que el USDOC ha calificado como confidenciales con arreglo a su sistema. Por lo tanto, los documentos sólo están al alcance de los asesores jurídicos autorizados que participan en el procedimiento y de los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos. Como los Estados Unidos siguen apoyándose en esta comparación como fundamento de su conclusión de que Acindar probablemente hacía dumping, la Argentina solicitará que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos, con arreglo al artículo 13 del ESD, que presenten los documentos necesarios para su examen por el Grupo Especial y la Argentina.⁴⁵

52. En *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, el Grupo Especial declaró que tenía la facultad de pedir, y los Estados Unidos tenían la obligación de presentar, datos calificados como información comercial confidencial en un procedimiento seguido ante el Departamento de Comercio de los Estados Unidos. El Grupo Especial, aunque constató que no necesitaba pedir esa información (sobre la base de los hechos de ese caso concreto), no dejó dudas acerca del derecho aplicable a la cuestión:

... los Estados Unidos afirmaron que esos datos "fueron presentados ... como información comercial de dominio privado y, por tanto, la legislación estadounidense, prohíbe que el USDOC la divulgue".

Observamos que, de conformidad con el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial tiene derecho a recabar información y asesoramiento técnico de "cualquier persona o entidad" que estime conveniente, o de "cualquier fuente pertinente". El "carácter general" de esta facultad fue puesto de relieve por el Órgano de Apelación en el

⁴⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 112-114.

⁴⁵ Los respectivos documentos se presentan en forma de resúmenes no confidenciales en las Pruebas documentales 18 y 23 presentadas por la Argentina. La Argentina y los Estados Unidos procuraron llegar a un acuerdo que hiciera posible presentar esos documentos al Grupo Especial sin recurrir al artículo 13 del ESD, pero las partes no pudieron llegar a un acuerdo. La Argentina hace hincapié en la importancia de la necesidad de que el Grupo Especial examine esos documentos. Ello es indispensable para evitar que posteriormente se ponga en duda si el Grupo Especial cumplió las obligaciones que le corresponden con arreglo al artículo 11 del ESD. La Argentina se propone presentar también, por separado, su solicitud de que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos, conforme a las facultades que le da el artículo 13 del ESD, que le presenten esos documentos.

asunto *Estados Unidos - Camarones*. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación afirmó expresamente que un grupo especial está facultado a recabar información de "cualquier Miembro, incluidos *a fortiori* aquellos que son partes en una diferencia en la que entiende un Grupo Especial".

Por lo tanto, si lo consideráramos conveniente, no cabe duda de que estaríamos facultados para solicitar información a los Estados Unidos Sobre todo, no estamos convencidos de que el carácter de dominio privado de la información nos impida solicitarla (o impida a los Estados Unidos presentarla), dado que el Grupo Especial puede aplicar un procedimiento especial para proteger la información confidencial.⁴⁶

53. Además, no existía ninguna base fáctica para llegar a la conclusión de que Acindar "probablemente practicaba el dumping" durante el período del examen por extinción inicial. Acindar no fue investigada en la investigación inicial y no tenía antecedentes de dumping. Como explicó Acindar, la empresa fabrica principalmente productos largos de acero (por ejemplo, barras, alambión, aceros estructurales) y ni siquiera fabricó OCTG hasta 1998, año que se sitúa a más de la mitad del período del examen por extinción.⁴⁷ Acindar nunca fue un productor importante de OCTG, y su producción de estos artículos fue insignificante en comparación con su producción total, ya que los OCTG representaron menos del 1 por ciento de ésta durante esos años. El USDOC no prestó ninguna atención a estas afirmaciones sobre los hechos.

54. Por último, los Estados Unidos tergiversan por completo la posición de la Argentina respecto de su utilización de estados financieros en la Determinación en el marco del artículo 129, atribuyendo a la Argentina el criterio de que los estados financieros no deberían utilizarse "porque no constituyen prueba de la situación de la rama de producción de OCTG".⁴⁸ Los estados financieros, desde luego, son materiales corrientes en los asuntos antidumping y la Argentina no tiene razón alguna para oponerse a su *uso legítimo*. Pero, como se explicó en la Primera comunicación de la Argentina, el USDOC *tergiversó y empleó abusivamente* la información de los estados financieros en este caso. El USDOC atribuye los resultados financieros generales de Acindar a un producto, los OCTG, que nunca representó más del 0,005 de las operaciones de la empresa.⁴⁹ El USDOC también desconoce datos que figuran en los estados financieros de Acindar e indican la rentabilidad de su división de productos tubulares⁵⁰ y toma en consideración únicamente los estados financieros de los años correspondientes a bajos beneficios de la industria de los OCTG, desconociendo los referentes al final del período, en los que se analiza la recuperación de ese sector, que el USDOC dice que no existe.⁵¹ El USDOC desconoce también el análisis de Siderca sobre los estados financieros, que explica la disminución del volumen y las razones por las que no era probable la continuación ni la repetición del

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/R y Corr.2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS138/AB/R, párrafos 6.4-6.7 (sin cursivas en el original).

⁴⁷ Respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 1 (Argentina - Prueba documental 14).

⁴⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

⁴⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 116 y 119; véase también la Prueba documental 28 presentada por la Argentina (carta de Acindar al USDOC).

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 120.

⁵¹ *Ibid.*, párrafos 99 y 101.

dumping.⁵² Esto no es una evaluación objetiva de la información presentada en los estados financieros de las empresas.

3. La referencia del USDOC a un margen de Acindar de 60 por ciento

55. Los Estados Unidos alegan en el primer párrafo de su Primera comunicación que su decisión tiene que estar en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC porque, al fin de cuentas, en el examen se constató que Acindar hacía dumping examinando el *sexto* año siguiente a la imposición de la medida.⁵³ Esta afirmación plantea múltiples problemas, y la lógica en que se apoya demuestra que los Estados Unidos no comprenden todavía las obligaciones que les impone el párrafo 3 del artículo 11.

56. En primer lugar: en la Determinación en el marco del artículo 129 no existe ninguna referencia al examen de los envíos de Acindar posteriores al período del examen por extinción. Este punto es de la máxima importancia: a pesar de que el USDOC desarrolló una base probatoria nueva y diferente en 2005 para su Determinación en el marco del artículo 129, ni siquiera mencionó su examen de Acindar. Y huelga decir que el hecho no fue mencionado nunca en el examen por extinción inicial realizado en 2000, porque hasta marzo de 2003 ni siquiera había ocurrido.⁵⁴ No existe absolutamente ningún modo de extraer del expediente que esta supuesta prueba forme parte de "la medida destinada al cumplimiento".

57. Los Estados Unidos bien lo saben, y a ello se debe presumiblemente que las referencias de su Primera comunicación no estén vinculadas con el expediente del procedimiento del artículo 129. Los Estados Unidos se contradicen irremediablemente. Le dicen al Grupo Especial que habían comprendido que debían limitarse al período de 1995-2000⁵⁵ y efectivamente limitaron sus averiguaciones a ese período. A continuación justifican su decisión ante este Grupo Especial refiriéndose a este hecho que, incuestionablemente, se produjo *después* del período establecido.

58. También es inexacto afirmar que este hecho de 2003 acredita que Acindar hizo "dumping" a los efectos de un examen por extinción. Como declaró el Órgano de Apelación, una autoridad que se apoye en un margen de dumping en un examen correspondiente al párrafo 3 del artículo 11 está obligada a cerciorarse de que el margen de dumping se ajuste al artículo 2.⁵⁶ Basta el examen más superficial de la decisión de 2003 para comprobar que los Estados Unidos no habrían podido demostrar la conformidad con el artículo 2. El USDOC calculó el valor reconstruido de Acindar sumando el margen de beneficios de Siderca a los costos de Acindar, en infracción evidente del párrafo 2.1 del artículo 2. Además, como señalan las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, ese cálculo puede haber aplicado una "reducción a cero" inadmisibles.⁵⁷

59. En realidad, la decisión de los Estados Unidos de recurrir a esta táctica pone de relieve la falta de pruebas positivas que respaldaran su determinación de mantener la medida. Aceptar el criterio de los Estados Unidos significaría que un Miembro podría determinar la probabilidad de continuación o

⁵² *Ibid.*, párrafos 102-106; véase también el análisis que figura en la sección C del capítulo III.

⁵³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 1 y 41.

⁵⁴ *Oil Country Tubular Goods Other Than Drill Pipe*, 68 *Fed. Reg.* 13.262 (19 de marzo de 2003) (Estados Unidos - Prueba documental 3).

⁵⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 30.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 127.

⁵⁷ Véanse las observaciones escritas de las Comunidades Europeas, 26 de abril de 2006, párrafo 18.

repetición del dumping sin base probatoria, y después "cumplir" sus obligaciones formulando una constatación posterior de que se produjo dumping. No puede ser ése el significado del párrafo 3 del artículo 11.

60. Por último, si el USDOC hubiera de utilizar datos posteriores al año 2000, los principios de objetividad y equidad le obligarían a utilizar toda la información posterior al año 2000 relacionada con Acindar. El expediente contiene informaciones no controvertidas de que Acindar dejó de producir OCTG en 2001. Si el USDOC ha de utilizar para su determinación datos posteriores a 2000, el hecho de que Acindar dejara de producir OCTG a partir de 2001 constituye información positiva y probatoria que el USDOC habría tenido que tomar en consideración al formular su determinación acerca de si la expiración de los derechos daría lugar o no a la probable continuación o repetición del dumping.

C. LAS CONSTATAIONES DEL USDOC REFERENTES A SIDERCA SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

61. Con respecto a las informaciones presentadas por Siderca, los Estados Unidos responden que esa información "no se relacionaba con su determinación final" dando por supuesto que, debido a ello, la determinación no podía resultar incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.⁵⁸ Lo que afirman los Estados Unidos se basa en dos fundamentos declarados: 1) que el USDOC no formuló ninguna constatación referente a Siderca; y 2) como las determinaciones correspondientes al párrafo 3 del artículo 11 se efectúan "con respecto al conjunto de la orden", los Estados Unidos dan por supuesto que ya contaban con fundamentos suficientes para su determinación "para todo el país" (la constatación sobre probabilidad de dumping pasado de Acindar y la inferencia extraída de la disminución del volumen), por lo que podían descartar libremente la información de Siderca.⁵⁹

62. Estas explicaciones no son convincentes, y el Grupo Especial no debe aceptarlas. En primer lugar, la información suministrada por Siderca ciertamente "se relacionaba" con la determinación correspondiente al párrafo 3 del artículo 11. La información suministrada por el principal productor de un país se relaciona, por definición, con una determinación referente a todo el país acerca de si es o no probable que las exportaciones futuras se realicen con dumping.⁶⁰

63. La Argentina invita al Grupo Especial a examinar con detenimiento la información presentada por Siderca al USDOC en respuesta al cuestionario.⁶¹ Siderca presentó informaciones de dos tipos: 1) la información sobre costos, en respuesta a las preguntas del USDOC; y 2) información acerca de

⁵⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ El expediente desarrollado por el USDOC muestra sin lugar a dudas que Siderca era el principal productor de OCTG. La Cámara Siderúrgica Argentina indicó que el único productor de OCTG que podía confirmar durante el período era Siderca: véase la Prueba documental 18 presentada por la Argentina, Apéndice 1 (carta de la Embajada de la Argentina al USDOC). La respuesta de Siderca indicaba que había vendido aproximadamente 300.000 toneladas métricas de OCTG cada año durante el período quinquenal, mientras que Acindar explicaba que no había producido OCTG hasta 1998; que solamente los fabricó durante un breve período y sólo en una pequeña cantidad de productos determinados que nunca representaron más de 5.000 toneladas métricas por año; y que su producción de OCTG había cesado en 2001: véanse las Pruebas documentales 14 y 28 presentadas por la Argentina. Esto concuerda con la declaración de Siderca, en el examen de 2000, de que "Siderca no tiene conocimiento de ningún otro productor de OCTG en la Argentina", y constituye a su respecto un contexto pertinente. *Substantive Response of Siderca to USDOC's Initiation of Sunset Review of the AD Order on OCTG from Argentina* (2 de agosto de 2000), página 3 (Argentina - Prueba documental 9).

⁶¹ Respuesta de Siderca al cuestionario (Argentina - Prueba documental 15).

sus operaciones comerciales y de producción, extraída de sus estados financieros. Los datos sobre costos eran pertinentes porque eran la información que el USDOC optó por desarrollar; es decir, forman parte de la base probatoria que el USDOC optó por desarrollar para efectuar su Determinación en el marco del artículo 129. La Argentina está de acuerdo en que no correspondía a la línea de investigación que más convenía seguir al USDOC, ni era el mejor fundamento probatorio para lo que debe ser una determinación prospectiva de probabilidad de dumping. Los Estados Unidos explican que estaban tratando de determinar si se había producido dumping en el pasado, durante el período del examen por extinción inicial. Pero, como han señalado la Argentina y varios de los terceros, el USDOC pidió a los exportadores información que sólo tenía pertinencia indirecta respecto de una determinación de "dumping" conforme a la definición de este término en el Acuerdo Antidumping.⁶²

64. Los datos sobre costos son las informaciones pedidas por el USDOC, y Siderca los proporcionó en toda la medida de sus posibilidades, lo cual no ha sido controvertido.⁶³ Además, Siderca explicó al USDOC que los datos respaldaban el criterio de que probablemente no haría dumping en el futuro, pues indicaban que había logrado ciertas eficiencias, a pesar de coyunturas de mercado difíciles, y estaba en condiciones de vender sus productos a precio superior a su costo de producción.⁶⁴ En otras palabras, esto constituía prueba positiva de que el principal productor argentino estaba en condiciones de vender a precios que excedían de sus costos y de que la eficiencia de su producción había mejorado a lo largo del período correspondiente al examen por extinción. Las pruebas tendían a desmentir la idea, pregonada por la rama de producción estadounidense en la Determinación en el marco del artículo 129, de que Siderca "hacía dumping en todo el mundo".⁶⁵

65. El simple hecho de que la información no sea la que espera la autoridad no significa que pueda descartarla, ni que no guarde relación con la determinación que debe dictar. Desde luego, si la información es inexacta, se justifica que la autoridad prescinda de considerarla. Pero la inexactitud de los datos tiene que demostrarse. Como señaló la Argentina en su Primera comunicación, la

⁶² Véase la comunicación de China en calidad de tercero, párrafos 22-25; comunicación de México en calidad de tercero, párrafos 4 y 5; y observaciones escritas de las Comunidades Europeas, párrafo 17.

⁶³ Los Estados Unidos alegan lo siguiente en su Primera comunicación: "Ninguno de los declarantes argentinos proporcionó al USDOC información sobre los costos reales del período objeto de examen, manifestando que no los habían conservado. Siderca había facilitado datos estimativos sobre los costos utilizando sus costos de producción de un mes, correspondientes a octubre de 2005, y extrapolándolos a los costos hipotéticos del quinquenio" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 39). Esto no es una descripción exacta de lo que hizo Siderca, el principal productor, en el procedimiento correspondiente al artículo 129, según se explicó en la respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC (Argentina - Prueba documental 15), que incluía como Apéndice 4 una descripción detallada de la metodología de costos de Siderca. La empresa presentó datos sobre sus costos reales del período 1995-2000. Esos datos sobre los costos reales se basaban en lo siguiente: 1) informes sobre los costos operacionales de las principales líneas de producción relacionadas con la fabricación de OCTG correspondientes a los meses de junio de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 (como explicó Siderca, junio es el último mes del período de presupuestación de costos de la empresa, por lo que los informes referentes a junio contenían datos acumulativos sobre los costos de todo un año); 2) la totalidad de los costos fijos, extraídos directamente de los estados financieros comprobados de cada año; 3) todos los gastos administrativos y de carácter general, tomados directamente de los estados financieros comprobados de cada año; y 4) todos los gastos financieros, tomados directamente de los estados financieros comprobados de cada año. Es sencillamente inexacta la afirmación de los Estados Unidos de que Siderca no facilitó "información sobre los costos reales del período objeto de examen". Véase la respuesta de Siderca al cuestionario, páginas 2-6 y Apéndices 2 y 4 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶⁴ Respuesta de Siderca al cuestionario, páginas 2-10 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶⁵ Carta de Skadden, Arps, Slate, Meagher y Flom LLP al USDOC, 2 de diciembre de 2005, página 4 (versión pública) (Argentina - Prueba documental 27).

conclusión del USDOC de que los datos de Siderca estaban viciados plantea varios problemas.⁶⁶ Los Estados Unidos no responden a ninguno de ellos en su Primera comunicación. Su única defensa es la que presentan respondiendo a la alegación de la Argentina de que los Estados Unidos también violaron el párrafo 6 del artículo 6, cuando explican que en los tres párrafos de la Determinación en el marco del artículo 129 aclararon suficientemente sus fundamentos para constatar la existencia de los vicios en los datos de Siderca. Pero esto no responde a los defectos concretos que planteó la Argentina en su Primera comunicación. No hace más que esquivar la cuestión y repetir lo ya dicho por el USDOC.⁶⁷

66. Con respecto a los demás datos que suministró Siderca (información comercial y sobre la producción, basada en sus estados financieros), los Estados Unidos siguen la misma actitud del USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129: no dicen nada. La Argentina explicó también que parte de esa información contradecía la constatación del USDOC de que el expediente no contenía ninguna información sobre una recuperación del mercado de los OCTG.⁶⁸ Una vez más, la Primera comunicación de los Estados Unidos no da respuesta alguna. Es incomprensible que tales declaraciones e informaciones puedan considerarse "no relacionadas" con un análisis referente a todo el país acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

67. También debería preocupar al Grupo Especial el abuso del concepto de las determinaciones "relativas a todo el país". La Determinación en el marco del artículo 129 y la Primera comunicación de los Estados Unidos ponen en evidencia que ese carácter "relativo a todo el país" de la determinación prevista en el párrafo 3 del artículo 11 se está utilizando como pretexto para evitar un análisis sustantivo de los datos. Según los Estados Unidos, no les es preciso considerar las informaciones presentadas por el principal productor de OCTG en la Argentina porque han desarrollado, a su juicio, una base probatoria según la cual un productor marginal de OCTG "probablemente hubiera hecho dumping durante el período", lo que, en el mejor de los casos, se determinó a bulto, sobre la base de datos generales. Además, la deducción que extrae el USDOC de la disminución del volumen se utiliza como respaldo de la determinación "relativa a todo el país" y para excluir los datos referentes al principal productor, Siderca, a pesar de que esa información fue presentada, en parte, para *explicar los motivos* de la disminución del volumen. La posición de los Estados Unidos sencillamente no se sostiene, y este Grupo Especial debe rechazarla.

68. En definitiva, los Estados Unidos adoptan en lo esencial la posición de que no existen pruebas positivas de que Siderca, el principal productor argentino de OCTG, estuviera haciendo dumping o hubiera de hacerlo probablemente. Si la autoridad investigadora no puede encontrar ninguna prueba positiva respecto del productor principal, y único productor de importancia, no se cumple la obligación del párrafo 3 del artículo 11 con que la autoridad simplemente afirme que no formulará "ninguna constatación". En ese caso el párrafo 3 del artículo 11 obliga a poner fin a la medida, porque no se han cumplido las condiciones necesarias para mantenerla sobre la base de una determinación apoyada por pruebas positivas.

⁶⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 75-95.

⁶⁷ El documento correspondiente se presenta en resumen no confidencial en la Prueba documental 21 presentada por la Argentina. Como se señaló antes, la Argentina y los Estados Unidos no lograron llegar a un acuerdo que hubiera permitido suministrar estos documentos al Grupo Especial sin recurrir al artículo 13 del ESD. La Argentina hace hincapié en la importancia de que el Grupo Especial examine estos documentos para evitar ulteriores cuestionamientos acerca de si cumplió las obligaciones que le correspondían conforme al artículo 11 del ESD. La Argentina también se propone presentar por separado su solicitud de que el Grupo Especial pida, en uso de las facultades que le da el artículo 13 del ESD, que los Estados Unidos presenten estos documentos al Grupo Especial.

⁶⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 99 (donde se hace referencia a la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16), páginas 9 y 10).

D. LA INFERENCIA DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING, BASADA EN LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DESPUÉS DE LA IMPOSICIÓN DE LA ORDEN, ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

1. El USDOC no examinó en 2000, y tampoco lo hizo en 2005, las razones de la disminución del volumen después de la imposición de la orden en forma que respaldara su inferencia sobre probabilidad de dumping

69. Fuera de la constatación de probabilidad de dumping pasado respecto de Acindar, el único fundamento de la Determinación en el marco del artículo 129 es la reafirmación por el USDOC de la deducción que extrajo en 2000 de la disminución de las exportaciones argentinas después de la imposición de la orden. La Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 contiene las dos afirmaciones que siguen acerca del volumen:

[S]olicitamos y examinamos información y argumentos de las partes interesadas nacionales y declarantes en relación con el mismo período en litigio en nuestro examen por extinción inicial, 1995-2000. Sobre la base de esta información y estos argumentos, así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁶⁹

...

Al estimar la probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden [no se reproducen las citas]. La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.⁷⁰

70. Esto da la medida en que el USDOC desarrolló bases para apoyarse en el volumen como fundamento de su Determinación en el marco del artículo 129. Ambos pasajes demuestran que la inferencia del USDOC basada en la disminución del volumen forma parte de la Determinación en el marco del artículo 129. Con cada referencia que hace al volumen, el USDOC manifiesta expresamente que se apoya en la "constatación anterior" (es decir, en el examen por extinción de 2000). Estos pasajes no dejan lugar a dudas de que el USDOC no desarrolló ninguna nueva base fáctica para su inferencia.

71. Para destacarlo, los Estados Unidos afirman en su Primera comunicación que no tenían obligación alguna de examinar las razones de la disminución del volumen:

[E]l Grupo Especial se abstuvo explícitamente de formular constataciones sobre la disminución del volumen. Por lo tanto, el USDOC no tenía obligación alguna de

⁶⁹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 1 (Argentina - Prueba documental 16).

⁷⁰ *Ibid.*, página 11 (Argentina - Prueba documental 16).

desarrollar nuevos hechos, ni ampliar la justificación, respecto de la constatación que hizo acerca de la disminución del volumen.⁷¹

72. Este criterio también se manifiesta explícitamente en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, que pretende poner la inferencia basada en el volumen al abrigo del examen en el procedimiento referente al cumplimiento sobre la base de esta decisión del Grupo Especial de abstenerse de resolver la cuestión en su primer examen.⁷² De este modo, en 2005 como antes en 2000, el USDOC volvió a no interesarse por las causas de la disminución del volumen examinando también los motivos por los que se redujeron los volúmenes de importación de OCTG después de la imposición de la orden.

73. Ante todo, el hecho de que el Grupo Especial hubiera aplicado el criterio de economía procesal respecto de una cuestión no significa que la constatación del USDOC estuviera en conformidad con las normas de la OMC. La jurisprudencia del Órgano de Apelación ciertamente indicaba lo contrario: con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 era jurídicamente insuficiente que el USDOC se limitara a presumir la probabilidad basándose en la disminución del volumen después de la imposición de la orden.⁷³

74. Con respecto a la eficacia probatoria de una disminución del volumen de las importaciones a los efectos de una determinación correspondiente al párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación aclaró que la autoridad debe "analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas":

[l]os escenarios segundo y tercero de la sección II.A.3 se refieren a la situación en que *no hay dumping* (ya sea porque han cesado las importaciones o porque el dumping se eliminó después de la imposición del derecho). La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.⁷⁴

75. El Órgano de Apelación reafirmó en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que, en una situación de disminución de los volúmenes, no basta apoyarse en presunciones o conjeturas sobre las posibilidades que tiene una empresa de exportar al mercado de los Estados Unidos sin dumping:

[S]i el dumping ha cesado poco tiempo después de dictarse la orden, y no hubo dumping o no se realizaron importaciones durante un período sustancial antes del examen por extinción, la autoridad investigadora necesitará pruebas convincentes para llegar a la conclusión de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. Una parte declarante puede tener la

⁷¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁷² Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 2, nota 4, y página 6, nota 12 (Argentina - Prueba documental 16).

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁷⁴ *Ibid.*

responsabilidad de presentar pruebas pertinentes a su favor, pero también la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información para asegurarse de que su determinación se apoye en fundamentos de prueba suficientes. Una determinación positiva no puede basarse en la mera presunción, prevista en el supuesto b) o en el c), de que la cesación del dumping o de las importaciones se debió *exclusivamente* a la orden de imposición de derechos antidumping.⁷⁵

76. La omisión del USDOC en cuanto a analizar las informaciones relativas a la disminución del volumen simplemente no puede conciliarse con la advertencia del Órgano de Apelación de que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".⁷⁶ En *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación así lo reafirmó expresamente y volvió a formular una advertencia contra la utilización "mecánica" de presunciones:

La presunción en que se apoya el supuesto c) es que si el volumen de las importaciones ha disminuido de manera significativa, ello se ha debido exclusivamente a la orden de imposición de derechos antidumping; y que, si se revoca la orden, la empresa de que se trate recurrirá al dumping para aumentar los volúmenes de las importaciones que suministra. Tal presunción no puede constituir el único fundamento de una determinación de "repetición" del dumping. La estrategia de una empresa y su capacidad de aumentar o reducir sus exportaciones a determinados mercados dependen de diversos aspectos de las condiciones de mercado, tales como, en particular, las oportunidades que se ofrecen en distintos mercados y las condiciones de competencia en el mercado. En esos casos, por lo tanto, a menos que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, no puede haber una evaluación objetiva de las causas de las variaciones de los volúmenes de las importaciones en el mercado del Miembro importador.

Los supuestos fácticos del SPB no deben, pues, aplicarse mecánicamente. Las partes declarantes tienen la responsabilidad de presentar informaciones y pruebas a su favor, en particular acerca de su comportamiento en materia de fijación de precios, los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping. Pero la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información sobre los factores pertinentes y evaluar su valor probatorio a fin de cerciorarse de que su determinación no esté basada en presunciones, sino en un fundamento fáctico suficiente.⁷⁷

77. En la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se indica lo siguiente: "La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores *tendrían que hacer dumping* para vender a los niveles anteriores a la orden."⁷⁸ Esta

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 199.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 200 y 201.

⁷⁸ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 11 (Argentina - Prueba documental 16) (sin cursivas en el original).

afirmación muestra que el USDOC sigue aplicando presunciones en lugar de adoptar decisiones razonadas basadas en pruebas positivas. La presunción de los Estados Unidos carece de toda base fáctica, tanto en la determinación del examen por extinción de 2000 como en la Determinación en el marco del artículo 129 de 2005. En lugar de ello, el USDOC se basa en lo que ocurre "*aparentemente*" y en lo que "*tendrían que hacer*" los exportadores. Este tipo de conjetura, sin fundamento fáctico, no cumple las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

78. Este defecto se agrava porque, durante las actuaciones correspondientes al artículo 129, el principal productor argentino había dado explicaciones y pruebas sobre las razones de la disminución del volumen. Esa información demostraba que la disminución no se relacionaba con la imposibilidad de la empresa de participar en el mercado estadounidense sin dumping. Los exportadores argentinos explicaron el motivo de la disminución del volumen durante el período del examen por extinción, dejaron establecido que Acindar sólo era un productor de menor importancia, y demostraron que Siderca había diversificado sus mercados de exportación después de la imposición de la orden y que la empresa obtenía buenos resultados sin exportar al mercado de los Estados Unidos.⁷⁹ La determinación de probabilidad formulada por el USDOC en 2005 ni siquiera hace referencia a esos argumentos, que explicaban los motivos de la disminución de las importaciones estadounidenses de OCTG de la Argentina.

79. El USDOC se basó en la disminución de los volúmenes de importación para descartar pruebas positivas y formular su determinación positiva de probabilidad. La forma en que el USDOC se apoyó en la disminución del volumen de las importaciones como fundamento de su determinación de probabilidad en 2005 violó el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping e hizo que los Estados Unidos no cumplieran las resoluciones y recomendaciones del OSD. Al apoyarse en la disminución del volumen después de la imposición de la orden, excluyendo pruebas positivas, el USDOC no llevó a cabo un análisis de los factores causantes de la disminución en el caso concreto, no estableció debidamente los hechos pertinentes a la determinación de la probabilidad y no evaluó el asunto objetivamente.

80. Por último, es inexacta la afirmación de los Estados Unidos de que la posición de la Argentina respecto de la inferencia hecha por el USDOC al basarse en la disminución del volumen es contradictoria con su posición de que el USDOC desarrolló una base probatoria nueva y diferente.⁸⁰ Como el USDOC desarrolló algunos hechos relacionados con la disminución del volumen en el examen del año 2000, ello formaba parte del "examen" y la "determinación" que exige el párrafo 3 del artículo 11. Por lo tanto, el USDOC podría haber desarrollado otras informaciones referentes a las causas de la disminución del volumen para aclarar o explicar la inferencia que había realizado en 2000. En realidad, estaba obligado a proceder así, ya que el Órgano de Apelación ha aclarado que sería necesario un análisis sustantivo de las razones de la disminución del volumen para respaldar una inferencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping. En consecuencia, está claro que la Determinación en el marco del artículo 129 es defectuosa en este punto y que no se ajusta al párrafo 3 del artículo 11.

⁷⁹ Véase la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7-10 (Argentina - Prueba documental 15).

⁸⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 33.

2. La Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 es "una medida destinada al cumplimiento" y sus constataciones acerca del volumen forman parte de esa determinación

81. La Primera comunicación de los Estados Unidos contiene la desconcertante afirmación de que "la Argentina no ha presentado ningún argumento para explicar por qué la constatación referente a los volúmenes de importación, que es la incorporación de un elemento de la determinación inicial, es una medida adoptada para el cumplimiento".⁸¹

82. El Grupo Especial puede desestimar este argumento. En primer lugar, la Determinación en el marco del artículo 129 es incuestionablemente "una medida destinada a cumplir" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En segundo lugar, esa Determinación se apoyó específicamente en las constataciones del USDOC sobre los volúmenes de importación formuladas en el examen por extinción inicial. Por consiguiente, las constataciones sobre el volumen son parte integrante de las "medidas destinadas al cumplimiento" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21. En tercer término, la jurisprudencia de la OMC sobre el alcance de esta norma respalda la afirmación de que las constataciones sobre el volumen forman parte de la medida de los Estados Unidos destinada a cumplir. La posición de la Argentina se expone a continuación.

83. Los Estados Unidos no discuten que la Determinación en el marco del artículo 129 es una "medida destinada al cumplimiento". En realidad, el propósito expreso del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay consiste en permitir que los Estados Unidos se ajusten a las obligaciones que les corresponden, en particular, con arreglo al Acuerdo Antidumping. En el asunto referente al cumplimiento de la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación confirmó que la Determinación en el marco del artículo 129 de los Estados Unidos constituye "una medida destinada a cumplir". El Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "debemos examinar la evaluación hecha por el Grupo Especial de la Determinación en el marco del artículo 129 porque esta última es la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁸² Como observó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, "[e]l artículo 129 prevé el procedimiento estadounidense encaminado a hacer que una medida de una autoridad administradora que previamente haya sido hallada por el OSD incompatible con las normas de la OMC, 'no sea incompatible con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación'".⁸³

84. Como se indicó antes, el USDOC, al formular su Determinación en el marco del artículo 129, se basó en sus constataciones sobre el volumen formuladas en el examen por extinción inicial. En efecto, ya en el primer párrafo de la Determinación en el marco del artículo 129 figura lo siguiente:

[S]olicitamos y examinamos información y argumentos de las partes interesadas nacionales y declarantes en relación con el mismo período en litigio en nuestro examen por extinción inicial, 1995-2000. Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción*

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 34.

⁸² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 90.

⁸³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.12 (las cursivas figuran en el original).

inicial, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁸⁴

85. Por lo tanto, el USDOC dice con toda claridad que su "medida destinada a cumplir" está basada en informaciones y argumentos de las partes interesadas nacionales y declarantes y las constataciones del USDOC sobre los volúmenes de importación de 1995-2000 en el examen por extinción inicial. Por otra parte, como ya se señaló, cualquier duda posible a este respecto queda disipada por las propias declaraciones del USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129, de que se basó "en nuestra anterior constatación sobre el volumen de las importaciones".⁸⁵ El USDOC manifestó inequívocamente que el Departamento "se basó" específicamente en las constataciones sobre el volumen tomadas del examen por extinción inicial. Las constataciones del USDOC sobre los volúmenes de importación tomadas del examen por extinción inicial son, por lo tanto, parte fundamental de las "medidas destinadas a cumplir" adoptadas por los Estados Unidos.

86. Además, quedó establecido en el expediente que Siderca es el principal productor argentino de OCTG y, como repiten a menudo los Estados Unidos, el USDOC formuló una determinación "respecto de todo el país". Por lo tanto, cualquier constatación referente a la industria argentina de OCTG tenía que ser necesariamente una constatación referente a Siderca. Más concretamente, la constatación de que el volumen disminuyó tras la imposición de la medida sólo puede ser una constatación "respecto de Siderca", puesto que el expediente muestra que Siderca era el *único* exportador antes de la aplicación de la medida y que Acindar, un productor marginal de OCTG, ni siquiera los producía antes de 1998, es decir, tres años después de la imposición de la medida. Lo cierto es que el USDOC pretende formular una determinación respecto de todo el país *a pesar* de la información suministrada por Siderca, y después descarta las explicaciones dadas por Siderca sobre la disminución del volumen. Por lo tanto, es simplemente inexacta, respecto de la disminución del volumen, la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC no formuló *ninguna* constatación acerca de Siderca.⁸⁶

3. La jurisprudencia anterior de la OMC confirma que las constataciones del USDOC sobre el volumen forman parte de las medidas destinadas al cumplimiento

87. Aceptar el argumento de los Estados Unidos -de que las constataciones sobre el volumen no forman parte de las "medidas destinadas a cumplir"- supondría quebrantar dos importantes principios establecidos por la jurisprudencia. En primer lugar, no corresponde a la parte que debe aplicar las medidas decidir acerca del alcance de la jurisdicción de un grupo especial correspondiente al párrafo 5 del artículo 21. Como destacó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

En varios procedimientos anteriores se ha planteado la cuestión de cuáles son las medidas que están comprendidas en el ámbito de la jurisdicción de un grupo especial que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Tanto los grupos

⁸⁴ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 1 (Argentina - Prueba documental 16) (sin cursivas en el original).

⁸⁵ *Ibid.*, página 6 (Argentina - Prueba documental 16) ("al formular nuestra determinación de probabilidad, *nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping ...*") (sin cursivas en el original); véase también la página 11 de la Determinación ("sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping") (sin cursivas en el original).

⁸⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14 (las cursivas figuran en el original).

especiales como el Órgano de Apelación han constatado que lo que en un caso dado es una "medida destinada a cumplir" no está determinado exclusivamente por el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones. La designación por un Miembro de una medida como medida destinada "a cumplir", o como una que no lo es, es pertinente en esa investigación, pero no puede ser concluyente. A la inversa, tampoco corresponde al Miembro reclamante por sí solo determinar qué constituye la medida destinada a cumplir. Antes bien, incumbe al propio Grupo Especial determinar el ámbito de su jurisdicción.⁸⁷

88. Después de haber declarado expresamente, en su medida destinada al cumplimiento, que estaba basada en sus constataciones anteriores acerca del volumen, los Estados Unidos no pueden declarar ahora que esa parte de la Determinación en el marco del artículo 129 está excluida de algún modo del alcance de las "medidas destinadas a cumplir". Si no fuera así, los Estados Unidos estarían determinando unilateralmente cuáles partes de sus medidas pueden ser examinadas por un grupo especial conforme al párrafo 5 del artículo 21.

89. En segundo lugar, si hubiera de admitirse la posición de los Estados Unidos, el Grupo Especial vería cercenada su posibilidad de establecer la conformidad con las normas de la OMC de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para el cumplimiento sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. El Grupo Especial del asunto *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* rechazó una tentativa similar de Australia tendiente a excluir de su mandato determinada medida:

En nuestra opinión, no se puede excluir de nuestra consideración el préstamo de 1999 sin coartar seriamente nuestra capacidad para juzgar, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, si Australia ha adoptado medidas para dar cumplimiento a la resolución del OSD. Al no haber ninguna razón poderosa para hacerlo, nos negamos a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento no está dentro de nuestro mandato.⁸⁸

90. Los principios enunciados por el Grupo Especial en *Australia - Cuero para automóviles II* se aplican directamente en el presente caso. En primer lugar, se limitaría gravemente la facultad del Grupo Especial de juzgar la conformidad con las normas de la OMC de la medida adoptada por los Estados Unidos para el cumplimiento si el Grupo Especial tuviera que excluir artificialmente de su mandato uno de los dos fundamentos que los Estados Unidos sostiene que sirven de base de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129. En segundo lugar, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina en este asunto "identificaba expresamente" tanto la Determinación en el marco del artículo 129 como la constatación sobre el volumen en que se apoyó el USDOC.⁸⁹ No hay razón alguna, y menos aún "razón poderosa", para excluir ese fundamento del mandato del Grupo Especial según quedó establecido por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 ("Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)")*, WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 73.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)")*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000, párrafo 6.5.

⁸⁹ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, páginas 3 y 4.

91. El Grupo Especial del asunto *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* también se refirió a una medida que estuviera "indisolublemente vinculada" a las medidas tomadas en respuesta a la resolución del OSD en esa diferencia.⁹⁰ El Grupo Especial del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* aplicó un criterio muy similar:

[O]bservamos que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede dejar al arbitrio del Miembro que procede al cumplimiento la decisión acerca de si una determinada medida es o no una medida "destinada a cumplir" las recomendaciones o resoluciones. De ser así, el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre un cumplimiento, aun en caso de que tales medidas estuvieran tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" esas recomendaciones o resoluciones.⁹¹

92. Estos criterios fueron aprobados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

Al examinar el criterio jurídico articulado por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en el presente asunto, observamos que el Grupo Especial afirmó, en primer lugar, que buscaría "orientación en las decisiones sobre solución de diferencias relacionadas con el alcance del párrafo 5 del artículo 21 del ESD". El Grupo Especial observó que "los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no están limitados a las medidas formal o expresamente adoptadas por los Miembros para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD". Seguidamente, examinó los informes de los grupos especiales encargados de los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. El Grupo Especial observó que, en este caso, no se discutía que la Determinación en el marco del artículo 129 estaba comprendida en el alcance del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

...

[L]os informes de otros grupos especiales citados por el Grupo Especial, así como las palabras que éste utilizó ("claramente relacionado" e "indisolublemente vinculado"), ponen claramente de manifiesto que el Grupo Especial empleó una prueba basada en el vínculo que es similar a las articuladas en *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* para determinar si el Primer examen de la fijación estaba comprendido en el ámbito de su jurisdicción. No vemos error alguno en la adopción por el Grupo Especial de ese criterio, que está en consonancia con nuestra propia interpretación del párrafo 5 del artículo 21.⁹²

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.5.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 ("Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS18/RW*, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 22.

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 78 y 79.

93. Esta "prueba basada en el vínculo" se aplica igualmente a la presente diferencia. Las constataciones del USDOC acerca del volumen estaban "claramente relacionadas" e "indisolublemente vinculadas" con las resoluciones del OSD en este asunto, en cuanto: 1) la Determinación en el marco del artículo 129 se adoptó para aplicar las resoluciones del OSD; y 2) las constataciones del USDOC acerca del volumen forman parte integrante de la Determinación en el marco del artículo 129. Como se señaló antes, el Grupo Especial no puede cercenar de su jurisdicción uno de los factores en que el USDOC se basó expresamente cuando adoptó su "medida destinada a cumplir" las resoluciones o recomendaciones.

94. Por último, la invocación que hacen los Estados Unidos del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* es inoportuna. En ese asunto la India formuló una alegación (de que las CE violaban el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no cerciorarse de que el daño causado por "otros factores" no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping) que fue desestimada porque la India no la acreditó *prima facie*. La India no apeló contra esa constatación. Cuando las CE aplicaron las resoluciones del OSD, no consideraron el análisis de los "otros factores" efectuado en la determinación inicial.⁹³ Como señaló el Grupo Especial, "las CE no habían procedido a reconsiderar los 'otros factores' identificados por la India. Antes bien, se remitieron a su *consideración original* de esos factores, y la confirmaron".⁹⁴

95. El examen del reglamento de las CE destinado a cumplir las resoluciones del asunto *Ropa de cama* demuestra que el Consejo efectivamente se limitó a confirmar su determinación inicial en vez de apoyarse en esas constataciones a los efectos de su "medida destinada al cumplimiento". Cada una de las secciones en que se tratan los "efectos de otros factores" consiste en una única oración. La sección sobre "Importaciones de terceros países" se limita a establecer que "las constataciones de los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional permanecen inalteradas".⁹⁵

96. Del mismo modo, el artículo relativo a la "Competencia de productores no denunciadores de la Comunidad" se limita a establecer que "[l]as conclusiones de los considerandos 107 y 108 del Reglamento provisional permanecen inalteradas".⁹⁶ Y el artículo sobre la "subida de los precios del algodón bruto" repite una vez más la misma afirmación: "Se confirman, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 102 y 103 del Reglamento provisional."⁹⁷

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 72.

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, con las modificaciones del informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW, párrafo 6.42 (las cursivas figuran en el original).

⁹⁵ Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 14 de agosto de 2001, Serie L, N° 219, párrafo 63.

⁹⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, párrafo 64.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 60.

97. Por lo tanto, como demuestran estos artículos, la parte del Reglamento de las CE referente a los "efectos de otros factores" consistía en nada más que una afirmación *pro forma* de que "se confirmaba" o "permanecía inalterada" su consideración inicial.⁹⁸

98. En cambio, en esta diferencia el USDOC no se limitó a confirmar simplemente su "consideración inicial" de la constatación acerca del volumen. Lo que hizo fue *basarse en esa constatación a los efectos, independientes y separados, de su medida destinada a cumplir las resoluciones*, es decir, la Determinación en el marco del artículo 129. En lugar de indicar que una constatación hecha en el pasado "permanecía inalterada", el USDOC se apoyó en esa constatación como uno de los dos fundamentos de su medida destinada a cumplir las resoluciones. Esto demuestra que la constatación del USDOC acerca del volumen forma parte de las "medidas destinadas al cumplimiento". Por consiguiente, el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* es simplemente improcedente a los efectos de este asunto.

IV. LOS ESTADOS UNIDOS VIOLARON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ERA APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

99. El Grupo Especial puede despejar rápidamente una cuestión preliminar que no está controvertida: el artículo 6 del Acuerdo Antidumping era aplicable a la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 en este asunto. Los Estados Unidos no han afirmado lo contrario.

100. Como señaló la Argentina en su Primera comunicación, el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo dispone que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo".⁹⁹ La Determinación en el marco del artículo 129 es un examen realizado de conformidad con el artículo 11, puesto que tenía por objeto sustituir o modificar la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en 2000 en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

101. Los Estados Unidos, en su Primera comunicación, reconocen la aplicabilidad del artículo 6 diciendo que "el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que, para los exámenes por extinción, 'las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables ...'".¹⁰⁰ Los Estados Unidos afirman a continuación que "[a] pesar del plazo exiguo que se dio al USDOC, éste cumplió todas las obligaciones procesales del artículo 6".¹⁰¹ Por las razones que se analizarán a continuación, esta afirmación de que los Estados Unidos cumplieron las prescripciones del artículo 6 es insostenible.

⁹⁸ Para que esta reseña sea completa, la Argentina observa que el Reglamento de las CE contiene un análisis levemente más detallado de la "Evolución del consumo en la Comunidad". Sin embargo, como observó el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21: "las CE confirmaron las constataciones expuestas en la determinación original, y las ampliaron con respecto a un elemento, la evolución del consumo de ropa de cama en las CE a fin de tener en cuenta cifras ligeramente diferentes sobre las ventas de la rama de producción nacional. Reglamento 1644/2001, párrafos 59-64. La alegación de la India en el presente procedimiento no se apoya en este cambio de menor importancia". Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 75.

⁹⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 134.

¹⁰⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 51.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 53.

B. EL USDOC NO DIO A LAS PARTES INTERESADAS AMPLIA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR POR ESCRITO TODAS LAS PRUEBAS QUE CONSIDERASEN PERTINENTES, EN VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6, Y NO DIO A LAS PARTES INTERESADAS PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS INTERESES, EN VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DE ESE ARTÍCULO

102. La Argentina resumió en su Primera comunicación la jurisprudencia pertinente de la OMC acerca de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No se repetirá ese análisis aquí, salvo para señalar que tanto los grupos especiales de la OMC como el Órgano de Apelación han rechazado sistemáticamente los esfuerzos tendientes a interpretar estas disposiciones con alcance estrecho y *pro forma*. Por el contrario, las decisiones dictadas han aclarado que esas disposiciones establecen los "derechos fundamentales de garantía procesal" de que disponen las partes interesadas durante los exámenes.¹⁰² Deben existir "abundantes oportunidades" para que los demandados defiendan sus intereses.¹⁰³ Además, como destacó el Órgano de Apelación, "[e]sta obligación relativa a las garantías procesales -obligación de permitir a las partes interesadas que presenten todas las pruebas que consideren pertinentes- lleva aparejada la obligación de que la autoridad investigadora, en los casos en que proceda, tenga en cuenta la información facilitada por una parte interesada".¹⁰⁴

103. Los Estados Unidos alegan que han cumplido en parte lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 porque las partes declarantes "presentaron oportunamente respuestas sustantivas a los pedidos de información del USDOC", y presentaron observaciones de refutación de comunicaciones hechas por otras partes interesadas.¹⁰⁵ Por lo tanto, según los Estados Unidos, los declarantes tuvieron, "no una, sino dos oportunidades para presentar por escrito las pruebas que considerasen pertinentes".¹⁰⁶

104. Sin embargo, el examen de las respuestas presentadas por las partes declarantes en el procedimiento de la Determinación en el marco del artículo 129 confirma que se les negó la amplia oportunidad a que tenían derecho para presentar las pruebas que considerasen pertinentes. La carta de Siderca al USDOC de 7 de diciembre de 2005 puso de manifiesto que eran inexactas las alegaciones de los solicitantes acerca de los datos sobre costos de Siderca.¹⁰⁷ La carta presentaba una detallada reseña de los problemas planteados por el enfoque seguido por los solicitantes, la forma en que habían utilizado los hechos y sus conclusiones. También se señalaba en la carta que no había ninguna comunicación del USDOC sobre la forma en que se utilizaría la información requerida, los procedimientos que se emplearían para analizarla, la fecha de cualquier audiencia o la forma en que se permitiría a las partes el acceso a los hechos esenciales utilizados por el USDOC para formular su determinación y para formular sus observaciones al respecto.¹⁰⁸ También se señalaba que eran

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz* ("*México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*"), WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 292.

¹⁰⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 56.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005 (versión pública) (Argentina - Prueba documental 19), páginas 4-8.

¹⁰⁸ *Ibid.*, página 3.

inexactas las alegaciones de los solicitantes acerca de Acindar, y que no constituían un fundamento adecuado para una determinación relativa a todo el país.¹⁰⁹

105. El USDOC no respondió a la carta de Siderca de 7 de diciembre. Las partes sólo se enteraron el 16 de diciembre de que no habría otros procedimientos y se habían dado a conocer los resultados definitivos. Esto dista de satisfacer la obligación de los Estados Unidos de dar "abundantes oportunidades" para que las partes declarantes defiendan sus intereses. Del mismo modo, al desconocer simplemente la carta de Siderca de 7 de diciembre, el USDOC incumplió su obligación de "tener en cuenta la información facilitada por una parte interesada".

106. Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, en el arbitraje correspondiente al párrafo 3 c) del artículo 21 sobre el plazo prudencial para el cumplimiento, los Estados Unidos presentaron una amplia lista de etapas procesales que se proponían seguir en las actuaciones correspondientes al artículo 129. Ahora aducen que el párrafo 1 del artículo 6 no exige salvaguardias procesales como los cuestionarios complementarios, una determinación preliminar, una audiencia o un calendario para las observaciones.¹¹⁰ A juicio de la Argentina, aunque esas etapas no estén mencionadas específicamente en el párrafo 1 del artículo 6, ofrecen medios por los que una autoridad investigadora puede cumplir sus obligaciones con arreglo a esa disposición básica. El criterio de los Estados Unidos -negar la obligatoriedad de todas esas etapas con arreglo al párrafo 1 del artículo 6- despoja a esa disposición, en lo esencial, de todo significado sustantivo y la reduce a una prescripción *pro forma*. Como se señaló antes, la jurisprudencia ha rechazado tal criterio.

107. Este Grupo Especial no necesita establecer una lista exhaustiva de las medidas que el párrafo 1 del artículo 6 exige, o que no exige. Lo que tiene que resolver es una cuestión fundamental: si los actos del USDOC, en este caso, incumplieron las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6. Por las razones ya indicadas, es evidente que los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les correspondían en virtud de esa disposición. Al desconocer totalmente las preocupaciones legítimas planteadas por Siderca en su carta de 7 de diciembre y formular simplemente su determinación definitiva, mal puede afirmarse que el USDOC haya dado a los declarantes "abundantes oportunidades" para defender sus intereses.¹¹¹

108. Pasando al párrafo 2 del artículo 6, la Argentina observa que los Estados Unidos no han controvertido la afirmación de que la falta de celebración de una audiencia infringe la obligación específica de permitir a las partes interesadas "reunirse" con las partes que tengan intereses contrarios

¹⁰⁹ *Ibid.*, página 8.

¹¹⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 57-59.

¹¹¹ Como señaló la Argentina en su Primera comunicación, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* puso de relieve que "[e]l párrafo 1 del artículo 6 [...] exig[e] que las partes interesadas tengan 'amplia' oportunidad para presentar pruebas y 'plena' oportunidad de defender sus intereses" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.119; Primera comunicación de la Argentina, párrafo 141). Los Estados Unidos encuentran "curioso" que la Argentina cite este precedente porque el Grupo Especial declaró que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades investigadoras a establecer plazos para la presentación de argumentos y pruebas en la etapa final de la investigación (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 60). Los Estados Unidos omiten la parte fundamental del razonamiento del Grupo Especial en ese asunto, que se encuentra en el párrafo siguiente al que citan los Estados Unidos: "*Lo importante es si, en la práctica, la oportunidad dada a las partes ha sido suficiente, y no si se han establecido plazos para la presentación de pruebas*" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.119; sin cursivas en el original). Como se señaló antes, no se dio a los declarantes la "amplia" oportunidad para presentar pruebas ni la "plena" oportunidad para defender sus intereses. Para aplicar el criterio de *Guatemala - Cemento II*, es esto "lo importante".

y "presentar ... información ... oralmente".¹¹² En lugar de ello, los Estados Unidos han limitado su defensa a un único argumento: el de que ninguna de las partes interesadas solicitó una audiencia.¹¹³

109. Pero, como se señaló antes, los Estados Unidos ya habían dicho a la Argentina y al Árbitro que se proponían seguir procedimientos específicos que incluían una audiencia. Además, una de las partes interesadas, Siderca, pidió específicamente al USDOC que diera más información sobre la fecha de la audiencia, y el USDOC no respondió. Todo ello ocurrió en el contexto de este caso concreto, en que una de las violaciones específicas constatadas por el Grupo Especial era que el examen realizado por el USDOC en 2000 infringía el párrafo 2 del artículo 6, y la falta de una audiencia.¹¹⁴ Si el USDOC cambió de posición acerca de la celebración de una audiencia, debió haberlo hecho saber a las partes, sobre todo en vista de la preocupación expresamente manifestada por Siderca por la falta de información acerca de los procedimientos en general, y específicamente respecto de la audiencia.

110. La falta de celebración de una audiencia constituye infracción del párrafo 2 del artículo 6 en circunstancias como las de este caso, pero con ello no se agotan los actos que pueden ser incompatibles con esa disposición. Su frase inicial establece una obligación general: "Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses." En *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación declaró que las CE habían violado las obligaciones que les imponía el párrafo 2 del artículo 6 al no revelar a las partes interesadas, durante una investigación antidumping, cierta información sobre los factores causantes de daño.¹¹⁵

111. En el presente caso, al guardar silencio después de que Siderca pidió una aclaración fundamental respecto de las alegaciones erróneas de los solicitantes y acerca de los procedimientos, los Estados Unidos privaron a los demandados de la "plena oportunidad de defender sus intereses", infringiendo el párrafo 2 del artículo 6.

C. EL USDOC NO DIO A SU DEBIDO TIEMPO A LAS PARTES INTERESADAS LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS ARGUMENTOS, INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6

112. Como aclaró el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, el párrafo 4 del artículo 6 exige que, siempre que sea factible, las autoridades investigadoras den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información que: a) sea pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; b) no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y c) sea utilizada por las autoridades en la investigación antidumping.¹¹⁶

113. Como cuestión preliminar, el Grupo Especial puede desestimar rápidamente el argumento que sin mucha convicción plantean los Estados Unidos al decir que la Argentina "no ha cumplido la carga de acreditar *prima facie* esta alegación", al parecer porque "el análisis de la Argentina sobre las

¹¹² Primera comunicación de la Argentina, párrafo 148.

¹¹³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 63.

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 7.235 y 8.1 d) i).

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil* ("CE - Accesorios de tubería"), WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 142; Primera comunicación de la Argentina, párrafo 154.

informaciones que supuestamente no figuraron en el expediente es oscuro".¹¹⁷ La Argentina indicó claramente en su Primera comunicación -y adjuntó como Pruebas documentales- la totalidad de los memorandos del USDOC incorporados en el expediente. Reiteremos que la Determinación en el marco del artículo 129 incluía seis memorandos, cinco de los cuales llevan fecha del 16 de diciembre de 2005, el día en que se dictó la Determinación. Esos seis memorandos fueron analizados en la sección D.3 del capítulo IV de la Primera comunicación de la Argentina, y se adjuntaron como pruebas documentales:

- Argentina - Prueba documental 18 (memorándum del USDOC de 22 de noviembre de 2005 por Fred Baker (versión pública));
- Argentina - Prueba documental 21 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca" (versión pública));
- Argentina - Prueba documental 22 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "información de Preston Publishing Company");
- Argentina - Prueba documental 23 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "faltas de coherencia en los datos comunicados por Acindar (versión pública));
- Argentina - Prueba documental 24 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "presentaciones de productores nacionales de OCTG ante la Comisión de Cambio y Bolsa"); y
- Argentina - Prueba documental 25 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Fred Baker sobre "constancia de informaciones").

114. También se indicó en la Primera comunicación de la Argentina que tres de esos seis memorandos eran documentos públicos, y por consiguiente cumplían todos los criterios establecidos en *CE - Accesorios de tubería*.¹¹⁸ Además, como se indicó en la Primera comunicación de la Argentina¹¹⁹, aunque tres de los memorandos eran documentos confidenciales, el USDOC había creado versiones públicas ("no ... confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6"), por lo que las "versiones públicas" de esos documentos también serían objeto de las disciplinas del párrafo 4 el artículo 6:

- Argentina - Prueba documental 18 (memorándum del USDOC de 22 de noviembre de 2005 por Fred Baker (versión pública));
- Argentina - Prueba documental 21 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "contradicciones de los datos informados por Siderca" (versión pública));
- Argentina - Prueba documental 23 (memorándum del USDOC de 16 de diciembre de 2005 por Mark Flessner sobre "contradicciones de los datos informados por Acindar" (versión pública)).

¹¹⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 66.

¹¹⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 160.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafos 157 y 160.

115. En *Estados Unidos - Juegos de azar* el Órgano de Apelación declaró que "las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".¹²⁰ La Argentina ha cumplido ampliamente esta obligación. Identificó y presentó como pruebas documentales los seis memorandos del USDOC y "sus consecuencias fundamentales", es decir, el efecto que tuvieron al cercenar los derechos de las empresas declarantes. En la Primera comunicación de la Argentina se indicó claramente el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la obligación que impone a las autoridades investigadoras de dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos. La Argentina explicó también el fundamento de la incompatibilidad invocada con el párrafo 4 del artículo 6, incluido el hecho de que esa información fue utilizada por el USDOC en el procedimiento correspondiente al artículo 129 pero los exportadores argentinos nunca dispusieron de oportunidad suficiente para "preparar su alegato sobre la base de esa información".¹²¹

116. Antes de dar por concluida esta cuestión preliminar, la Argentina señala que pocos días después de la Determinación en el marco del artículo 129 Siderca escribió directamente al USDOC para expresarle su consternación ante el hecho de que se hubiera basado en esta información sin comunicarla a las partes. La carta de Siderca, presentada por la Argentina como Prueba documental 26, es tan clara e inequívoca como la Primera comunicación de la Argentina. Por lo tanto, resulta simplemente inverosímil la afirmación de los Estados Unidos de que la alegación de la Argentina es "oscura" en algún sentido. La Argentina recuerda la advertencia del Órgano de Apelación en el sentido de que "[l]as normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales".¹²²

117. Pasando a los aspectos sustanciales de su alegación, la Argentina señala que la Primera comunicación de los Estados Unidos no contiene ninguna explicación sobre por qué estos memorandos del USDOC no podían facilitarse a las partes interesadas en alguna forma antes de dictarse la Determinación en el marco del artículo 129. Es obvio que esos documentos tienen que haberse elaborado antes del 16 de diciembre, y los Estados Unidos no han afirmado otra cosa. El Grupo Especial puede suponer razonablemente que fueron redactados, revisados y modificados en concomitancia con la preparación de la Determinación en el marco del artículo 129. En realidad, ello resulta con claridad de las referencias que contienen los memorandos a cuestiones tales como las "contradicciones de los datos". Sin embargo, mientras el USDOC llevaba a cabo este análisis y redactaba su Determinación, las partes interesadas desconocían el análisis que se estaba realizando y no se les dio ninguna oportunidad para formular observaciones. El Departamento nunca hizo tentativa alguna de resolver esas "contradicciones de los datos". No se dio a los declarantes ninguna oportunidad -y mucho menos a su debido tiempo- para examinar esa información, que el USDOC estaba utilizando claramente para su Determinación.

118. Como respuesta a las alegaciones de la Argentina los Estados Unidos no han presentado más que un único argumento. En su Primera comunicación se aduce que, como el Árbitro designado conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 dio a los Estados Unidos 12 meses en lugar de 15 como plazo

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* ("*Estados Unidos - Juegos de azar*"), WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, párrafo 141.

¹²¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 156.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

prudencial para el cumplimiento, no resultaba "factible" para los Estados Unidos cumplir las obligaciones imperativas que le imponía el párrafo 4 del artículo 6. Esta línea de razonamiento debería inspirar al Grupo Especial una profunda preocupación.

119. Como bien saben los Estados Unidos, todas las obligaciones del régimen de la OMC rigen en forma concurrente y simultánea. Los Miembros deben cumplir todas sus obligaciones del régimen de la OMC al mismo tiempo. En virtud del párrafo 3 c) del artículo 21, los Estados Unidos estaban obligados a poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden con arreglo a las normas de la OMC en el plazo más breve posible, que el Árbitro estableció en 12 meses. Al mismo tiempo, los Estados Unidos estaban obligados a cumplir las obligaciones de garantía procesal que impone el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El cumplimiento por los Estados Unidos del párrafo 3 c) del artículo 21 de ningún modo les eximía de cumplir cualquier otra de las obligaciones que les correspondían en el régimen de la OMC. El Grupo Especial del asunto *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas* aclaró que todas las obligaciones de la OMC rigen en forma concurrente:

El Grupo Especial observa que no existe ninguna jerarquía entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT de 1994, que figuran en anexos distintos del Acuerdo sobre la OMC. El sentido corriente de los textos del Acuerdo sobre los ADPIC y del GATT de 1994, así como del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, considerados en conjunto, indica que las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC y del GATT de 1994 pueden coexistir y que una de ellas no invalida a la otra. Esta constatación es análoga a la del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Publicaciones*, con la que estuvo de acuerdo el Órgano de Apelación, en relación con los alcances respectivos del AGCS y el GATT de 1994. Por otra parte, una "interpretación armoniosa" no exige una interpretación de una que oculte el contorno de la otra. Está demostrado que los acuerdos abarcados se aplican acumulativamente y que la compatibilidad con uno no implica necesariamente la compatibilidad con todos ellos.¹²³

120. Del mismo modo, tampoco existe "jerarquía" entre el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las obligaciones que establecen uno y otro "coexisten y ... una de ellas no invalida a la otra". Además, la "interpretación armoniosa" no exige que el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD "oculte el contorno" del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de estas dos disposiciones rigen cumulativamente, y el Grupo Especial debe desestimar la argumentación de los Estados Unidos.

121. Además, afirmar que la duración del plazo para el cumplimiento exime a los Estados Unidos de la obligación de cumplir el párrafo 4 del artículo 6 equivale a afirmar que la decisión del Árbitro es equivocada. La constatación del Árbitro se basó en el concepto de que 12 meses eran el plazo más breve posible, con arreglo al sistema estadounidense, para que los Estados Unidos cumplieran todas sus obligaciones, y no sólo algunas de ellas. Y el Árbitro sabía exactamente lo que los Estados Unidos se proponían hacer para cumplir sus obligaciones correspondientes al artículo 6, porque los Estados Unidos habían explicado el procedimiento detalladamente.

122. En realidad, los Estados Unidos tuvieron sobrado tiempo para facilitar a las partes interesadas la información que iba a utilizar el USDOC en su determinación. Los Estados Unidos dispusieron de un año completo para cumplir, lo que se aproximaba a los 15 meses que habían pedido. También

¹²³ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos*, WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005, párrafo 7.208.

estaban obligados a avanzar paralelamente en sus esfuerzos destinados a subsanar las infracciones de las normas "en sí mismas" y "en su aplicación", y en realidad iniciaron los procedimientos referentes a la violación de las normas "en su aplicación" antes de completar el procedimiento relativo a las violaciones de las normas "en sí mismas".¹²⁴ Como demostró la Argentina al Árbitro en los procedimientos del párrafo 3 del artículo 21, el USDOC responde habitualmente a las decisiones de otros organismos (tribunales estadounidenses y "paneles" del TLCAN) en 30 ó 60 días, y generalmente da a conocer un proyecto de determinación a fin de que las partes puedan formular sus observaciones sobre el nuevo análisis.¹²⁵

D. EL USDOC NO PIDIÓ A DETERMINADAS PARTES INTERESADAS QUE SUMINISTRARAN RESÚMENES NO CONFIDENCIALES DE SUS COMUNICACIONES ESCRITAS EN EL PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 DE MANERA QUE LOS EXPORTADORES ARGENTINOS PUDIERAN TENER UNA COMPRENSIÓN RAZONABLE DEL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LA INFORMACIÓN FACILITADA CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, INFRINGIENDO ASÍ LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDÍAN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6

123. Con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6, el USDOC estaba obligado a exigir a las partes interesadas que hubieran presentado información confidencial que facilitaran resúmenes no confidenciales. En la Primera comunicación de los Estados Unidos se aduce que los Estados Unidos cumplieron esa obligación porque "el USDOC ha establecido un sistema en virtud del cual *los abogados* de las partes interesadas pueden tener acceso directo a la información confidencial y, en consecuencia, pueden tratar directamente las pruebas presentadas".¹²⁶

124. Sin embargo, diversos documentos fundamentales utilizados por el USDOC, en particular los memorandos incorporados en el expediente que se analizaron antes, se dieron a conocer simultáneamente con la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129. Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, aunque los asesores jurídicos de Siderca efectivamente obtuvieron copias de los documentos de dominio privado identificados en la Determinación en el marco del artículo 129, ello sólo ocurrió *después* de formularse la Determinación. Este modo de dar acceso a los abogados a la información confidencial *a posteriori* no tiene objeto alguno, y es evidente que priva de todo sentido la garantía procesal del párrafo 5.1 del artículo 6. Como se aclara en esta disposición, su propósito es que las partes puedan tener "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial" y defender así sus intereses. Una vez formulada la Determinación, los documentos utilizados por el USDOC sólo pueden tener algún interés histórico; y el acceso que a esa altura puedan tener a ellos los abogados de ningún modo satisface la exigencia de garantía procesal del párrafo 5.1 del artículo 6. Además, no está claro que

¹²⁴ Véase el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 38 y 39. Los Estados Unidos afirmaron que "el procedimiento en el marco del artículo 129 no podía comenzar mientras no se hubiera modificado el Reglamento" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 53). Pero los Estados Unidos, en realidad, comenzaron el procedimiento en el marco del artículo 129 el 14 de octubre, con el envío de la carta a la Embajada de la Argentina en los Estados Unidos: véase la carta del USDOC a la Embajada de la Argentina en Washington, DC, de 14 de octubre de 2005 (Argentina - Prueba documental 17). Esto ocurrió dos semanas antes de la publicación de la versión modificada del Reglamento del USDOC el 28 de octubre de 2005. Por consiguiente, no había razón alguna por la que el USDOC no hubiera podido enviar los cuestionarios aún antes, comenzando así el procedimiento en fecha anterior y dando a los Estados Unidos el tiempo complementario que, según alegan, habrían necesitado para cumplir las obligaciones de garantía procesal que les imponía el artículo 6.

¹²⁵ Véase el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 45.

¹²⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 70 (las cursivas figuran en el original).

Acindar haya tenido siquiera su propio asesor jurídico. El hecho de que no hubiera contratado a abogados a los efectos de estas actuaciones no sería sorprendente, puesto que la empresa explicó que en la época de las actuaciones relativas al artículo 129 hacía ya cuatro años que no participaba en el negocio de los OCTG. De cualquier modo, el hecho de que el USDOC desconociera una solicitud específica de una parte interesada de que se le hicieran conocer las alegaciones formuladas contra ella era irrazonable, injusto y violatorio del párrafo 5 del artículo 6. Acindar, en su carta de 6 de diciembre de 2005, hizo exactamente eso, y también puso en tela de juicio que las comunicaciones de la rama de producción estadounidense hubieran invocado con fundamento el régimen confidencial de la información no revelada.¹²⁷ El USDOC no respondió a la solicitud de la empresa.

125. Las pruebas presentadas por la Argentina a este Grupo Especial confirman esta negación de garantías procesales. La carta de los abogados de Siderca de 21 de diciembre de 2005 -enviada cinco días después de darse a conocer la Determinación en el marco del artículo 129- indicaba que ni siquiera los abogados que tenían acceso a la información amparada por providencias precautorias administrativas habían visto las versiones de dominio privado de los documentos utilizados por el USDOC, y que las versiones públicas tenían muy escaso contenido sustancial.¹²⁸

126. Las partes declarantes hicieron varias tentativas infructuosas para convencer al USDOC de que diera a conocer resúmenes más significativos de los documentos de los solicitantes, así como los documentos elaborados por el Departamento. Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, la carta de Acindar al USDOC de 6 de diciembre de 2005 indicaba, en parte, que "el Departamento debe exigir a U.S. Steel que presente su carta en forma compatible con las reglamentaciones, que permita a Acindar comprender, por lo menos, la naturaleza de las alegaciones formuladas para que pueda defenderse a sí misma".¹²⁹ Del mismo modo, en la carta de Siderca al USDOC de 14 de diciembre de 2005 se argumentaba lo siguiente:

No está claro por qué aduce IPSCO que la información entre corchetes es confidencial. La mayor parte de esa información es una descripción que Siderca ha presentado como información pública. Además, el párrafo de la carta de IPSCO contiene argumentos generales sobre la suficiencia de los datos. No parece haber razón alguna para pedir el régimen de dominio privado respecto de ese pasaje. IPSCO debería volver a presentar su carta de modo que las autoridades de Siderca puedan examinar su contenido y formular nuevas observaciones si fuera preciso.¹³⁰

127. Estas peticiones fueron desconocidas, y el USDOC formuló su Determinación el 16 de diciembre. Aún después de la publicación de la Determinación, los demandados siguieron pidiendo resúmenes no confidenciales útiles. En la carta del asesor jurídico de Siderca de 21 de diciembre de 2005 se pide "respetuosamente que el Departamento revise los textos entre corchetes y reformule las versiones públicas".¹³¹ Tampoco esta solicitud fue atendida. Es evidente, pues, que el USDOC

¹²⁷ Véase la carta de Acindar al USDOC de 6 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 28).

¹²⁸ Véase la carta de Siderca al USDOC de 21 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 26).

¹²⁹ Véase la carta de Acindar al USDOC de 6 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 28).

¹³⁰ Véase la carta de Siderca al USDOC de 14 de diciembre de 2005, nota 7 (Argentina - Prueba documental 29).

¹³¹ Véase la carta de Siderca al USDOC de 21 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 26).

consideraba sus obligaciones con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 como un estorbo que más valía desconocer *durante y después* de la formulación de su Determinación en el marco del artículo 129.

128. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial del asunto *Guatemala - Cemento II* "declaró expresamente que no se refería al párrafo 5.1 del artículo 6 ...".¹³² Sin embargo, el Grupo Especial del asunto *Guatemala - Cemento II* no sólo se refirió al párrafo 5.1 del artículo 6: formuló una resolución en el sentido de que Guatemala había violado esa disposición. El Grupo Especial constató que Guatemala violaba esa norma porque no había exigido que los solicitantes, en ese caso, presentaran una exposición de las razones que hacían imposible resumir la información pertinente.¹³³ Del mismo modo, el USDOC violó el párrafo 5.1 del artículo 6 porque no exigió a los solicitantes, en este asunto, que presentaran resúmenes no confidenciales que permitieran "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial" o una exposición de las razones por las que, "en circunstancias excepcionales", la información pertinente no podía ser resumida. El USDOC, por lo tanto, está en clara infracción de esta norma.

E. EL USDOC NO SE CERCIORÓ DE LA EXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR SIDERCA SOBRE LOS COSTOS A LOS EFECTOS DE SUS CONSTATAIONES, INFRINGIENDO EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 6

129. El USDOC no ha dado justificación suficiente de su afirmación según la cual "no podía basarse" en la información facilitada por Siderca.

130. Los Estados Unidos alegaron en su Primera comunicación que los datos sobre los costos no eran información "en la que se basaran las conclusiones" en el sentido del párrafo 6 del artículo 6, porque el USDOC no formuló constataciones sobre casos concretos de probable dumping por Siderca durante el período del examen por extinción inicial.¹³⁴ El Grupo Especial debe rechazar esta tentativa

¹³² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 72.

¹³³ El Grupo Especial constató lo siguiente:

[E]l párrafo 5.1 del artículo 6 obliga en general a las autoridades investigadoras a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Sin embargo, no es preciso que se suministren tales resúmenes no confidenciales si, "en circunstancias excepcionales", la información "no puede ser resumida". En tales casos, "deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla". Aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece expresamente que "las autoridades exigirán" a las partes interesadas que faciliten una exposición de las razones por las que no es posible un resumen, una interpretación que dé contenido al párrafo 5.1 del artículo 6 ha de suponer la imposición de tal obligación a las autoridades investigadoras. Sin duda no es posible concluir que la obligación de hacer una exposición de las razones afecta exclusivamente a la parte interesada que presenta la información y no a la autoridad investigadora, ya que el Acuerdo Antidumping no afecta directamente a las partes interesadas. El Acuerdo Antidumping impone obligaciones a los Miembros de la OMC y a sus autoridades investigadoras. En consecuencia, en nuestra opinión el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de exigir a las partes que indiquen que no se puede resumir una información que expongan las razones por las que no es posible resumirla. Guatemala no ha presentado ninguna prueba de que Cementos Progreso hubiera presentado la exposición necesaria de las razones, ni siquiera de que el Ministerio hubiera exigido a Cementos Progreso presentar una exposición de tales razones. *Por consiguiente, constatamos que el Ministerio vulneró el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a Cementos Progreso que presentara una exposición de las razones por las que no era posible resumir la información pertinente.*

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213 (sin cursivas en el original).

¹³⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 74.

de los Estados Unidos de definir la expresión "en la que basen sus conclusiones" de modo que sólo incluya informaciones que supuestamente respalden las conclusiones del USDOC, pero no las que las contradigan o les quiten fundamento. Tal interpretación permitiría que la autoridad investigadora determinase por sí misma los datos que han de beneficiarse de las garantías procesales del párrafo 6 del artículo 6 y las que no han de gozar de esas garantías. Los Estados Unidos, al caracterizar la información de Siderca sobre los costos como no comprendida en la información "en la que basan sus conclusiones", parten de la suposición errónea de que esos datos eran inexactos.

131. Los Estados Unidos no han presentado ninguna defensa sustantiva frente a las alegaciones de la Argentina correspondientes al párrafo 6 del artículo 6, salvo el argumento de que "[t]res párrafos de análisis no representan una declaración terminante" sobre la información relativa a Siderca.¹³⁵ A juicio de la Argentina, tres párrafos de una extensa Determinación en el marco del artículo 129 son, efectivamente, una declaración terminante. Pero la tarea de este Grupo Especial no consiste en contar el número de párrafos para establecer si las conclusiones de los Estados Unidos se basaban o no en pruebas positivas. Como se señaló antes, la función del Grupo Especial fue explicada en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en abril de 2006, en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes".¹³⁶

132. Por lo tanto, este Grupo Especial no debe "simplemente aceptar" las afirmaciones del USDOC, sino llevar a cabo un examen crítico y penetrante para establecer si la decisión del USDOC de descartar las informaciones de Siderca fue razonada y adecuada. Por las razones analizadas en la Primera comunicación de la Argentina, la decisión del USDOC sobre esa cuestión no se apoyó en ninguna prueba positiva y no puede considerarse razonada ni adecuada.

133. No existe nada que explique, en el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 -ni en la Primera comunicación de los Estados Unidos- si el USDOC se cercioró, y de qué modo, de la exactitud de las informaciones presentadas por Siderca. Si el USDOC considera que

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 75.

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

"no podía basarse" en esas informaciones, debe presentar al Grupo Especial la necesaria información confidencial que demuestre las "pruebas positivas" en que se apoyó esa conclusión.

134. Por último, por las razones ya expuestas, el USDOC también violó los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo. Las partes no tuvieron oportunidad -y mucho menos una "amplia" oportunidad- para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes para impugnar la decisión del USDOC de no utilizar la información sobre costos presentada por Siderca a los efectos de su Determinación en el marco del artículo 129. Del mismo modo, por estas razones, Siderca no tuvo "plena oportunidad" para la defensa de sus intereses a ese respecto, con violación del párrafo 2 del artículo 6.

F. EL USDOC NO APLICÓ LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

135. Como se señaló en la Primera comunicación de la Argentina, el Órgano de Apelación ha aclarado que las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" sujetándose a las rigurosas disciplinas del Acuerdo. La Argentina no repetirá todos los argumentos expuestos en la sección D.6 del capítulo IV de su Primera comunicación, pero es importante que el Grupo Especial tome nota de la fundamental resolución del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, de que "suponiendo que un declarante haya procedido en toda la medida de sus posibilidades, por regla general el organismo debe utilizar en primer lugar la información que, en su caso, facilitó el declarante".¹³⁷

136. Como cuestión preliminar, el Grupo Especial debe rechazar la tentativa de los Estados Unidos de restringir las disciplinas impuestas por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II cuando se aplican a los exámenes por extinción.¹³⁸ Como ya se ha señalado, el párrafo 4 del artículo 11 establece claramente que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (incorporado en el primero en virtud de la referencia) son "disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento". El procedimiento correspondiente al artículo 129 fue "realizado de conformidad" con el artículo 11. Por lo tanto, las estrictas disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, tal como fueron interpretadas por el Órgano de Apelación, eran aplicables a la Determinación en el marco del artículo 129.

137. El Grupo Especial debe rechazar también la afirmación de los Estados Unidos según la cual el USDOC no recurrió a "los hechos de que se tenga conocimiento" respecto de Siderca porque "el resultado del análisis del USDOC sobre la información relativa a los costos estimativos de Siderca *no era* una constatación por empresas específicas relativa a Siderca".¹³⁹ La afirmación de los Estados Unidos se basa en la premisa inexacta de que esas obligaciones sólo rigen para las informaciones que apoyan las conclusiones de la autoridad investigadora, premisa que carece de todo sustento en el texto del tratado. Las obligaciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II se aplican a todas las informaciones, incluidas las que la autoridad investigadora considere exculpatorias.

138. Si bien el USDOC no empleó la expresión "los hechos de que se tenga conocimiento" en la Determinación en el marco del artículo 129, tal circunstancia no puede ser determinante; de lo contrario, las autoridades investigadoras siempre podrían ponerse al abrigo de las disciplinas del

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 288; véase también la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 177.

¹³⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 80 y 81.

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 82.

párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II evitando simplemente el uso de la expresión. Eso significaría poner lo formal por encima de lo sustancial y permitiría que fuesen las autoridades investigadoras, y no los grupos especiales de la OMC, los que determinarían cuándo se aplican el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II y cuándo han sido infringidos. En este caso el USDOC pidió a Acindar y a Siderca informaciones de que no disponían.¹⁴⁰ Siderca explicó que la empresa no estaba en condiciones de facilitar la información pedida por el USDOC porque no conservaba los costos por productos específicos respecto del período solicitado.¹⁴¹ Acindar explicó que había dejado de producir OCTG y no tenía la información sobre costos por productos específicos en la forma pedida por el Departamento y que la legislación argentina no le obligaba a conservar tal información.¹⁴² Cuando las empresas indicaron que no tenían esa información, el USDOC recurrió a otra, sin cumplir lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Esto es recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", utilizara o no el USDOC esta expresión.

139. Las alegaciones concretas planteadas por la Argentina en su Primera comunicación no han sido respondidas por los Estados Unidos. Como destacó la Argentina, el párrafo 8 del artículo 6 es totalmente inaplicable a menos que "una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". No existen en el expediente del procedimiento correspondiente al artículo 129 pruebas de que se hubieran cumplido estas condiciones esenciales, y los Estados Unidos nunca han aducido que ninguna de ambas empresas se hubiera comportado en esa forma recalcitrante. En efecto, el USDOC mismo constató en la Determinación en el marco del artículo 129 que esta empresa "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".¹⁴³

140. En su Primera comunicación, la Argentina enumeró también las razones por las cuales los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que imponía al USDOC el Anexo II del Acuerdo. Los Estados Unidos nunca han intentado refutar esas alegaciones.

G. EL USDOC NO INFORMÓ A LAS PARTES INTERESADAS DE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129, INFRINGIENDO ASÍ EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

141. Las garantías procesales del párrafo 9 del artículo 6 están situadas en un marco temporal importante. La norma obliga a las autoridades investigadoras, "antes de formular una determinación", a informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para su decisión. La disposición añade que esa información debe facilitarse a las partes "con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". El Grupo Especial del asunto *Corea - Determinado papel* aclaró que el párrafo 9 del artículo 6 obliga a efectuar una revelación "en una sola vez, antes de que se adopte una determinación definitiva ...".¹⁴⁴ Como alegó la Argentina en su

¹⁴⁰ Cuestionario del USDOC dirigido a Acindar, Tubhier y Siderca (31 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 13).

¹⁴¹ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 2 y Apéndice 2 (Argentina - Prueba documental 15).

¹⁴² Respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 14).

¹⁴³ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16); véase también la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 182.

¹⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia ("Corea - Determinado papel")*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 7.204.

Primera comunicación, el USDOC no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión. La determinación en el marco del artículo 129 hizo referencia a otros memorandos destinados al expediente que nunca se habían dado a conocer a las partes. Es más: ni siquiera las versiones públicas de esos documentos se presentaron con tiempo suficiente para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses, porque se dieron a conocer simultáneamente con la Determinación en el marco del artículo 129.

142. La Primera comunicación de los Estados Unidos no ofrece ninguna respuesta sustantiva a la alegación de la Argentina, fuera de la aseveración infundada de que esos memorandos por alguna razón podían no formar parte de "los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión".¹⁴⁵ Los memorandos eran claramente parte de "los hechos esenciales considerados" y como tales fueron tratados en la Determinación en el marco del artículo 129. En *Argentina - Baldosas de cerámica*, el Grupo Especial constató una violación del párrafo 9 del artículo 6 por los siguientes fundamentos:

[L]os exportadores no pudieron defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, por ejemplo aduciendo razones por las que no se debieran rechazar sus respuestas y sugiriendo fuentes alternativas de información en cuanto a los hechos de que se tenía conocimiento si no obstante se hacía caso omiso de sus respuestas. En estas circunstancias, constatamos que la [autoridad investigadora argentina], al remitir a los exportadores al expediente completo de la investigación, no cumplió la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 de informar a los exportadores de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹⁴⁶

143. En el presente caso, los declarantes argentinos no pudieron defender sus intereses tratando lo que el USDOC consideraba "contradicciones de los datos". Como en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, en este caso las empresas "no pudieron defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, por ejemplo aduciendo razones por las que no se debieran rechazar sus respuestas y sugiriendo fuentes alternativas de información en cuanto a los hechos de que se tenía conocimiento si no obstante se hacía caso omiso de sus respuestas".

144. La Argentina desea destacar que los redactores del párrafo 9 del artículo 6 encuadraron la disciplina que establece esa disposición de modo que no solamente abarcara los "hechos esenciales", sino también asegurando que las partes declarantes estuvieran en condiciones de "defender sus intereses". *Todas las referencias de los memorandos del USDOC a "contradicciones de los datos" significaban, por definición, que esos declarantes tenían intereses que defender.* Sin embargo, el USDOC no reveló esos hechos esenciales, en clara violación del párrafo 9 del artículo 6.

145. Por último, los Estados Unidos aducen que podrían haber formulado una resolución preliminar si se les hubieran dado 15 meses en lugar de 12 para aplicar las resoluciones del OSD. La Argentina recuerda su argumento ya expuesto de que las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de las normas de la OMC rigen en forma concurrente y simultánea, y el "plazo más breve posible" determinado por el Árbitro conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 es totalmente ajeno a la cuestión del cumplimiento por los Estados Unidos de sus demás obligaciones del régimen de la OMC, incluidas las del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como ya se ha indicado, el Grupo Especial del asunto *Corea - Determinado papel* destacó que el párrafo 9 del artículo 6 obliga a

¹⁴⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 77.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia* ("Argentina - Baldosas de cerámica"), WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.129.

efectuar una revelación "en una sola vez, antes de que se adopte una determinación definitiva". El Grupo Especial no estableció a ese respecto ninguna salvedad, como "si los plazos lo permiten" o "si resulta pertinente". De cualquier modo, el USDOC no hizo *ninguna* revelación de esas pruebas antes de formular la Determinación en el marco del artículo 129.

V. LA ARGENTINA TENÍA FUNDAMENTOS DE BUENA FE PARA SU ALEGACIÓN DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS HABÍAN VIOLADO EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

146. Los Estados Unidos afirman que "carece de fundamento" la "supuesta omisión de los Estados Unidos de aplicar la determinación". Los Estados Unidos explican que la determinación se puso en práctica antes del establecimiento del Grupo Especial.¹⁴⁷

147. La Argentina está de acuerdo en que ahora no hay fundamento para insistir en la alegación basada en el artículo 13 porque los Estados Unidos han aplicado la determinación. Pero la Argentina desea asegurar al Grupo Especial que actuó de buena fe al plantear esa alegación.

148. La Argentina sólo formuló su alegación después de que los Estados Unidos indicaron, en las consultas celebradas, que no habían aplicado la decisión a los efectos de la legislación estadounidense ni tenían el propósito de hacerlo, y que en virtud de ello la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 no estaba sujeta a revisión judicial por los tribunales estadounidenses. La Argentina hasta pidió una aclaración de esta posición en la segunda consulta celebrada, y los Estados Unidos se limitaron a reafirmarla. Esto llevó a la Argentina a incluir la alegación.

149. El "aviso de aplicación" se publicó en el *Federal Register* dos días antes de la presentación de la Primera comunicación de los Estados Unidos. Según ese anuncio, el USTR dispuso que el USDOC aplicara la decisión más de un mes antes, el 16 de marzo, el día anterior a la reunión del OSD en que se dispuso la formación de este Grupo Especial. En esto se funda la afirmación de los Estados Unidos de que había "aplicado" la decisión "antes del establecimiento del Grupo Especial".

VI. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN PUESTO SUS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE LA RENUNCIA EN CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DEL OSD Y LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

150. Lo esencial del argumento de los Estados Unidos es que la violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se produjo por la aplicación de la disposición legal sobre la renuncia en combinación con la respectiva disposición reglamentaria.¹⁴⁸ Los Estados Unidos razonan del siguiente modo:

[E]l Grupo Especial y el Órgano de Apelación analizaron las disposiciones sobre la renuncia -la disposición legal y la reglamentaria- *colectivamente*. De este modo, los Estados Unidos nunca estuvieron obligados a modificar tanto la disposición legal como la reglamentaria; lo que debían asegurar era que el efecto colectivo de ambas estuviera en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. La norma legal y la reglamentaria han dejado de crear la incompatibilidad de que se trata.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 84.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 16.

¹⁴⁹ *Ibid.*

151. El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no fue derogado ni modificado. Tampoco cabe discusión alguna de que, si se invocara la disposición legal, obligaría al USDOC a formular una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping por la respectiva parte demandada.

152. Los Estados Unidos afirman que al modificar el reglamento, o el factor que supuestamente "pone en funcionamiento" la aplicación de la disposición legal, han rectificado o neutralizado la incompatibilidad con las normas de la OMC.¹⁵⁰ Los Estados Unidos sostienen que ha dejado de haber incompatibilidad con el régimen de la OMC porque, después de las modificaciones de las disposiciones reglamentarias sobre la renuncia, la disposición legal sólo dará lugar ahora a una constatación obligatoria de probabilidad de dumping si la parte respectiva reconoce que es probable que haga dumping. Los Estados Unidos sostienen, además, que ese reconocimiento constituye "prueba" suficiente de la probabilidad.¹⁵¹

153. La premisa del argumento de los Estados Unidos es que el USDOC controla la "puesta en funcionamiento" de la aplicación de la norma legal y, por lo tanto, controla los efectos o las consecuencias que tiene la disposición legal sobre la renuncia en la determinación de probabilidad referente al conjunto de una orden. Los Estados Unidos sostienen que las disposiciones sobre la renuncia ya no pueden dar lugar al tipo de decisiones que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación determinaron que eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 (es decir, una decisión basada en parte en "suposiciones" y formulada sin que el USDOC llegase a una determinación fundamentada sobre la base de pruebas positivas).¹⁵²

154. El Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) y su reglamento de aplicación eran incompatibles, en sí mismos, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas ... [A]un suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

En consecuencia, *confirmamos* las constataciones ... de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento

¹⁵⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 15.

¹⁵¹ Véase *ibid.*, párrafos 17-21.

¹⁵² *Ibid.*

del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵³

155. La posición de los Estados Unidos es que las incompatibilidades con normas de la OMC indicadas por el Órgano de Apelación quedaron subsanadas con la modificación de la disposición reglamentaria sobre la renuncia y no hace falta derogar ni modificar la disposición legal. Sin embargo, a pesar de la modificación reglamentaria efectuada por los Estados Unidos, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia seguirá dando lugar a determinaciones basadas en una "suposición" legalmente obligatoria que es contraria a las obligaciones que el párrafo 3 del artículo 11 impone a los Estados Unidos.

156. Las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos sobre la renuncia siguen siendo incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 en cualquiera de las hipótesis que ahora existen con la versión revisada de la disposición del Reglamento del USDOC sobre la renuncia:

- los casos en que una parte declarante opta por no participar en un examen por extinción realizado por el USDOC pero tampoco presenta una declaración expresa de renuncia y un reconocimiento de que probablemente hará dumping; y
- los casos en que una parte declarante presenta una declaración expresa de renuncia y reconocimiento de que probablemente hará dumping.

A. FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN REALIZADO POR EL USDOC PERO SIN DECLARACIÓN EXPRESA DE RENUNCIA

157. La Argentina desea hacer hincapié ante todo en que corresponde a este Grupo Especial determinar cómo habrán de funcionar las disposiciones reglamentaria y legal sobre la renuncia para establecer si los Estados Unidos han cumplido o no sus obligaciones. La forma en que los Estados Unidos exponen el funcionamiento de la renuncia de ningún modo es concluyente. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*:

[N]o es necesario que los grupos especiales acepten literalmente la calificación que el demandado dé a su legislación. Los grupos especiales pueden analizar el funcionamiento de la legislación interna y determinar si la descripción del funcionamiento de la ley hecha por el demandado es compatible con la estructura jurídica del Miembro de que se trate. De esta forma, podrán determinar si la ley, en la forma en que se aplica, está o no en conformidad con las obligaciones que impone al Miembro en cuestión el Acuerdo sobre la OMC.¹⁵⁴

158. La primera situación es la del declarante que no participa en un examen por extinción pero tampoco presenta una declaración "expresa" de renuncia y un "reconocimiento" de que probablemente hará dumping en el futuro. Esto parecería ser la hipótesis más probable en los casos en que una parte opte por no participar en un examen por extinción, si se tienen en cuenta las consecuencias de formular esa declaración contra el propio interés del que la realiza.

¹⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación de las Comunidades Europeas*, WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, párrafo 6.51.

159. En esa hipótesis, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no invocaría el artículo 751(c)(4)(B), es decir, la disposición legal sobre la renuncia. Los Estados Unidos alegan que han eliminado las llamadas "renuncias presuntas".¹⁵⁵ El anuncio del *Federal Register* sobre la aplicación explica que "el Departamento dejará de formular constataciones por empresas específicas respecto de las empresas que no presenten una declaración de renuncia y una respuesta sustantiva al aviso de iniciación".¹⁵⁶ El anuncio indica, además, que "el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley sólo dispone una constatación positiva de probabilidad referente a empresas específicas como consecuencia de que la parte interesada opte por renunciar a su participación en el examen por extinción".¹⁵⁷

160. Sin embargo, el texto expreso de la ley demuestra que no es así como funcionaría la disposición legal en esas circunstancias. La norma legal dispone una determinación de probabilidad por empresas específicas respecto de toda empresa que opte por "*no participar*" en un examen por extinción realizado por el USDOC. El artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria dice así:

(4) Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación

(A) Disposición general

Una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B) del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión de conformidad con el mismo.

(B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.¹⁵⁸

161. El apartado (A) establece una opción con que se cuenta en los exámenes por extinción del USDOC (las partes pueden "optar por no participar"). Ese apartado establece también quién puede hacer esa opción (las partes declarantes interesadas).¹⁵⁹ El apartado (B) establece seguidamente cuáles son los "efectos" o consecuencias de la renuncia (es decir, la falta de participación) de una parte declarante interesada. La consecuencia es una constatación legalmente obligatoria de probabilidad de dumping por esa empresa. Los términos de la ley disponen, pues, una constatación de probabilidad, por empresas específicas, respecto de cualquier parte declarante interesada que opte por no participar en el examen por extinción realizado por el USDOC.

¹⁵⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14.

¹⁵⁶ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule*, 70 Fed. Reg. 62,061, 62,062 (28 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 12).

¹⁵⁷ 70 *Federal Register*, página 62.063 (Argentina - Prueba documental 12).

¹⁵⁸ Artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1675(c)(4) (Argentina - Prueba documental 33).

¹⁵⁹ Este es el significado de la frase "una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B)".

162. Por consiguiente, en caso de que una parte declarante no participe en un examen por extinción pero tampoco formule una declaración "expresa" de renuncia, los términos del artículo 751(c)(4) disponen que el USDOC formule una constatación de probabilidad de dumping por esa parte.

163. La circunstancia de que el artículo 751(c)(4)(A) se refiera a "optar por no participar" y no se emplee la misma frase en el apartado (B) ("un examen en el que una parte interesada renuncie a participar") no altera el análisis. El título del artículo 751(c)(4) es "renuncia de determinadas partes interesadas a la participación". Tanto el apartado (A) como el apartado (B) forman parte integrante del funcionamiento del artículo 751(c)(4), y ambos deben interpretarse en conjunto al determinar cómo funciona el artículo. El apartado (A) debe interpretarse de tal modo que tenga algún significado.¹⁶⁰

164. Con arreglo al derecho estadounidense, una ley federal de los Estados Unidos predomina sobre un reglamento federal cuando las dos disposiciones son contradictorias.¹⁶¹ Además, aunque un organismo como el USDOC puede dictar reglamentos en virtud de facultades otorgadas por el Congreso, tal organismo no puede atribuirse a sí mismo, a través de las normas que dicte, ninguna facultad mayor que las que le ha otorgado la ley que lo rige.¹⁶² En consecuencia, cuando la ley dispone, como en este caso, que si una parte opta por no participar en un examen por extinción realizado por el USDOC éste debe extraer la conclusión de que es probable el dumping respecto de esa empresa, el mandato de la ley dictada por el Congreso no puede subordinarse a una modificación del reglamento hecha por el USDOC quitando amplitud al mandato legal.

165. En otras palabras, con arreglo al derecho estadounidense, el USDOC no puede contravenir el propósito inequívoco del Congreso, expresado en la ley (propósito que dispone una determinación de probabilidad, por empresas específicas, respecto de todas las empresas que opten por no participar en los exámenes por extinción del USDOC), modificando el reglamento de aplicación en forma que cercena el alcance de la ley al incluir solamente una subcategoría de partes que optan por no participar en los exámenes por extinción (las que presentan declaraciones expresas de renuncia).

166. En consecuencia, por más que el USDOC manifieste que aplicaría de otro modo las disposiciones sobre la renuncia o el texto reglamentario, el funcionamiento de la ley sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el régimen de la OMC. El artículo 751(c)(4)(B) ordena una constatación de probabilidad, por empresas específicas, respecto

¹⁶⁰ Véase *Shoshone Indian Tribe v. United States*, 364 F.3d 1339, 1349 (Fed. Cir. 2004) ("las reglas aceptadas de interpretación de las leyes indican que debemos atribuir significado a todas las palabras de la Ley siempre que sea posible"); *Texas State Comm'n for the Blind v. United States*, 796 F.2d 400, 419 (Fed. Cir. 1986) ("los principios básicos de interpretación de las leyes obligan a dar eficacia a todas las palabras de la ley de tal modo que ninguna de ellas quede privada de significado"). Véase también Norman J. Singer, *Sutherland on Statutory Construction, Section 46:06* (6ª ed., 2000) ("las leyes deben interpretarse de tal modo que todas sus disposiciones resulten eficaces, de manera que ninguna de sus partes sea ineficaz ni superflua, nula ni carente de significado ...").

¹⁶¹ *Aerolíneas Argentinas v. United States*, 77 F.3d 1564, 1575 (Fed. Cir. 1996) (donde se declara que "un reglamento no puede predominar sobre una disposición legal claramente formulada" (con cita de *Brush v. Office of Personnel Management*, 982 F.2d 1554, 1560 (Fed. Cir. 1992) (señalando que "las normas reglamentarias deben considerarse nulas desde que no se ajusten a un mandato legal inequívoco")); véase también *United States v. Larionoff*, 431 U.S. 864, 873 (1977) (donde se establece la conclusión de que una norma reglamentaria sólo es válida si está en conformidad con la ley en virtud de la cual fue dictada).

¹⁶² *Killip v. Office of Personnel Management*, 991 F.2d 1564, 1569 (Fed. Cir. 1993) (donde se declara que "[a]unque un organismo puede dictar ... reglamentos en virtud de las facultades otorgadas por el Congreso, ninguna norma reglamentaria ... de esa clase puede otorgar al organismo facultades mayores que las conferidas por la ley que lo rige") (con cita de *Bowen v. Georgetown Univ. Hosp.*, 488 U.S. 204, 208 (1988); *Ernst & Ernst v. Hochfelder*, 425 U.S. 185, 213-14 (1976)).

de toda parte declarante interesada que opte por no participar en el examen por extinción realizado por el USDOC y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

B. LOS CASOS EN QUE LOS EXPORTADORES SON MÚLTIPLES Y ALGUNOS PRESENTAN DECLARACIONES EXPRESAS DE RENUNCIA (RECONOCIENDO QUE PROBABLEMENTE HARÁN DUMPING) MIENTRAS QUE OTROS PARTICIPAN Y PROCURAN DEMOSTRAR QUE EL DUMPING NO SERÍA PROBABLE

167. Está claro que la ley ordena una constatación de probabilidad de dumping respecto de las partes declarantes que presenten una declaración expresa de renuncia y reconocimiento de que probablemente harán dumping. La ley ordena esa constatación, y los Estados Unidos adoptan la posición de que ello está en conformidad con sus obligaciones en el régimen de la OMC porque el reconocimiento formulado por la empresa constituye prueba positiva acerca de lo que probablemente hará si se revoca la orden.¹⁶³

168. Pero la cuestión que se plantea a este Grupo Especial consiste en determinar si, en esas condiciones, la determinación del USDOC respecto del conjunto de la orden (es decir, para todo el país) quedaría o no afectada por el mandato legal de formular una constatación de probabilidad de dumping por empresas específicas.

169. El párrafo 3 del artículo 11 sólo permite que los Miembros de la OMC mantengan los derechos antidumping más allá de cinco años cuando se cumplen determinados requisitos estrictos. La autoridad administradora está obligada a llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" de que, en caso de ponerse fin a los derechos, serían probables tanto el dumping como el daño. El examen y la determinación necesarios para mantener los derechos antidumping más allá de cinco años deben ser prospectivos, deben basarse en pruebas positivas y tienen que ser resultado de un examen riguroso de las pruebas invocadas por las autoridades.¹⁶⁴ El cumplimiento de los estrictos requisitos del párrafo 3 del artículo 11, tal como esas obligaciones han quedado aclaradas por el Órgano de Apelación, exige que el Miembro de la OMC se atenga a ciertas disciplinas mínimas al formular una determinación en un examen por extinción. Si no se cumplen esas disciplinas, debe ponerse fin a los derechos.

170. Cuando una parte renuncia expresamente a la participación, el reglamento impide que el USDOC desarrolle la información fáctica necesaria. Aun suponiendo, a los efectos de la argumentación, que un reconocimiento de probabilidad de dumping pueda constituir prueba positiva, no por ello deja el USDOC de estar obligado a llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" de probabilidad de dumping en caso de ponerse fin a los derechos. El examen y la determinación necesarios para mantener los derechos antidumping más allá de cinco años deben ser prospectivos, deben basarse en pruebas positivas y tienen que ser resultado de un examen riguroso de las pruebas invocadas.¹⁶⁵ Esa determinación no puede basarse en "suposiciones" fundadas en una constatación de probabilidad legalmente obligatoria, y debe mantener su conformidad con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. En caso de que otras pruebas presentadas contradigan un "reconocimiento de probabilidad de dumping", la autoridad investigadora no está facultada para apreciar discrecionalmente esa prueba en relación con el reconocimiento formulado por la parte renunciante.

¹⁶³ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 17-21.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 105 y 111-115.

¹⁶⁵ *Ibid.*

171. El valor probatorio que debe atribuirse a un "reconocimiento", como a cualquier otro elemento de prueba, puede variar considerablemente entre un caso y otro según las circunstancias en que se haya formulado el reconocimiento y según las pruebas que lo contradigan. Por lo tanto, siempre será preciso realizar una evaluación de esa prueba antes de llegar a una conclusión. La disposición legal sobre la renuncia no permitiría tal evaluación y obligaría a formular una constatación de probabilidad de dumping respecto de esa empresa. Y como ya ha resuelto el Órgano de Apelación, una constatación legalmente impuesta, referente a una empresa determinada, siempre tendrá influencia en una determinación del USDOC respecto de todo el país.

172. En definitiva, resulta curiosa la opción que han hecho los Estados Unidos para dar cumplimiento a las resoluciones. El problema está perfectamente claro: las constataciones de probabilidad impuestas legalmente son incompatibles con las obligaciones del párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos deberían haber eliminado la disposición. Mientras permanezca en vigor, el USDOC estará obligado a formular constataciones legalmente imperativas en los casos de empresas que hayan "reconocido" que probablemente harán dumping, y esa constatación afectará a la determinación que se dicte respecto de todo el país. Además, el USDOC puede tener que formular esas constataciones respecto de empresas que invoquen su derecho legal sin presentar una declaración expresa de renuncia. Este Grupo Especial no tiene ningún fundamento para constatar que tal cosa constituye el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos.

VII. LOS ESTADOS UNIDOS NO DAN RAZÓN ALGUNA POR LA QUE ESTE GRUPO ESPECIAL NO DEBA HACER USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL DE SUGERIR QUE LOS ESTADOS UNIDOS REVOQUEN LA MEDIDA ANTIDUMPING

173. Los Estados Unidos dan una respuesta escueta y formalista al pedido de la Argentina de que el Grupo Especial haga uso de su facultad discrecional sugiriendo en este caso que se ponga fin a la medida. Afirman que no está claro si la Argentina pide una recomendación o una sugerencia, pero de cualquier modo el Órgano de Apelación ya ha resuelto que no existe el derecho a que se ponga fin a la medida.¹⁶⁶

174. Sorprende a la Argentina la alegación de confusión que plantean los Estados Unidos. La Argentina ha presentado la cuestión de su derecho a que se ponga fin a la medida antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina durante todo el desarrollo de estas actuaciones. Pidió al Grupo Especial inicial que hiciera uso de su facultad discrecional con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiriera que se pusiese fin a la medida¹⁶⁷, y formuló un pedido similar al Órgano de Apelación en la apelación subsiguiente.¹⁶⁸ La posición de la Argentina, de que tenía derecho a que se pusiera fin a la medida antidumping, también figuró de manera destacada en las consultas entre las partes antes del establecimiento del grupo especial inicial, y antes del establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento.

175. La cuestión primordial que se plantea a este Grupo Especial consiste en determinar si los Estados Unidos han cumplido ahora las obligaciones que les imponen el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6. Por las razones que ha explicado la Argentina, los Estados Unidos no han cumplido esas obligaciones. Además, teniendo en cuenta la forma en que los Estados Unidos han pretendido cumplirlas, han incurrido en violación del artículo 6. La Argentina pide respetuosamente

¹⁶⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 85 y 86.

¹⁶⁷ Véase la Primera comunicación de la Argentina (al Grupo Especial inicial), 15 de octubre de 2003, párrafos 315-323.

¹⁶⁸ Véase la comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, 15 de septiembre de 2004, párrafos 300-307.

que este Grupo Especial formule resoluciones específicas que declaren el incumplimiento por los Estados Unidos. Esas resoluciones se indican en el párrafo 225 de la Primera comunicación de la Argentina.

176. Además, la Argentina pide también que este Grupo Especial sugiera que se ponga fin a la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina. Las razones de ello están explicadas claramente en la Primera comunicación de la Argentina.¹⁶⁹ El Grupo Especial se abstuvo de hacerlo en primera instancia porque no veía "ningún motivo particular" para tal sugerencia.¹⁷⁰ Las supuestas tentativas de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD proporcionan ahora todos los motivos particulares necesarios para hacer oportuna la sugerencia.

177. La cita que hacen los Estados Unidos de la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no resuelve la cuestión. El Órgano de Apelación ha formulado diversas declaraciones que son pertinentes acerca de la naturaleza de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; entre ellas figura la siguiente:

El párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición "salvo" que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. *En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.*¹⁷¹

178. Las aclaraciones del Órgano de Apelación acerca de estas obligaciones confirman que el USDOC, al llevar a cabo el "examen" y la "determinación" necesarios con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, estaba obligado:

- a formular una determinación prospectiva, que exige un análisis con miras al futuro;
- a asumir un papel activo, y no pasivo, al reunir y evaluar la información;
- a actuar con un grado apropiado de diligencia y llegar a conclusiones razonadas sobre la base de las informaciones reunidas en el proceso de reconsideración y examen;
- a no presumir simplemente la existencia de la probabilidad; y

¹⁶⁹ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 210-224.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 8.5.

¹⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 104 y 105 (se han añadido cursivas a las que figuran en el original).

- a evaluar la información que tuviera ante sí objetivamente y contar con bases fácticas suficientes que le permitieran extraer conclusiones razonadas y adecuadas acerca de esa probabilidad.¹⁷²

179. Estas aclaraciones del Órgano de Apelación concuerdan con lo que declaró en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, y no excluyen una sugerencia de este Grupo Especial de que los Estados Unidos pongan fin a la medida. Lo que declaró el Órgano de Apelación es que una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 que no estuviera en conformidad con las normas de la OMC no conduciría *necesariamente* a que se pusiera fin a las medidas de inmediato.

El hecho de que el USDOC haya actuado en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su determinación de probabilidad de dumping no supone *necesariamente* que se deba poner fin *de inmediato* a los respectivos derechos antidumping. El solo hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen, según lo previsto en dicho párrafo, que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos, no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla.¹⁷³

180. La Argentina considera que las referencias del Órgano de Apelación al ESD indican que el Órgano de Apelación estaba reaccionando ante el concepto de que poner fin a las medidas *de inmediato* perjudicaría la posibilidad de que el Miembro llegara a sus propias conclusiones a la luz de las resoluciones del OSD. Pero esto no significa que el Órgano de Apelación tuviera el propósito de retractarse de sus anteriores declaraciones conforme a las cuales, en caso de incumplimiento de los requisitos estrictos del párrafo 3 del artículo 11, se debe poner fin a la medida. El Órgano de Apelación reconocía simplemente que el Miembro demandado tiene derecho a llegar por sí mismo a esa conclusión y, en algunos casos, puede no ser necesario efectuar la sugerencia de que se ponga fin a la medida.

181. En este caso es necesario. El USDOC ha formulado ahora por dos veces determinaciones de probabilidad sin fundamento suficiente. Los Estados Unidos han mantenido la medida antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina sin haber llevado a cabo nunca el "examen" ni haber formulado la "determinación" que requiere el párrafo 3 del artículo 11.

182. Este Grupo Especial dispone de facultades discrecionales, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y debería hacer uso de ellas en este caso. La Argentina señala que ha habido numerosos casos en que los grupos especiales han hecho uso de su facultad discrecional de formular sugerencias respecto de la aplicación. Entre los ejemplos figuran los siguientes:

- los Grupo Especiales de los asuntos *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*¹⁷⁴ y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados*

¹⁷² Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 43-49.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187 (sin cursivas en el original).

¹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia*, WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005 con las modificaciones del informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R.

Unidos)¹⁷⁵ hicieron sugerencias sobre la forma en que las CE podrían poner sus medidas en conformidad con las obligaciones correspondientes a las normas de la OMC;

- en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial sugirió que la Argentina derogara la medida que imponía medidas antidumping definitivas sobre los pollos procedentes del Brasil¹⁷⁶;
- en el asunto relativo a la "Enmienda Byrd", el Grupo Especial pidió la derogación de la ley estadounidense incompatible con las normas de la OMC¹⁷⁷;
- en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*, el Grupo Especial pidió la pronta eliminación de la restricción de las importaciones¹⁷⁸;
- en el asunto *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial recomendó la revocación de la medida antidumping¹⁷⁹; y
- en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, el Grupo Especial pidió la revisión de las prácticas administrativas de los Estados Unidos.¹⁸⁰

183. Esta enumeración no es exhaustiva. Otros grupos especiales anteriores han reconocido la oportunidad de formular sugerencias con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 para ayudar a promover la solución de la diferencia, particularmente en el presente caso, en que una sugerencia es necesaria para poner fin al "ciclo interminable" de permanentes violaciones de normas de la OMC seguidas por el incumplimiento en la aplicación de las resoluciones. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, en vista de la posibilidad de que los procedimientos relativos al cumplimiento sean objeto de abusos y frustren los derechos y las obligaciones de las partes, esos procedimientos no deben "llevar a un "ciclo potencialmente interminable" de procedimientos de solución de diferencias y a enormes demoras en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁸¹ En el presente caso, las medidas de los Estados Unidos "destinadas al cumplimiento" han creado la perspectiva de ese ciclo interminable.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos*, WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005, párrafo 7.208.

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 8.7.

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 8.6.

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS192/R, adoptado el 5 de mayo de 2001, párrafo 8.5.

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 9.6.

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente procedentes del Reino Unido*, WT/DS138/R, adoptado el 7 de junio de 2000, párrafo 8.2.

¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

184. Es muy improbable que el Órgano de Apelación altere una decisión del Grupo Especial de formular una sugerencia en este caso, del mismo modo en que no lo hizo con las decisiones de este y otros grupos especiales que no hicieron uso de su facultad discrecional en ocasiones anteriores, habida cuenta de las facultades que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD otorga explícitamente a los grupos especiales. La formulación de una sugerencia no supondría abuso de las facultades otorgadas por el ESD, y en este caso resulta esencial para preservar los derechos de la Argentina y es indispensable para dar sentido a los derechos y obligaciones establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIÓN

185. Por las razones expuestas, la Argentina pide respetuosamente que el Grupo Especial rechace íntegramente los argumentos de los Estados Unidos y constate que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y permanecen en infracción de las obligaciones que les corresponden en virtud de las normas de la OMC. En particular, la Argentina pide que el Grupo Especial formule las constataciones pedidas en el párrafo 225 de su Primera comunicación.

("Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) - CE II"), WT/DS108AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2002, párrafo 86.

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

18 de mayo de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Cuadro de informes citados	59
Lista de Pruebas documentales.....	60
I. INTRODUCCIÓN	61
II. LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA	63
A. RENUNCIA EXPRESA.....	63
B. RENUNCIAS "PRESUNTAS".....	65
III. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129.....	66
A. LA UTILIZACIÓN DE "NUEVA INFORMACIÓN FÁCTICA" POR EL USDOC	66
B. LA CONSTATAción DE QUE ERA PROBABLE QUE EL DUMPING CONTINUARA O SE REPITIERA	68
1. Disminuciones importantes de los volúmenes de las importaciones.....	68
2. Acindar	70
3. Siderca.....	73
C. PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6 EN MATERIA DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTO	77
1. Párrafo 1 del artículo 6.....	77
2. Párrafo 2 del artículo 6.....	78
3. Prescripciones de procedimiento de los párrafos 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6.....	79
a) Párrafo 4 del artículo 6.....	79
b) Párrafo 5.1 del artículo 6.....	81
c) Párrafo 6 del artículo 6.....	82
d) Párrafo 9 del artículo 6.....	82
4. Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II.....	85
IV. SOLICITUD DE UNA SUGERENCIA POR LA ARGENTINA	87
V. CONCLUSIÓN	88

Cuadro de informes citados

Título abreviado	Título completo
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Guatemala - Cemento II (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (México) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas: Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE) (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006

Lista de Pruebas documentales

<u>Número</u>	<u>Documento</u>
Estados Unidos - Prueba documental 7	Mexican Secretariat of Trade and Industrial Development, Revised Final Resolution in the Anti-dumping Investigation of High Fructose Corn Syrup, (Resolución final revisada de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México en la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa) 20 de septiembre de 2000
Estados Unidos - Prueba documental 8	<i>Small Diameter Circular Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe From Argentina</i> (Tubos normalizados, tubos para oleoductos y gasoductos y tubos de presión circulares de pequeño diámetro sin costura de acero al carbono y acero aleado procedentes de la Argentina), 60 Fed. Reg. 31.953 (19 de junio de 1995) (determinación definitiva sobre ventas a un precio inferior al valor justo)
Estados Unidos - Prueba documental 9	U.S. Department of Commerce, Public Service List, Section 129 Determinación, Oil Country Tubular Goods from Argentina (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Lista pública de servicio, Determinación en el marco del artículo 129, Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. En primer lugar, los Estados Unidos modificaron su Reglamento para eliminar la posibilidad de que la determinación en relación con el conjunto de la orden formulada por el Departamento de Comercio se basara en supuestos sobre la probabilidad de repetición del dumping.

2. Los Estados Unidos revisaron también su determinación en el examen por extinción para corregir el hecho de que habían considerado el pago de depósitos en metálico (sobre la base de la constatación de la existencia de dumping en la investigación inicial) al tipo de la investigación inicial como prueba de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden. En lugar de basarse en esa información como prueba de la práctica de dumping por un productor, el Departamento de Comercio solicitó información adicional a las empresas identificadas por la Argentina como fabricantes de OCTG. Ninguna de las empresas pudo facilitar datos sobre los costos correspondientes al verdadero período de examen; Siderca proporcionó, en lugar de ello, datos estimados. Después de examinar cuidadosamente esos datos estimados, el Departamento de Comercio consideró que la información no era fiable y no efectuó ninguna constatación sobre si Siderca había hecho probablemente dumping a lo largo del período de examen. En cuanto a Acindar, el Departamento de Comercio examinó datos procedentes de fuentes secundarias independientes y llegó a la conclusión de que era probable que Acindar hubiera practicado el dumping durante el período de examen. Por lo tanto, el Departamento de Comercio subsanó el vicio identificado por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

3. La Argentina sostiene que el Departamento de Comercio incurrió en error al reunir nueva información. Los Estados Unidos no conocen ninguna otra diferencia en la que una parte reclamante haya impugnado la reunión por la autoridad investigadora de información nueva y pertinente al adoptar una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como se ve con mayor detalle más adelante, los Estados Unidos han reunido nueva información en el pasado; otro tanto ha hecho México, por ejemplo. Incluso el Arbitro que estableció el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") entendió que el Departamento de Comercio reuniría nueva información, y sólo intentó confirmar que esa información quedaría limitada al período de examen inicial.

4. De hecho, un tema que surge repetidas veces en la presente diferencia es la persistente resistencia de los declarantes argentinos a cumplir su obligación de facilitar al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") información que, según ha afirmado la Argentina en el presente procedimiento, era necesaria para que el USDOC formulara una determinación positiva. Aunque la Argentina pone de relieve la obligación del USDOC de ser "activo" en lugar de "pasivo" -sin explicar exactamente lo que eso significa- hace caso omiso del hecho de que el Órgano de Apelación reconoció que son los exportadores los que poseen con frecuencia las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios.¹ En el examen inicial, Siderca presentó la más escueta de las comunicaciones y pretendió no conocer la identidad del único expedidor de OCTG argentinos durante el período de examen.² Ese expedidor resultó ser Acindar -que no se identificó en ningún momento, prefiriendo no participar en absoluto en el examen por extinción-.

¹ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 199.

² Comunicación de Siderca de 2 de agosto de 2000, página 3 (Argentina - Prueba documental 25).

5. Habiendo convencido al presente Grupo Especial de que la información en que se basó el USDOC para llegar a la conclusión de que el dumping continuaba durante la vigencia de la orden era insuficiente, la Argentina se queja ahora de que el USDOC haya reunido información para remediar la deficiencia del expediente del examen, atribuible a la negativa a participar del único expedidor de OCTG argentinos en ese momento. El expediente explica por qué ha adoptado este argumento la Argentina: los declarantes argentinos no proporcionaron información clave que el USDOC solicitó para intentar cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Siderca optó por facilitar datos estimados sobre los costos que estaban de cinco a diez años anticuados; Acindar no proporcionó datos sobre los costos en absoluto.

6. Pese a todo esto, la Argentina intenta culpar al USDOC de cualquier deficiencia de las pruebas. Y va más allá, formulando al amparo del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") alegaciones que simplemente no están justificadas. La Argentina actúa como si hubiera conseguido por parte de los Estados Unidos un "reconocimiento" de que los aspectos del artículo 6 relativos a las pruebas y el procedimiento son aplicables a la medida destinada a cumplir. Pero los Estados Unidos nunca han dicho nada en contra de ello.

7. Los Estados Unidos toman con seriedad las obligaciones que les impone el artículo 6. De hecho, el USDOC fue más allá de lo que prescribían las recomendaciones y resoluciones propiamente dichas en la presente diferencia, modificando su Reglamento para dejar lo más claro posible que las partes interesadas declarantes pueden solicitar la celebración de una audiencia. Respuesta de la Argentina: el USDOC ha cometido una infracción porque los declarantes no solicitaron la celebración de una audiencia. Análogamente, una de las alegaciones de la Argentina al amparo del artículo 6 se basa en la incorporación "tardía" al expediente de la siguiente información de antecedentes por el USDOC:

En relación con la Preston Price Publishing

La Preston Publishing es el "tanteador" en el actual mercado de los tubos y las tuberías, que cambia constantemente. No compramos, vendemos, fabricamos ni distribuimos tubos y tuberías.

La Preston Publishing Company Inc. fue creada en 1980 por Douglass P. Yadon para mantenerse al tanto de la información sobre los envíos y el consumo mundiales de tubos y tuberías de acero.

Su experiencia de 40 años en el sector de los tubos y tuberías ha comprendido tanto la comercialización como las operaciones, y ha actuado como consultor de la industria y del Gobierno estadounidense y gobiernos extranjeros.

8. La información en materia de precios propiamente dicha se incorporó al expediente el 22 de noviembre de 2005. Por consiguiente la Argentina impugna no el momento en que se incorporaron al expediente esos datos reales sobre los precios sino, más bien, el momento en que se incorporó al expediente información puramente descriptiva sobre la empresa que era la fuente de esos datos. Esto es sólo un ejemplo de lo que la Argentina considera una infracción del artículo 6 que debería dar lugar a la suspensión de concesiones para los Estados Unidos por no llevar a cabo el cumplimiento en la presente diferencia.

9. Más sorprendente aún es el hecho de que la Argentina adopta la posición poco corriente de formular un argumento que *está claramente en contradicción* con constataciones del Grupo Especial en el procedimiento inicial. La Argentina, que no ha podido demostrar que la admisión por un exportador de la probabilidad de dumping no es una prueba positiva y tampoco ha podido demostrar que haya información más probatoria que esa admisión en relación con una constatación sobre una

empresa específica, insiste ahora en que el USDOC incurrió en error al modificar únicamente el Reglamento para ponerse en conformidad con las constataciones del Grupo Especial relativas a las "renuncias presuntas". Sin embargo, el argumento de la Argentina requiere que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que incurrió en error cuando constató expresamente que la categoría de las "renuncias presuntas" era una creación del Reglamento y no de la Ley. Los Estados Unidos no conocen ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el que un grupo especial haya declarado que formuló una constatación errónea, y a continuación haya constatado que la parte declarante no realizó el cumplimiento sobre la base del supuesto error de propio grupo especial. Este enfoque parece volver del revés el propósito del procedimiento encaminado al cumplimiento.³

10. La Argentina ha tratado de sepultar este procedimiento bajo una avalancha de alegaciones que no puede justificar. Las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron compatibles con esas recomendaciones y resoluciones. Lo que preocupa a la Argentina no es si los Estados Unidos cumplieron realmente las recomendaciones y resoluciones; en lugar de ello, la Argentina desea una constatación desfavorable de cualquier tipo, por muy débil que sea la alegación en que se base. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que se niegue a acceder a esa petición.

II. LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA

11. En su primera comunicación, la Argentina afirmó que las disposiciones legislativas y reglamentarias que permiten a los declarantes renunciar a participar en la parte de un examen por extinción que corre a cargo del USDOC son incompatibles con las normas de la OMC en las situaciones que implican "renuncias expresas", es decir, cuando un declarante presenta una declaración de renuncia, que contiene una admisión de que es probable que haga dumping. Ahora la Argentina afirma también que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles en las situaciones en que se trata de partes declarantes que no presentan una declaración expresa de renuncia.⁴ Ambos argumentos carecen de fundamento; de hecho, el último está claramente en contradicción con constataciones formuladas por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

A. RENUNCIA EXPRESA

12. En su primera comunicación, la Argentina afirmó que la disposición legal sobre la renuncia era incompatible con las normas de la OMC porque no había sido revocada, y las enmiendas al reglamento no podían hacerla "inaplicable".⁵ Los Estados Unidos refutaron estas afirmaciones señalando que en las recomendaciones y resoluciones no había nada que obligara a los Estados Unidos a revocar, modificar o hacer inaplicable la disposición legal. La Argentina no ha contestado a este argumento.

13. La Argentina se desvía de su argumento inicial de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles cuando un declarante presenta una declaración de renuncia. Ahora sostiene que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles en una situación con *múltiples* declarantes, algunos de los cuales renuncian expresamente a la participación.⁶ La Argentina afirma que las disposiciones

³ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 97.

⁴ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 156.

⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 203 y 204.

⁶ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 170. La Argentina condiciona su argumento al supuesto "a efectos de argumentación" de que una declaración de probabilidad de dumping hecha por un

sobre la renuncia impiden al USDOC realizar el examen requerido en el párrafo 3 del artículo 11 porque las "otras pruebas" aducidas que estuvieran "en conflicto" carecerían de peso frente a esas admisiones de la probabilidad de dumping.⁷

14. La Argentina formuló el mismo argumento en su primera comunicación. Los Estados Unidos respondieron lo siguiente:

La Argentina no especifica *qué* información fáctica es la que no se desarrolla respecto de esa empresa, y por qué razón esa misteriosa información fáctica habría de tener mayor eficacia probatoria que el reconocimiento de la propia empresa. Merece señalarse que un examen por extinción es una averiguación prospectiva e hipotética, y resulta difícil concebir una prueba capaz de acreditar que no es probable el dumping futuro de una empresa cuando ella misma ha manifestado que lo hará.⁸

15. La Argentina no tiene respuesta para ese argumento. En lugar de contestar, modifica el supuesto fáctico y, a continuación, simplemente continúa haciendo las mismas afirmaciones vagas sobre la manera en que una constatación de ese tipo impediría al USDOC realizar un "examen".⁹ Independientemente del número de participantes en un procedimiento, no hay nada incompatible con las normas de la OMC en una constatación de probabilidad en relación con una empresa específica sobre la base de la admisión de esa empresa de que es probable que haga dumping. La Argentina no ha demostrado lo contrario.¹⁰

exportador es una prueba positiva. Los Estados Unidos desean señalar simplemente que la Argentina no ha formulado ningún argumento según el cual una declaración de ese tipo no es una prueba positiva.

⁷ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 170.

⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 18.

⁹ El Japón sugiere que los importadores podrían presentar declaraciones de que no importarán mercancías objeto de dumping. Comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 24. Sin embargo, lo que afirma aquí el Japón está en contradicción con el razonamiento del Órgano de Apelación (y con los argumentos del propio Japón) en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE)*. En esa diferencia, el Japón adoptó la posición de que los márgenes de dumping deben calcularse respecto de los *exportadores* específicos para *todas* las transacciones del exportador durante el período de examen (*Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 84), y el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo. *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 128. El análisis del Órgano de Apelación significa que el margen de dumping debe calcularse no respecto de las transacciones específicas en el momento de la importación sino, más bien, sólo cuando se ha completado el período de examen (de manera que puedan tenerse en cuenta "todas" las transacciones del exportador, como es necesario, según insisten el Japón y el Órgano de Apelación). Por lo tanto, como el margen de dumping no puede calcularse hasta *después* de que se han realizado las importaciones y no puede calcularse en el momento de la importación, el importador no tendrá ninguna manera de saber *en el momento de la importación* si está importando en los Estados Unidos mercancías objeto de dumping. El importador no sabrá esto hasta que haya terminado el período de examen, en una fecha posterior. Por consiguiente, el Japón sugiere que el importador presente una declaración que sería necesariamente especulativa; como resultado, el valor probatorio de esa declaración no podría en modo alguno ser superior al de la declaración del propio exportador de que es probable que haga dumping.

¹⁰ De manera casual y sin basarse en ninguna cita, la Argentina afirma que las "constataciones de probabilidad prescritas por una disposición legal son incompatibles con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11". Véase la segunda comunicación de la Argentina, párrafo 172. Esto es sencillamente inexacto. El Órgano de Apelación consideró que un *supuesto* de probabilidad respecto de una empresa específica prescrito por una disposición legal no era incompatible con las normas de la OMC. Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Órgano de Apelación)*, párrafo 232. (La expresión "prescrito por una disposición legal" no figura

B. RENUNCIAS "PRESUNTAS"

16. En su segunda comunicación, la Argentina fuerza aún más sus argumentos, aduciendo que la disposición legal es incompatible con las normas de la OMC porque supuestamente prescribe que se formule una constatación de probabilidad respecto de las empresas que no participan ni presentan una declaración de renuncia. El argumento argentino está en contradicción con las constataciones expresas de este Grupo Especial en relación con la Ley.¹¹

17. Los Estados Unidos recuerdan la descripción que hizo el Grupo Especial de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia:

De conformidad con el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria, una parte interesada en un examen por extinción puede optar por renunciar a su derecho a participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC. El artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento establece que los exportadores interesados que deseen renunciar a su participación pueden hacerlo presentando una declaración de renuncia al USDOC. *Con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, se presume que la no presentación por un exportador de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación constituye una renuncia a su derecho a participar en el procedimiento del USDOC.* En ambos casos, la aplicación del artículo 1675(c)(4) de la Ley Arancelaria lleva al mismo resultado: el USDOC "constatará" la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a los exportadores que renuncien a su derecho a participar.

*Consideramos importante destacar que la distinción entre renunciaciones expresas y presuntas tiene su origen en el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento y no en la Ley Arancelaria. Esta última se limita a establecer que las partes interesadas pueden optar por no participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC y que esa renuncia tiene por efecto la formulación por el USDOC de una constatación positiva de probabilidad. En cambio, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento crea la categoría de las renunciaciones presuntas al establecer que la presentación de una respuesta incompleta o la falta de respuesta al aviso de iniciación constituye también una renuncia. En consecuencia, nuestras constataciones acerca de las renunciaciones expresas tendrán consecuencias con respecto a la Ley Arancelaria, en tanto que las relativas a las renunciaciones presuntas sólo afectarán al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.*¹²

en el informe del Grupo Especial inicial; en lugar de ello, dicho Grupo Especial declaró que la autoridad investigadora no puede limitarse a dar por supuesto sin más indagación que es probable que una empresa continúe haciendo dumping porque no participó en un examen. Véase *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Grupo Especial)*, párrafo 7.107.) Como han señalado los Estados Unidos, cualquier constatación relativa a una medida "prescrita por una disposición legal" ya no se basa en un supuesto sino, más bien, en pruebas facilitadas por el propio declarante. La Argentina no ha explicado cómo podría ser que la declaración de un declarante de que es probable que haga dumping no constituyera una prueba "positiva".

¹¹ Aunque la Argentina afirma en la sección VI.A de su Segunda comunicación que la Ley exige esa constatación, más adelante adopta una posición menos absoluta, declarando que "el USDOC puede tener que formular" una determinación de probabilidad respecto de empresas específicas en el caso de las empresas que no presentan una declaración expresa de renuncia. Véase la segunda comunicación de la Argentina, párrafo 172.

¹² *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Grupo Especial)*, párrafos 7.84 y 7.85 (sin cursivas en el original).

El Órgano de Apelación no modificó estas constataciones.

18. La situación que describe la Argentina -cuando un declarante no participa pero no presenta una declaración de renuncia- constituye precisamente lo que el Grupo Especial denominó una "renuncia presunta":

de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, el USDOC considerará que la no presentación por una parte interesada de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción constituye una renuncia a participar en el examen por extinción del USDOC. En tal caso hablamos de renuncia "tácita" o "presunta".¹³

19. El USDOC derogó el artículo 351.218(d)(2)(iii), eliminando así la disposición sobre las renunciaciones presuntas, y la Argentina no aduce lo contrario. En lugar de ello, la Argentina sostiene ahora que la ley exige que el USDOC formule una constatación positiva respecto de las empresas que no presentan una declaración de renuncia y no participan. Pero ese argumento está en contradicción con las constataciones del propio Grupo Especial en el procedimiento inicial. El Grupo Especial no podría haber dejado más claro que las constataciones sobre las "renunciaciones presuntas" *no tenían consecuencias* con respecto a la Ley sino sólo con respecto al Reglamento. Por lo tanto, los Estados Unidos pusieron sus medidas en conformidad al modificar únicamente el Reglamento.

III. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

20. La Argentina sigue afirmando que el USDOC no tenía derecho a reunir nueva información y que, en cualquier caso, la nueva determinación formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

A. LA UTILIZACIÓN DE "NUEVA INFORMACIÓN FÁCTICA" POR EL USDOC

21. La Argentina adopta, en relación con la utilización de "nueva información fáctica", una posición que no se encuentra en ningún lugar del ESD ni ha sido nunca mencionada por un grupo especial o por el Órgano de Apelación. La Argentina afirma que el USDOC sólo podía examinar "nueva" información fáctica (en contraposición a "aclarar" información)¹⁴ si el OSD hubiera confirmado la base probatoria de la decisión del USDOC pero hubiera constatado que éste "no había explicado suficientemente su decisión".¹⁵

22. El argumento de la Argentina tendría la curiosa consecuencia de permitir a las autoridades reunir nueva información únicamente cuando esa información fuera innecesaria. Si se constatará que la decisión de un Miembro tenía una "base probatoria suficiente", por definición no sería necesario obtener pruebas adicionales. Por lo tanto, el argumento de la Argentina impediría en la práctica que los Miembros reunieran en algún momento nueva información cuando fuera necesario hacerlo.

¹³ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Grupo Especial)*, párrafo 7.83.

¹⁴ La Argentina no ha explicado por qué la información reunida por el USDOC no queda incluida dentro de la categoría de información "que constituye una aclaración". En respuesta al argumento estadounidense de que la Argentina no explicaba la distinción entre la información "nueva" y "aclarar" informaciones, la Argentina declara simplemente que "[p]ara la Argentina, la distinción está clara *en el presente asunto*". Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 14 (las cursivas figuran en el original). La Argentina afirma simplemente que la información reunida no "aclar[aba]". Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 16. De nuevo, la Argentina no explica lo que significa esta expresión.

¹⁵ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 12.

23. La Argentina sostiene que el fundamento textual de su posición se encuentra en el párrafo 3 del artículo 11.¹⁶ No obstante, el párrafo 3 del artículo 11 no dice nada acerca de cuándo se puede o no se puede reunir nueva información. La única "limitación temporal" que figura en el párrafo 3 del artículo 11 es que el examen debe *iniciarse* antes del quinto aniversario de la imposición de la orden. Además, aunque la Argentina sugiere que su argumento acerca de las "limitaciones temporales" y los efectos de éstas en la capacidad de un Miembro de reunir nueva información queda limitado a los hechos del "presente asunto", es difícil ver cómo puede ser así. En particular, los Estados Unidos no comprenden por qué ese razonamiento no sería igualmente aplicable, por ejemplo, a una medida de un Miembro encaminada al cumplimiento en relación con una investigación. Según el párrafo 10 del artículo 5, las investigaciones están sometidas a "limitaciones temporales" incluso más rigurosas: deben *terminarse* en un plazo de 18 meses. Con arreglo a la teoría de la Argentina, no se permitiría a un Miembro que tuviera que poner los resultados de una investigación en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC obtener nueva información.

24. Esa teoría está en contradicción con el comportamiento de los Miembros en anteriores procedimientos. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)* llegó a la conclusión de que los Estados Unidos estaban *obligados* a examinar nueva información para ponerse en conformidad.¹⁷ La Argentina intenta distinguir ese informe del presente asunto sosteniendo que "[n]o es lo mismo constatar que la autoridad está obligada a tomar en consideración examinar pruebas que le fueron presentadas por las partes que afirmar que la autoridad tiene derecho a desarrollar en cualquier momento la base probatoria necesaria ...".¹⁸ Así pues, la Argentina es de la opinión de que, si los declarantes, por propia iniciativa, piden al USDOC que examine hechos adicionales, éste debe hacerlo; pero no puede solicitar a los productores la misma información. Los Estados Unidos no ven la lógica de esta tesis, que tampoco tiene ninguna base en el texto del ESD.

25. Además, los Estados Unidos no son el único Miembro que considera que los Miembros pueden reunir nueva información. Por ejemplo, en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos (WT/DS132)*, México intentó poner su medida en conformidad, entre otras cosas, solicitando nueva información en relación con su determinación de la existencia de daño.¹⁹ Por lo tanto, los Estados Unidos no son los únicos que consideran que la obtención de nueva información para ponerse en conformidad es admisible.

26. Además, en su primera comunicación, los Estados Unidos señalaron que el Arbitro que se ocupó del procedimiento iniciado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD entendió que el USDOC obtendría nueva información (por ejemplo, mediante los cuestionarios mencionados en la comunicación estadounidense)²⁰ como parte de sus esfuerzos por poner la medida en

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁷ *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.252 y 7.253.

¹⁸ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 20.

¹⁹ *Mexican Secretariat of Trade and Industrial Development, Revised Final Resolution in the Anti-Dumping Investigation of High Fructose Corn Syrup* (Resolución final revisada de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México en la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa), 20 de septiembre de 2000, párrafo 11 (Estados Unidos - Prueba documental 7).

²⁰ Comunicación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, página 3.

conformidad -lo cual es una prueba adicional de que la posición adoptada por la Argentina en la presente diferencia es insostenible-. En respuesta, la Argentina alega que el informe del Árbitro no refleja el examen de la cuestión de si la reunión de nueva información por el USDOC quedaría limitada al período de examen inicial. Es de señalar que la Argentina no niega que tuviera lugar el examen en cuestión. En cualquier caso, los Estados Unidos simplemente se refirieron al examen de la cuestión de la obtención de nueva información durante el procedimiento de arbitraje para poner de relieve la interpretación general, aparentemente compartida por el Árbitro, de que los Miembros pueden reunir esa información como parte de sus esfuerzos para ponerse en conformidad.

27. Por último, la Argentina repite su afirmación de que tenía "derecho" a que se pusiera fin a la orden.²¹ En su primera comunicación, los Estados Unidos señalaron que el Órgano de Apelación ha rechazado esta opinión.²² La Argentina no explica cómo puede seguir sosteniendo que tenía derecho a la supresión al amparo del párrafo 3 del artículo 11 cuando esa teoría se ha desechado.

B. LA CONSTATACIÓN DE QUE ERA PROBABLE QUE EL DUMPING CONTINUARA O SE REPITIERA

1. Disminuciones importantes de los volúmenes de las importaciones

28. Los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación que la Argentina no ha demostrado que la constatación relativa a los volúmenes sea una medida encaminada al cumplimiento. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación, el Órgano de Apelación ya ha dicho que "no vemos por qué motivo la parte de la redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial [...] constituiría un elemento inseparable de una medida destinada a cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial".²³ La propia Argentina señaló que la constatación sobre los volúmenes efectuada en la determinación en el marco del artículo 129 era simplemente una "reafirmación de la conclusión" que el USDOC había inferido en 2000. Por lo tanto, la Argentina reconoce en la práctica que el USDOC hizo simplemente lo que hicieron las CE en el asunto *Estados Unidos - Ropa de cama*: incorporar en una redeterminación una constatación procedente de la determinación inicial que no cambió ni tenía que cambiar para ponerse en conformidad.

29. En respuesta, la Argentina intenta distinguir la situación actual, alegando que, en este asunto, el USDOC "se basó" en esta constatación a los efectos independientes y separados de su medida [de aplicación].²⁴ Pero la Argentina no explica cómo "se basó" el USDOC en la constatación relativa a los volúmenes más de lo que las CE se basaron en su análisis de los "otros factores".

30. Los Estados Unidos consideran que será útil recordar el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*. El Grupo Especial reconoció la diferencia entre un procedimiento inicial y un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21. En un procedimiento inicial, un Miembro tiene la oportunidad de poner su medida en conformidad dentro de un plazo prudencial. En un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21, un Miembro del que se considera que ha actuado en forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC no dispone de un plazo prudencial para el cumplimiento; en lugar de ello, la parte reclamante puede pasar a solicitar -y quizá obtener- la autorización para suspender concesiones u

²¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 25.

²² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 85.

²³ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 86.

²⁴ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 98.

otras obligaciones.²⁵ El Grupo Especial señaló además que las partes de los informes de los grupos especiales que no son objeto de apelación deben considerarse finales.²⁶

31. Estas consideraciones son directamente pertinentes para la situación actual. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no constató que los Estados Unidos hubieran actuado en forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC en relación con su análisis de los volúmenes. La Argentina no apeló contra la decisión del Grupo Especial inicial de no formular una constatación. Sería injusto que los Estados Unidos, que no tenían la obligación de adoptar medidas respecto del análisis de los volúmenes, descubrieran por primera vez en un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21 que el Grupo Especial considera deficiente ese análisis. En ese caso, los Estados Unidos podrían enfrentarse con una solicitud de autorización para suspender concesiones sin disponer de un plazo prudencial para poner la medida en conformidad.

32. La Argentina sugiere que los Estados Unidos estaban obligados a realizar de nuevo su análisis de los volúmenes según la teoría de que la "jurisprudencia en ese momento" implicaba que la constatación del USDOC sobre los volúmenes sería incompatible con las normas de la OMC. Merece la pena repetir que los Estados Unidos están obligados a ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia y no con una supuesta "jurisprudencia" en otras diferencias. El OSD no formuló en esta diferencia una recomendación o resolución en ese sentido. Además, el Órgano de Apelación ha explicado que las resoluciones formuladas en otras diferencias no pueden, "en sí mismas ni por sí mismas", establecer la incompatibilidad con las normas de la OMC en una diferencia distinta.²⁷ De hecho, la Argentina no alega siquiera que las *resoluciones* formuladas en otras diferencias constituyan la "jurisprudencia" en cuestión; en lugar de ello, intenta basarse en comentarios que no tuvieron siquiera como resultado una constatación desfavorable.

33. La Argentina sostiene también que el USDOC "hizo caso omiso" de información incorporada por Siderca al expediente que explicaba la disminución de los volúmenes de las importaciones. El USDOC no "hizo caso omiso" de esa información. La información carecía de pertinencia para la cuestión de que se trataba. Como quizá recuerde el Grupo Especial, se culpó al USDOC en el procedimiento inicial de haber basado su conclusión de la práctica de dumping por los productores argentinos durante la vigencia de la orden en el hecho de que un importador había pagado depósitos en metálico al tipo del margen establecido en la investigación inicial. Para corregir este defecto, el USDOC solicitó información sobre el comportamiento de los declarantes. Entre la información solicitada, se pedían *datos* no elaborados acerca de los envíos realizados durante el período de examen; si un declarante no había realizado envíos durante el período de examen, el USDOC lo tendría en cuenta al evaluar el perfil de declarante respecto del dumping durante la vigencia de la orden. Esto es precisamente lo que hizo el USDOC en el caso de Siderca, llegando a la conclusión de que la falta de envíos, junto la presentación de datos no utilizables sobre los costos, significaba que no se formularía una constatación en relación con Siderca.²⁸

²⁵ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafo 6.45.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 6.51.

²⁷ *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 129.

²⁸ Determinación en el marco del artículo 129, página 9.

2. *Acindar*

34. En cuanto a la probabilidad de que Acindar hiciera dumping durante la vigencia de la orden, la Argentina sostiene que el USDOC sólo puede basarse en verdaderas determinaciones de la existencia de dumping²⁹, y no en una constatación de que probablemente había habido dumping durante la vigencia de la orden. El argumento de la Argentina hace caso omiso del hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no prevé una metodología para la formulación de las determinaciones en los exámenes por extinción y, en particular, no exige que un Miembro efectúe una verdadera determinación de la existencia de dumping. Pero este argumento tiene también consecuencias más funestas: permitiría a los declarantes manipular el sistema privando primero a la autoridad investigadora de la información y, a continuación, afirmando que la falta de información impide que la autoridad investigadora prorrogue la orden.

35. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha confirmado que los Miembros no están obligados a calcular márgenes de dumping en los exámenes por extinción. De hecho, la existencia misma de dumping no es un requisito previo para que se prorrogue una orden: en la nota 22 de pie de página del Acuerdo Antidumping se prevé expresamente que incluso si el dumping ha cesado durante la vigencia de la orden, dicha orden no se suprimirá necesariamente. Así pues, si es aceptable que se siga aplicando una orden cuando el dumping ha cesado, no existe ninguna razón por la que no sea aceptable prorrogar una orden cuando sea probable la existencia de dumping durante la vigencia de ésta.

36. En segundo lugar, la escasez de la información obrante en el expediente sobre si Acindar hizo dumping durante la vigencia de la orden se debe enteramente a las decisiones de la propia empresa. Acindar se abstuvo de participar en el examen por extinción inicial y, por lo tanto, no facilitó información en la que el USDOC pudiera basar su determinación. Además, en el procedimiento en el marco del artículo 129, se negó a facilitar información sobre los costos a partir de la cual el USDOC pudiera evaluar si era probable que Acindar hubiera hecho dumping durante la vigencia de la orden.³⁰ De hecho, del párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente que incluso si el dumping *no* hubiera continuado no habría necesariamente que revocar la orden. Por lo tanto, es lógico que, si no existen pruebas de las que pueda inferirse si hubo o no hubo dumping, la autoridad investigadora pueda deducir si era probable que se practicara el dumping durante la vigencia de la orden. De lo contrario, los declarantes tendrían un incentivo para no aportar pruebas al expediente a fin de asegurarse de la supresión de la orden.

37. La Argentina afirma que la constatación del USDOC de que Acindar hizo probablemente dumping durante el período no responde a los criterios del dumping real de conformidad con el artículo 2 y no debía formar parte de la base de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC.³¹ Sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 11 no se exige una constatación sobre el dumping pasado. De hecho, ese párrafo no prevé ningún criterio que deba constituir la base de una determinación de probabilidad. Simplemente que el Órgano de Apelación haya reconocido que las determinaciones de la existencia de dumping en el sentido del artículo 2 durante el período son una base suficiente para establecer la probabilidad no significa que otros tipos de pruebas no puedan ser también una base suficiente para una determinación de probabilidad. Efectivamente, el Órgano de Apelación explicó que:

²⁹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 40.

³⁰ Efectivamente, es curioso que Acindar no haya intentado, como Siderca, facilitar información alguna sobre los costos, incluso correspondiente a un período posterior al período de examen. Los Estados Unidos recuerdan que se constató que Acindar había hecho dumping durante el período inmediatamente posterior al examen.

³¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 43.

el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.³²

La Argentina no invoca ningún respaldo textual o legal que le permita refutar la posición de los Estados Unidos de que, si no existen determinaciones anteriores de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, un Miembro puede basarse en constataciones de que es probable que una parte hiciera dumping durante el período y, por lo tanto, sería probable que hiciera dumping si se revocara la orden.

38. La Argentina sostiene que los Estados Unidos no debían haber hecho referencia al hecho de que Acindar practicaba el dumping con un margen del 60,73 por ciento en su primera comunicación al presente Grupo Especial.³³ La Argentina tiene razón cuando dice que esta constatación no se formuló hasta después del examen por extinción inicial. En su determinación en el marco del artículo 129, el USDOC no se basó en esa constatación de que Acindar practicaba el dumping porque la constatación no se hizo pública hasta después de que se dictara la determinación en el examen por extinción inicial. El USDOC sólo se basó en la información de que disponía en el momento del examen por extinción inicial para su determinación en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos citaron esta constatación sobre el dumping practicado por Acindar en su primera comunicación para demostrar que sus conclusiones sobre la probabilidad eran efectivamente exactas.

39. La Argentina afirma que el USDOC debía haber controlado diversos factores que habrían repercutido en las comparaciones entre los precios de las ventas de Acindar y los precios estadounidenses medios. Concretamente, la Argentina sostiene que, como el *Preston Pipe & Tube Report* (Informe Preston sobre tubos y tuberías) no registra los precios según el tamaño específico de las tuberías ni distingue entre las tuberías de revestimiento de extremo liso y las tuberías roscadas y acopladas, el USDOC no controló las características físicas de los productos comparados.³⁴ La Argentina sostiene también que el USDOC debía haber realizado ajustes para tener en cuenta las distintas condiciones de entrega en el caso de los productos a que se hacía referencia en el Informe Preston sobre tubos y tuberías (es decir, los valores unitarios medios estadounidenses) y de los datos sobre las ventas de Acindar procedentes de la CBP.³⁵

40. Aunque estos factores podían haber influido en las comparaciones entre los precios, el USDOC tenía que basarse en los datos de que disponía para efectuar sus comparaciones. El Informe Preston sobre tubos y tuberías sí distinguía los productos según el tipo de OCTG, según si eran soldados o sin costura y de acero al carbono o aleado. Estas distinciones son las más importantes para las comparaciones entre los precios. La separación hecha en el informe de las tuberías de producción de acero al carbono soldadas y las tuberías de revestimiento de acero al carbono soldadas

³² *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 123.

³³ Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 55 a 60.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 50.

³⁵ *Ibid.*

(los productos que vendió Acindar en los Estados Unidos) responde a una gran parte de las preocupaciones sobre el tamaño que plantea la Argentina ya que las tuberías de producción son un pequeño producto tubular de dimensiones limitadas y las tuberías de revestimiento son materiales de dimensiones mayores. Además, aunque en el informe no se distinguen los acabados finales (por ejemplo, los extremos lisos y los extremos roscados y acoplados), el universo de materiales incluido en los grupos de las tuberías de producción de acero al carbono soldadas y las tuberías de revestimiento de acero al carbono soldadas abarca tanto los productos de extremo liso como los roscados y acoplados, reduciendo así cualquier repercusión que esto pueda tener en las comparaciones entre los precios. Los datos sobre los gastos por concepto de transporte de Acindar tampoco eran suficientes para que pudieran realizarse ajustes a fin de tener en cuenta las distintas condiciones de entrega. Incluso si el USDOC hubiera podido realizar ajustes para tener en cuenta estos factores, los precios de las ventas de Acindar eran tan inferiores a los precios medios estadounidenses que el resultado final habría sido probablemente el mismo.

41. La Argentina sostiene a continuación que los Estados Unidos debían haber tenido en cuenta determinados hechos relativos a Acindar: que Acindar no fue investigada en la investigación inicial; que fabricaba principalmente productos largos de acero; que comenzó a producir OCTG en 1998; y que no era un fabricante importante de OCTG.³⁶ Ninguno de estos "hechos" afecta a la determinación de probabilidad. Los únicos hechos pertinentes son que Acindar exportó OCTG objeto de examen a los Estados Unidos durante el período y que fue el único exportador argentino, puesto que el otro exportador, Siderca, desvió sus envíos a otros mercados de exportación después de la imposición de la orden. El tamaño de las exportaciones de Acindar o su combinación de productos no son pertinentes. El USDOC centró debidamente su determinación de probabilidad en los precios reales de las exportaciones de OCTG de Acindar a los Estados Unidos. Los otros argumentos enumerados por la Argentina no invalidan la constatación del USDOC de que Acindar hizo probablemente dumping de la mercancía de que se trata durante el período y probablemente continuaría haciéndolo si se revocaba la orden.

42. La Argentina afirma a continuación que el USDOC "tergiversó y empleó abusivamente la información de los estados financieros en este caso".³⁷ Esta afirmación carece de fundamento. La información obtenida de los estados financieros de Acindar demostraba que la "estrategia de Acindar ha sido y seguirá siendo centrarse en el mercado argentino y *utilizar el mercado de exportación para estabilizar su volumen global de ventas durante los períodos de reducción del ritmo de la actividad económica nacional*".³⁸ En su determinación en el marco del artículo 129, el USDOC explicó que "en otros términos, Acindar tenía previsto continuar sus ventas de exportación a fin de mantener su volumen de ventas".³⁹ A la luz de la información obtenida de los estados financieros de Acindar según la cual la empresa había registrado reducciones de sus ventas y sus ingresos de explotación, aumentos de sus costos y pérdidas globales, el USDOC llegó a la conclusión de que era probable que Acindar exportara OCTG a los Estados Unidos. Por consiguiente, teniendo en cuenta la situación deprimida del mercado estadounidense de los OCTG y el hecho de que los precios de venta de Acindar "fueron considerablemente más bajos que los que prevalecían en el mercado

³⁶ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 53.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 54.

³⁸ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 10 y 11 (*donde se citan los estados financieros de Acindar correspondientes al año 2000, página 12*) (sin cursivas en el original) (Argentina - Prueba documental 16).

³⁹ Determinación en el marco del artículo 129, página 11 (Argentina - Prueba documental 16).

estadounidense", el USDOC llegó a la conclusión de que era probable que Acindar hiciera dumping durante el período y continuara haciéndolo si se revocaba la orden.⁴⁰

43. La Argentina sostiene que la información procedente de los estados financieros de Acindar en que se basó el USDOC no era pertinente en el caso de los OCTG porque éstos sólo representaban un pequeño porcentaje de las ventas globales de Acindar.⁴¹ Pero el porcentaje de las ventas globales de Acindar que representaban los OCTG no era, en sí mismo, un hecho pertinente. Lo pertinente era que Acindar declaró que utilizaría las exportaciones para estabilizar su volumen global de ventas, y esto quedó confirmado por el hecho de que Acindar había exportado OCTG durante el período en que experimentó dificultades financieras. Además, el hecho de que su división de tuberías y elementos estructurales, que abarcaba los OCTG, fuera rentable respalda la conclusión de que Acindar continuará utilizando esta división para mejorar su situación general. Los estados financieros de Acindar proporcionaron pruebas positivas de la probabilidad de que la empresa continuara exportando al mercado de los Estados Unidos.

3. *Siderca*

44. La Argentina continúa sosteniendo que el USDOC incurrió en error al abstenerse de formular constataciones en relación con Siderca. Concretamente, la Argentina afirma que "si la autoridad investigadora no puede encontrar ninguna prueba positiva respecto del productor principal, y único productor de importancia, no se cumple la obligación del párrafo 3 del artículo 11 con que la autoridad simplemente afirme que no formulará 'ninguna constatación'".⁴²

45. La Argentina hace esta declaración pero no proporciona ningún fundamento textual de su afirmación. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que se efectúe una constatación de probabilidad respecto de los productores individuales, punto que se pone de relieve en el informe del propio Grupo Especial. Además, como señaló el USDOC en su determinación en el marco del artículo 129, Siderca declaró en su respuesta al cuestionario que *no* enviaba la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos. Por lo tanto, difícilmente se puede criticar al USDOC por no haber formulado una constatación sobre el dumping en el caso de una empresa que no tenía exportaciones. En realidad, en el momento en que se realizó el examen por extinción, sólo había un exportador: Acindar. La afirmación de la Argentina de que Siderca era el "único productor de importancia" simplemente no es cierta. Los Estados Unidos actuaron correctamente al basarse en una constatación de probabilidad respecto del *único exportador* de OCTG a los Estados Unidos durante el período de examen.

46. Pese a que el USDOC no formuló ninguna constatación sobre Siderca, la Argentina sigue haciendo objeciones de poca monta en relación con la evaluación por el USDOC de la información sobre los costos facilitada por esta empresa. Como se señaló anteriormente, Siderca no proporcionó al USDOC los costos reales correspondientes al período. En lugar de ello, utilizó sus costos de octubre de 2005 para efectuar una extrapolación de lo que los costos habrían sido en 1995-2000. Es curioso que la Argentina considere que información relativa a cinco o diez años después del período de examen es probatoria, cuando el USDOC prefirió utilizar datos contemporáneos⁴³; pero, al

⁴⁰ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 7 y 8 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 54.

⁴² *Ibid.*, párrafo 68.

⁴³ De hecho, la utilización por el USDOC de datos contemporáneos es compatible con la opinión del Árbitro de que la información debe referirse al período de examen inicial.

mismo tiempo, la Argentina sostiene que la información correspondiente al año 2001 no es pertinente.⁴⁴

47. Debe señalarse que la información presentada por Siderca no era fiable por varias razones. Por ejemplo, la base de la extrapolación, es decir, los datos correspondientes a octubre de 2005, no tenía en cuenta el hecho de que Siderca había reducido significativamente sus costos de producción.⁴⁵ Además, como se explica con mayor detalle más adelante, cuando comparó los datos sobre los costos de los distintos tipos de OCTG, el USDOC descubrió que Siderca "ha comunicado costos más bajos para determinados productos que no requieren esos materiales, tratamiento y ensayos adicionales".⁴⁶ Debido a estos problemas que planteaban los datos sobre los costos, unidos al hecho de que Siderca no efectuó ventas durante el período, el USDOC determinó correctamente que no utilizaría los datos sobre los costos de producción de Siderca y no formuló ninguna constatación sobre la probabilidad de dumping por esta empresa durante el período del examen por extinción.

48. Como puede verse en el memorándum del USDOC, para cada año el USDOC combinó los costos de las tuberías de revestimiento de acero al carbono y los comparó con los de las tuberías de revestimiento de acero aleado en el mismo año, con lo que descubrió que Siderca comunicaba costos más bajos para los productos que requerían materiales, tratamiento y ensayos adicionales.⁴⁷ La Argentina sostiene que el análisis que realizó el USDOC de los datos sobre los costos facilitados por Siderca no fue una "evaluación objetiva" de los datos y que el USDOC debía haber utilizado comparaciones directas en lugar de establecer categorías más amplias de productos de acero al carbono y acero aleado y calcular promedios ponderados de ellas.⁴⁸ La Argentina hace estas afirmaciones generales, pero no las justifica.

49. La Argentina declara que los Estados Unidos y ella no pudieron llegar a un acuerdo acerca de la comunicación de los datos sobre los costos facilitados por Siderca al Grupo Especial.⁴⁹ Esto sencillamente no es exacto. Los Estados Unidos explicaron que Siderca y Acindar tenían libertad para comunicar sus propios datos, y la Argentina no manifestó su desacuerdo.⁵⁰ En cambio, la

⁴⁴ Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 56 a 60. La Argentina critica a los Estados Unidos por referirse al hecho de que se constató que, en 2001, correspondía a Acindar un margen de dumping de más del 60 por ciento. La Argentina reconoce que el USDOC no tuvo en cuenta esa información en su determinación en el marco del artículo 129. Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 56.

⁴⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 130.

⁴⁶ Determinación en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴⁷ Memorándum. Asunto: Faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca, página 1 (Argentina - Prueba documental 21); Determinación en el marco del artículo 129, página 8. Siderca había comunicado los datos para las tuberías de revestimiento de acero al carbono, extremo liso; las tuberías de revestimiento de acero al carbono, roscadas y acopladas; las tuberías de revestimiento de acero aleado, extremo liso; y las tuberías de revestimiento de acero aleado, roscadas y acopladas.

⁴⁸ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 65; Primera comunicación de la Argentina, párrafo 83.

⁴⁹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 65, nota 67.

⁵⁰ Debe señalarse que inicialmente la Argentina planteó la cuestión de la información confidencial durante conversaciones celebradas antes de la reunión de organización del Grupo Especial. En aquellos momentos, la Argentina comunicó a los Estados Unidos que deseaba presentar la información confidencial de sus propias empresas y que podría ser necesario aplicar procedimientos que garantizaran que los terceros (no los Estados Unidos) estuvieran suficientemente obligados a proteger el carácter confidencial de esa información. La Argentina se puso una vez más en contacto con los Estados Unidos en relación con la misma cuestión y se le

capacidad del USDOC de divulgar la misma información está limitada por el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que exige que se cuente con la autorización de la parte que haya presentado la información para poder revelarla.

50. La Argentina afirma también que el USDOC "manipuló los datos calculando promedios ponderados de los costos de las tuberías acabadas y de extremo liso, sesgando las comparaciones de manera que demostraran las diferencias debidas al tipo de acero y al tipo de acabado final".⁵¹ La afirmación de la Argentina carece de fundamento. El USDOC agrupó así esos artículos porque en la información públicamente disponible los productos estaban agrupados de esa manera.⁵² Los datos sobre los costos presentados por Siderca, si hubieran sido utilizables, se habrían comparado con estos datos relativos a las ventas en los Estados Unidos para ver si Siderca podía haber efectuado ventas en los Estados Unidos por encima de sus costos.

51. El USDOC explicó también que "los cálculos de los costos de Siderca correspondientes a productos distintos de los OCTG son problemáticos porque esos costos superan significativamente los costos de los OCTG".⁵³ La Argentina impugna la declaración del USDOC de que los costos de los tubos para oleoductos y gasoductos, los tubos normalizados, los tubos para construcción, las tuberías mecánicas y los tubos de presión (es decir, los productos distintos de los OCTG) no deberían superar los costos de los OCTG porque "la mayor parte de la demanda de artículos tubulares corresponde a productos de valor más bajo ...".⁵⁴ Esta es la idea generalizada en el sector, y la Argentina no sostiene en ningún momento que no sea exacta -sólo aduce que no existían pruebas expresas que apoyaran esta alegación-. En realidad, Siderca es un productor importante de tubos de presión y tubos para oleoductos y gasoductos normalizados sin costura (es decir, de tubos de bajo valor) y compareció como declarante obligatorio en una investigación sobre los tubos sin costura que abarcaba estos productos al mismo tiempo que fue investigada en el asunto relativo a los OCTG.⁵⁵ Por lo tanto, dado que Siderca tiene una producción tan importante de estos productos, ello debería haber hecho que sus costos correspondientes a productos distintos de los OCTG fueran inferiores a sus costos correspondientes a los OCTG, pese a lo cual los costos obtenidos de la extrapolación no reflejaban ese tipo de relación.

52. La Argentina afirma también que "Siderca comunicó el costo real de las líneas de producción utilizadas para la fabricación de los productos sobre los que pedía información el USDOC".⁵⁶ Es significativo que esa empresa no alegue que captó con precisión todos los costos de producción. De hecho, reconoce que "Siderca no puede facilitar la información en la forma solicitada por el

dijo de nuevo que Siderca y Acindar tenían libertad para revelar sus propios datos y que no era necesario que el USDOC autorizara la divulgación de los datos de Siderca y Acindar.

⁵¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 65; primera comunicación de la Argentina, párrafo 82 (no se reproducen las negritas que figuran en el original).

⁵² Memorandum. Asunto: Información para el expediente, apéndice III (Argentina - Prueba documental 18).

⁵³ Determinación en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Small Diameter Circular Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe From Argentina* (tubos normalizados, tubos para oleoductos y gasoductos y tubos de presión circulares de pequeño diámetro sin costura de acero al carbono y acero aleado procedentes de la Argentina), 60 *Fed. Reg.* 31.953 (19 de junio de 1995) (determinación definitiva sobre ventas a un precio **inferior al valor justo**) (Estados Unidos - Prueba documental 8).

⁵⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 94.

Departamento [y ha] intentado reconstruir algunos de los datos en la medida de [sus] posibilidades.⁵⁷ Siderca no sostuvo en ningún momento que los datos resultantes de su extrapolación reflejaran con exactitud los costos *reales* -sólo que reflejaban su suposición sobre lo que podían haber sido los costos-. Además, Siderca comparó sus costos unitarios medios para una línea de producción correspondientes a octubre de 2005 con cada uno de los años intermedios del período 1995-2000, sin indicar que hubiera realizado ajustes para tener en cuenta la combinación de productos, que habría afectado en forma significativa a esos costos medios. En el párrafo 3 del artículo 11 no hay nada que obligue al USDOC a utilizar datos tan especulativos.

53. La Argentina afirma a continuación que los Estados Unidos no se ocuparon de la información facilitada en los estados financieros de Siderca.⁵⁸ Esta afirmación no es cierta. Los Estados Unidos se basaron en esos estados financieros como indicador de la situación deprimida del mercado de los OCTG.⁵⁹ Concretamente, en los estados financieros de Siderca se explica que las "ventas correspondientes al ejercicio económico de 2000 fueron un 25 por ciento inferiores a las del ejercicio económico anterior, lo cual refleja los efectos de la drástica caída de la demanda mundial de tubos para la *industria petrolera*".⁶⁰ La industria del petróleo es la única que utiliza los artículos tubulares para campos *petrolíferos* (OCTG). Si la demanda de productos tubulares de la industria del petróleo disminuye, los envíos de OCTG descenderán. La reducción de la demanda de OCTG fue tan grande que dio lugar a una disminución del 25 por ciento, por lo menos, de las ventas totales de Siderca. De hecho, dado que la producción de Siderca también está destinada a otras industrias, es probable que la repercusión en sus ventas de OCTG haya sido superior al 25 por ciento para dar lugar a una reducción del 25 por ciento de las ventas totales de la empresa. Así pues, los estados financieros de la propia Siderca apoyaban la conclusión de que el mercado de los OCTG se encontraba en una situación deprimida.

54. La Argentina sostiene que el USDOC debía haber utilizado los estados financieros trimestrales de Siderca correspondientes a los meses de abril a junio de 2000 como prueba de que la tendencia descendente del mercado de los OCTG se había atenuado.⁶¹ No obstante, los datos relativos a los años anteriores reflejaban una tendencia descendente, y un trimestre de resultados positivos no indicaba necesariamente un cambio de la tendencia del mercado. Además, el USDOC había solicitado datos sobre los años completos del período quinquenal, y la comparación de unos estados financieros provisionales correspondientes a tres meses no habría sido una comparación exacta. De hecho, el USDOC utilizó los estados financieros de Siderca correspondientes al ejercicio económico de 2000 -el último ejercicio económico completado en el momento en que se realizó el examen por extinción inicial-. Por último, los estados financieros trimestrales no han sido examinados por auditores y, por consiguiente, no son tan fiables como los estados financieros relativos a años completos, que sí lo han sido. Por lo tanto, el USDOC actuó correctamente al no llegar a la conclusión de que las ventas de un trimestre tenían un peso mayor que varios años de datos sobre la tendencia.

55. Antes de llegar a su decisión de no formular una constatación de probabilidad en el caso de Siderca, el USDOC analizó detenidamente todos los datos sobre los costos introducidos en el expediente y determinó que no eran fiables. Como Siderca había dejado de exportar a los Estados

⁵⁷ Respuesta de Siderca al cuestionario, Apéndice 2 (Argentina - Prueba documental 15).

⁵⁸ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 66.

⁵⁹ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 9 y 10 (Argentina - Prueba documental 16).

⁶⁰ Determinación en el marco del artículo 129, página 9 (sin cursivas en el original) (Argentina - Prueba documental 16).

⁶¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 66.

Unidos tras la imposición de la orden, no existían datos relativos a ventas que pudieran utilizarse en el análisis. Puesto que no había en el expediente datos fiables sobre los costos o las ventas, la decisión neutral del USDOC en relación con Siderca no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

C. PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6 EN MATERIA DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTO

56. Un Grupo Especial anterior explicó que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone obligaciones sustantivas sin exigir medidas concretas para cumplir esas obligaciones. En el asunto *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial reconoció, en el contexto de un examen del párrafo 1 del artículo 6, que:

las disposiciones citadas imponen obligaciones sustantivas, pero no exigen que esas obligaciones se cumplan en una forma determinada [con la salvedad de lo dispuesto expresamente]. Lo importante es si, en la práctica, la oportunidad dada a las partes ha sido suficiente ...⁶²

Aunque en esa diferencia se examinaron específicamente las obligaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 6, puede aplicarse el mismo marco analítico al resto de las obligaciones sustantivas establecidas en ese artículo. La Argentina afirma erróneamente que el USDOC estaba obligado a adoptar medidas concretas, en lugar de ocuparse de si éste cumplió mediante las medidas que adoptó las obligaciones sustantivas de que se trata.

1. Párrafo 1 del artículo 6

57. La Argentina sostiene que los Estados Unidos no actuaron en forma compatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no "respondieron" a una carta enviada por Siderca sólo una semana antes de que se dictara la determinación definitiva.⁶³ En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 6 no obliga a los Miembros a responder a las cartas. Exige a los Miembros que proporcionen a las partes la oportunidad de presentar pruebas y argumentos. En segundo lugar, la afirmación de la Argentina sencillamente es falsa. El USDOC respondió a las observaciones hechas en esa carta en su determinación en el marco del artículo 129.⁶⁴ Por último, la Argentina sabía que el plazo prudencial expiraría el 17 de diciembre de 2005. Por lo tanto, la afirmación de que las partes no supieron hasta el 16 de diciembre que no habría procedimientos adicionales simplemente suena a falso, puesto que las partes estaban informadas de que era inminente la expiración del plazo prudencial.⁶⁵

58. La Argentina se refiere de nuevo a su alegación de que la determinación efectuada en el marco del artículo 129 no fue compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 porque el USDOC no envió cuestionarios suplementarios, no publicó una determinación preliminar, no celebró una audiencia ni hizo público un calendario para la presentación de observaciones.⁶⁶ Sin embargo, como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación, el párrafo 1 del artículo 6 no los obligaba a hacer ninguna de estas cosas. Los Estados Unidos cumplieron las obligaciones

⁶² *Guatemala - Cemento II (Grupo Especial)*, párrafo 8.119.

⁶³ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 105.

⁶⁴ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 3 y 4 a 6 (Argentina - Prueba documental 16).

⁶⁵ El letrado de Siderca en el procedimiento subyacente actúa como letrado de la Argentina en la presente diferencia.

⁶⁶ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 106.

sustantivas establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 al dar a los declarantes argentinos varias oportunidades para presentar pruebas y argumentos jurídicos. La Argentina sostiene que la falta de estos procedimientos priva de todo sentido sustantivo al párrafo 1 del artículo 6. Esto no es cierto. La Argentina no reconoce que, en todos los procedimientos, llega un momento en el que la autoridad investigadora debe adoptar su decisión y no puede ofrecer a las partes oportunidades ilimitadas de presentar observaciones y refutaciones. En el presente procedimiento, el USDOC recibió argumentos de los declarantes hasta dos días antes de que se formulara la determinación y tres días antes de que expirara el plazo prudencial. No hay medidas concretas que sean obligatorias para cumplir las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6. En lugar de ello, los Miembros disponen de diversas opciones para cumplir las obligaciones *sustantivas* prescritas en ese párrafo. Por consiguiente, el USDOC respetó los derechos sustantivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 6.

2. Párrafo 2 del artículo 6

59. En lugar de referirse al texto del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que claramente sólo exige que se celebre una audiencia previa solicitud, la Argentina sostiene que los Estados Unidos debían haber proporcionado "más información sobre la fecha de la audiencia".⁶⁷ Todas las partes interesadas podían haber presentado solicitudes de que se celebrara una audiencia pero decidieron no hacerlo. El USDOC no infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 al no celebrar una audiencia que no se solicitó en ningún momento, y el párrafo 2 del artículo 6 tampoco exige que se proporcione "más información" sobre el momento en que se celebrara una audiencia que nunca se solicitó.

60. Haciendo caso omiso del texto del párrafo 2 del artículo 6, la Argentina sostiene que los Estados Unidos sugirieron en su comunicación en el marco del arbitraje que celebrarían una audiencia.⁶⁸ La Argentina parece querer decir que su alegación no es que los Estados Unidos infringieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 sino que infringieron lo dicho en la comunicación que presentaron en el marco del arbitraje. Por supuesto, en el ESD no hay nada que justifique tal argumento. Además, los Estados Unidos no declararon que celebrarían una audiencia sino que incluyeron una audiencia en el calendario que previeron, en caso de que una parte solicitara su celebración.

61. La Argentina sostiene también que los Estados Unidos infringieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 porque el USDOC "guard[ó] silencio después de que Siderca pidió una aclaración fundamental respecto de las alegaciones erróneas de los solicitantes y acerca de los procedimientos ...".⁶⁹ La Argentina no cita la comunicación a que hace referencia ni proporciona una explicación de la manera en que esto impidió a los declarantes argentinos defender sus intereses. El USDOC permitió a todas las partes que presentaran observaciones y observaciones de réplica y respondió a las observaciones de todas las partes interesadas en su determinación en el marco del artículo 129. Por lo tanto, los Estados Unidos cumplieron sus obligaciones resultantes del párrafo 2 del artículo 6.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 109.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 111.

3. Prescripciones de procedimiento de los párrafos 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6

a) Párrafo 4 del artículo 6

62. La Argentina sigue formulando su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, describe incorrectamente el argumento de los Estados Unidos acerca de la importancia del procedimiento de arbitraje. Los Estados Unidos no sostuvieron que existiera una "jerarquía" entre el informe del Árbitro y el párrafo 4 del artículo 6. En lugar de ello, señalaron que las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6 sólo son aplicables, como se especifica en el texto, cuando la divulgación de esa información sea factible. El plazo prudencial es directamente pertinente para determinar si la divulgación de la información en cuestión es factible. Un breve examen del procedimiento demostrará que, en todos los casos en que era factible, el USDOC reveló toda la información a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6.

63. Como quizá recuerde el Grupo Especial, el USDOC se vio obligado a modificar las disposiciones reglamentarias sobre la renuncia porque la "renuncia presunta" que había tenido lugar en el examen por extinción inicial había "viciado" la determinación definitiva. El USDOC no podía iniciar la formulación de su determinación en el marco del artículo 129 hasta que entraran en vigor esas disposiciones reglamentarias. Tales disposiciones entraron en vigor el 31 de octubre de 2005, y el USDOC envió cuestionarios ese mismo día. El calendario fue el siguiente:

- 22 de noviembre de 2005: El USDOC incorpora al expediente los datos de la CBP y la Preston Price
- 30 de noviembre de 2005: Las partes interesadas declarantes facilitan las respuestas a los cuestionarios U.S. Steel proporciona su respuesta
- 8 de diciembre de 2005 Las partes interesadas nacionales presentan comunicaciones de réplica
- 14 de diciembre de 2005: Las partes interesadas declarantes presentan comunicaciones de réplica
- 16 de diciembre de 2005: El USDOC dicta su determinación en el marco del artículo 129.

64. El calendario demuestra que, en este procedimiento, las limitaciones de tiempo fueron considerablemente mayores que en el examen por extinción inicial. No obstante, el USDOC reveló toda la información y lo hizo tan pronto fue factible. En particular, los Estados Unidos señalan que los memorandos incorporados al archivo el 16 de diciembre de 2005 lo fueron únicamente dos días después de que los declarantes presentaran sus comunicaciones de réplica. La Argentina no ha demostrado que fuera factible para el USDOC incorporar esos memorandos al expediente antes de esa fecha.

65. Además, la Argentina sólo puede asumir la carga de la prueba que le corresponde identificando todos los memorandos de que se trata y explicando por qué cada uno de ellos respondía a los criterios del párrafo 4 del artículo 6, en particular cuál era la información en cuestión, por qué era pertinente para la presentación de los argumentos de la parte interesada declarante, que no era confidencial y que fue utilizada por las autoridades en el procedimiento. La Argentina parece transferir la carga de examinar los memorandos desde este punto de vista al Grupo Especial -o a los Estados Unidos-. Declara simplemente que algunos de los memorandos son públicos y, por lo tanto, responden a los criterios del párrafo 4 del artículo 6. Es evidente que la Argentina desea que el Grupo Especial considere estos documentos como un todo, y un examen más detenido de dichos documentos revela la razón por la que lo desea: la información en cuestión fue proporcionada a las partes en una

fecha tan temprana como el 22 de noviembre de 2005, era confidencial, no era pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas declarantes o no fue utilizada por las autoridades en el procedimiento.

Versiones no confidenciales de los memorandos confidenciales

66. Para comenzar, ha de señalarse que el párrafo 4 del artículo 6 sólo se aplica a la información no confidencial. Por lo tanto, los memorandos que contenían información confidencial no quedan incluidos en la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 6. Como resultado, ese párrafo no es aplicable a la información confidencial que figura en Argentina - Prueba documental 18 (precios y datos de la CBP), Argentina - Prueba documental 21 (que contiene información confidencial relativa a Siderca) y Argentina - Prueba documental 23 (que contiene información confidencial relativa a Acindar). La Argentina sostiene que las versiones no confidenciales de estos memorandos quedan sometidas al párrafo 4 del artículo 6. Este argumento plantea varios problemas.

67. En primer lugar, la Argentina no ha explicado por qué el hecho de que el USDOC incorporara al expediente los datos de la CBP y la Preston Price el 22 de noviembre de 2005 fue incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.

68. En segundo lugar, los Estados Unidos recuerdan que la finalidad expresa del párrafo 4 del artículo 6 es permitir que esas partes tengan la oportunidad de "examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos ... y de preparar su alegato" sobre la base de esa información -ese es el propósito expreso del párrafo 4 del artículo 6.⁷⁰ La Argentina no ha explicado cómo la introducción de las versiones *no confidenciales* de los memorandos en el expediente permitiría a las partes interesadas declarantes preparar alegatos cuando dichas partes declarantes tenían acceso a las versiones *confidenciales*.

Documentos públicos

69. Los tres memorandos restantes eran efectivamente documentos públicos y no versiones no confidenciales de documentos confidenciales. Sin embargo, la alegación de la Argentina tampoco puede prosperar en el caso de estos documentos.

- Argentina - Prueba documental 22 (16 de diciembre de 2005, Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner y relativo a "información de la Preston Price Publishing"). Este memorándum contiene páginas que proporcionan información descriptiva sobre la Preston Price Publishing -la fuente de los datos incluidos en el expediente el 22 de noviembre de 2005- (esta información también está disponible en la Red). El párrafo 4 del artículo 6 se refiere únicamente a la información pertinente para la presentación de los argumentos de una parte. Aunque los *datos* son pertinentes y se introdujeron en el expediente el 22 de noviembre de 2005, la información descriptiva sobre la empresa que proporcionó los datos no lo es. Por lo tanto, la introducción de este memorándum en el archivo el 16 de diciembre de 2005 no es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.

⁷⁰ La Argentina no afirma que las versiones no confidenciales se elaboraran o se incorporaran al expediente después que las versiones confidenciales. Los memorandos confidenciales y no confidenciales tienen la misma fecha y se incorporaron al archivo en la misma fecha. Como resultado, lo que hace esencialmente la Argentina es formular una alegación relativa a los memorandos confidenciales, cuando el párrafo 4 del artículo 6 limita expresamente su aplicación a la información no confidencial.

- Argentina - Prueba documental 24 (16 de diciembre de 2005, Memorandum del USDOC para el expediente precedente de Mark Flessner y relativo a "Presentaciones de productores nacionales de OCTG ante la Comisión de Cambio y Bolsa"). Estos son simplemente los estados financieros de los productores nacionales de OCTG. Estos estados financieros se citaron en la determinación⁷¹ para apoyar afirmaciones hechas por los *declarantes*, inclusive la afirmación de Siderca de que el mercado de los OCTG estaba en una situación deprimida⁷², así como su declaración de que los Estados Unidos constituyen el mayor mercado mundial de OCTG.⁷³ La Argentina no ha explicado por qué estos documentos eran "pertinente[s]" para la capacidad de los declarantes de "presentación de sus argumentos", puesto que los documentos en realidad *confirmaban* afirmaciones que habían hecho los propios declarantes.
- Argentina - Prueba documental 25 (16 de diciembre de 2005, Memorandum del USDOC para el archivo precedente de Fred Baker relativo a "Información para el expediente"). Esta información consiste en las comunicaciones de las partes interesadas declarantes y nacionales en el examen por extinción inicial. La Argentina ha tenido acceso al archivo público que contiene esta misma información desde el examen por extinción inicial.

b) Párrafo 5.1 del artículo 6

70. La Argentina sigue afirmando que el USDOC no exigió resúmenes no confidenciales de la información confidencial. Esto no es exacto. El USDOC pidió a las partes interesadas que suministraran versiones no confidenciales de sus documentos confidenciales; como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación, las propias versiones no confidenciales contenían resúmenes de la información confidencial colocada entre corchetes.⁷⁴

71. En lugar de referirse a este punto, la Argentina inicia un examen impreciso de si la recepción de documentos confidenciales no especificados que se hicieron públicos al mismo tiempo que la determinación en el marco del artículo 129 tuvo lugar en el momento oportuno. Los Estados Unidos recuerdan que la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refería a la comunicación de U.S. Steel⁷⁵ -cuya versión pública se presentó el 2 de diciembre de 2005 y no al mismo tiempo que la determinación en el marco del artículo 129-. Por lo tanto, el examen de la Argentina no es pertinente para su alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

⁷¹ Véase la determinación en el marco del artículo 129, páginas 7 y 11.

⁷² Comunicación de Siderca de 7 de diciembre de 2005, página 7 (Argentina - Prueba documental 19).

⁷³ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina) (Grupo Especial)*, párrafos 7.291 y 7.297.

⁷⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁷⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 169.

72. Por último, la Argentina sostiene que no está claro que Acindar estuviera representada por su propio letrado.⁷⁶ Se adjunta un ejemplar de la lista de servicio que indica que Acindar estuvo efectivamente representada por un letrado.^{77, 78}

c) Párrafo 6 del artículo 6

73. El párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades administradoras a cerciorarse de la exactitud de la información en la que se basen sus conclusiones. Como señalaron los Estados Unidos en su Primera comunicación, los datos sobre los costos presentados por Siderca no eran, en sí mismos, exactos porque, según la propia empresa, eran estimaciones que utilizaron datos de 2005 para estimar los costos correspondientes al período de 1995 a 2000, de 5 a 10 años anterior. La Argentina no se refiere a este argumento. Además, el USDOC explicó cuidadosamente por qué los datos no eran fiables. Explicó la manera en que los datos sobre los costos de producción estimados por Siderca eran incompatibles con otros datos sobre los costos de los productos de acero en su determinación en el marco del artículo 129.⁷⁹

74. Además, los Estados Unidos señalaron que la información sobre los costos no era información "en la que [se] basen [...] conclusiones" y, por lo tanto, el párrafo 6 del artículo 6 no es aplicable. La Argentina no ha explicado por qué el hecho de no adoptar una decisión constituye una constatación. La Argentina declara que la opinión de los Estados Unidos de que no han actuado en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 6 se basa en el supuesto de que los datos eran defectuosos. Esto no es exacto: la opinión de los Estados Unidos se basa en el texto claro del párrafo 6 del artículo 6, que se limita a la información en la que se basen conclusiones.

d) Párrafo 9 del artículo 6

75. El párrafo 9 del artículo 6 obliga a las autoridades a informar a todas las partes interesadas, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Como señalaron los Estados Unidos, corresponde a la Argentina, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar su alegación, inclusive de probar que la información de que se trata constituye "hechos esenciales".

76. En primer lugar, debe señalarse que la refutación de la Argentina se limita a los dos memorandos en los que el USDOC describe las faltas de coherencia en los datos presentados por las

⁷⁶ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 124.

⁷⁷ Lista pública de Servicio del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Determinación en el marco del artículo 129, Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (Estados Unidos - Prueba documental 9).

⁷⁸ La Argentina afirma también que "el hecho de que el USDOC haga caso omiso de una solicitud concreta de una parte interesada de que se le comuniquen las alegaciones formuladas contra ella es irrazonable e injusto e infringe lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6". Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 124. El párrafo 5 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a tratar la información confidencial como tal y prohíbe que esa información se revele sin autorización de la parte que la haya facilitado. No exige que el USDOC informe a una parte interesada de las alegaciones formuladas contra ella.

⁷⁹ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 8 y 9 (Argentina - Prueba documental 16). Véase también, Memorandum sobre el asunto: Faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca (Argentina - Prueba documental 21).

empresas argentinas.⁸⁰ Por lo tanto, los Estados Unidos entienden que la alegación de la Argentina queda limitada a esos memorandos.

77. En segundo lugar, la Argentina sigue sin explicar *por qué* esos memorandos contienen "hechos esenciales" o cómo esos hechos esenciales sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. La Argentina se limita a declarar que los "memorandos formaban claramente parte de los 'hechos esenciales considerados' y se trataron como tales en la determinación en el marco del artículo 129".⁸¹ Por lo tanto, la Argentina *aún* no ha asumido la carga de la prueba que le corresponde con respecto a estos memorandos.

78. Además, la Argentina no puede asumir la carga de la prueba que le corresponde. Los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de prorrogar la orden se proporcionaron semanas antes de que se formulara la determinación definitiva. El 22 de noviembre de 2005, el USDOC introdujo los datos de la CBP (ventas de Acindar) y los datos de la Preston Publishing (valores unitarios medios estadounidenses) en el expediente.⁸² Esos datos formaban parte de la base de la decisión de prorrogar la orden y eran los "hechos esenciales". El descubrimiento por el USDOC de faltas de coherencia en los datos presentados por los declarantes argentinos no es un "hecho" sino un razonamiento de la autoridad investigadora. Además, no fue la base de la prórroga de la orden porque *no se utilizó* para adoptar la decisión definitiva.

79. A este respecto, los Estados Unidos recuerdan el análisis realizado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, en el que la Argentina defendió con éxito una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en circunstancias análogas. La autoridad investigadora de la Argentina había hecho caso omiso de determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación comunicados por los exportadores brasileños. El Brasil alegó que la Argentina no había revelado su rechazo de los datos, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6.

80. El Grupo Especial rechazó la alegación del Brasil por dos razones. En primer lugar, llegó acertadamente a la conclusión de que las *razones* por las que se rechazan datos no son *hechos*.⁸³

[A] nuestro juicio, el hecho de no informar a una parte interesada de una razón no equivale a no informar a una parte interesada de un hecho esencial.⁸⁴

El descubrimiento por el USDOC de faltas de coherencia en los datos presentados por los declarantes argentinos fue una *razón* de que se rechazaran los datos pero no fue, en sí mismo, un hecho. Por lo tanto, los Estados Unidos no infringieron lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 en relación con esos memorandos.

81. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* explicó también que el rechazo de determinados datos argentinos no sirvió de base para la

⁸⁰ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 143 ("en el presente asunto, los declarantes argentinos no pudieron defender sus intereses tratando lo que el USDOC percibía como 'faltas de coherencia en los datos'").

⁸¹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 142.

⁸² Memorándum sobre el asunto: Información para el expediente (Argentina - Prueba documental 18).

⁸³ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.

⁸⁴ *Ibid.*

decisión de aplicar o no medidas definitivas y, por lo tanto, por esta segunda razón, no quedaba incluido en el ámbito del párrafo 9 del artículo 6.⁸⁵ Más concretamente, el Grupo Especial señaló:

Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se van a tener en cuenta para formular una determinación definitiva no es un hecho que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitiva. Si bien aceptamos que los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, no consideramos que el hecho de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se van a utilizar sea un hecho esencial.⁸⁶

82. Así pues, datos *no* utilizados no pueden servir de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

83. En lugar de referirse al asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, que trata una situación claramente análoga a la que existe en la presente diferencia, la Argentina se basa en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* para demostrar su afirmación de que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.⁸⁷ El asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* se basaba en un supuesto diferente del existente aquí. En esa diferencia, la Argentina defendió su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 afirmando que las partes interesadas declarantes tuvieron la oportunidad de examinar el archivo público, que contenía todos los hechos esenciales. Esos hechos eran simplemente las respuestas a los cuestionarios y otra información facilitada por las partes interesadas.⁸⁸ En cambio, el USDOC no invitó simplemente a las partes interesadas a examinar el expediente público. En lugar de ello, el USDOC -y no las partes interesadas nacionales- introdujo los datos de la Preston Price y la CBP en el expediente y proporcionó a los declarantes argentinos versiones tanto públicas como confidenciales de esa información. El USDOC hizo esto el 22 de noviembre de 2005, tres semanas antes de que se dictara la determinación en el marco del artículo 129. Por lo tanto, los declarantes argentinos tuvieron la oportunidad de tratar la cuestión de si el USDOC debía haber utilizado la información. Por consiguiente, el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* carece de pertinencia para la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en la presente diferencia.

84. De hecho, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* se refirió expresamente al asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, declarando que "nuestra conclusión es totalmente compatible con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*. A nuestro juicio, ese Grupo Especial concluyó que la información fáctica -y no el razonamiento- constituye los 'hechos esenciales' ...".⁸⁹ Como se señaló anteriormente, el USDOC reveló los hechos esenciales el 22 de noviembre de 2005.

85. Por último, el agravio en que se basa la alegación formulada por la Argentina parece ser la falta de oportunidad para explicar por qué las respuestas no debían rechazarse y sugerir otras posibles fuentes de los hechos de que se tenía conocimiento, más que el hecho de que no se revelaran los

⁸⁵ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.223.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 7.224.

⁸⁷ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 142.

⁸⁸ *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 4.966.

⁸⁹ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.228.

hechos esenciales que sirvieron de base para la prorroga de la orden.⁹⁰ Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, "estamos de acuerdo [...] en que una autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas por qué no tiene en cuenta determinada información. Sin embargo, [...] esa obligación figura en el párrafo 8 del artículo 6 [...] y no en el párrafo 9 del artículo 6".⁹¹ Los Estados Unidos tratan esa alegación a continuación.

4. Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II

86. La Argentina persiste en su afirmación de que el USDOC aplicó a Siderca y Acindar los "hechos de que se tenga conocimiento", infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo.

87. Por lo que se refiere a Siderca, la Argentina pide al grupo Especial que "recha[ce] también la afirmación de los Estados Unidos según la cual el USDOC no recurrió a 'los hechos de que se tenga conocimiento' respecto de Siderca porque 'el resultado del análisis del USDOC sobre la información relativa a los costos estimativos de Siderca no era una constatación por empresas específicas relativa a Siderca'.⁹² La Argentina continúa declarando que la "afirmación de los Estados Unidos se basa en la premisa inexacta de que esas obligaciones sólo rigen para las informaciones que apoyan las conclusiones de la autoridad investigadora ...".⁹³ La Argentina se equivoca. La afirmación de los Estados Unidos es mucho más sencilla de lo que supone.

88. En el párrafo 8 del artículo 6 se establecen las circunstancias en las que un Miembro puede formular una determinación "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". Los Estados Unidos no utilizaron *otros* hechos en lugar de los datos facilitados por Siderca; se limitaron a no formular una constatación respecto de esa empresa. Así pues, el USDOC no utilizó los "hechos de que se tenga conocimiento" sino que se abstuvo de formular cualquier constatación en relación con Siderca y no utilizó ningún hecho a ese respecto. Los Estados Unidos no estaban obligados a formular una constatación respecto de esa empresa específica al efectuar su determinación. En otros términos, la pregunta es muy sencilla: en el caso de Siderca ¿qué "hechos de que se tenga conocimiento" utilizó el USDOC?

89. La Argentina parece referirse a los "hechos de que se tenga conocimiento" no en el sentido en que se utiliza realmente esa expresión en el párrafo 8 del artículo 6 sino, más bien, como si fueran equivalentes a la decisión de una autoridad investigadora de rechazar información que se le ha facilitado. El claro texto del párrafo 8 del artículo 6 indica que la aplicabilidad de dicho párrafo no procede del rechazo de información sino de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 8 del artículo 6 establece condiciones previas para el uso de los hechos de que se tenga conocimiento -"casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación ..."- . Si no se han utilizado hechos de que se tenga conocimiento, no es necesario examinar las condiciones previas para la utilización de esos hechos. Esta es la situación que existe en este caso: no se utilizaron hechos de que se tenía conocimiento respecto de Siderca y, como resultado de ello, las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 no fueron activadas.

90. La Argentina no parece negar que Siderca y Acindar no facilitaron la información solicitada. En lugar de ello, ofrece excusas y razones por las que no se proporcionó esa información.

⁹⁰ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 144.

⁹¹ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.227.

⁹² Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 137.

⁹³ *Ibid.*

Por ejemplo, "el USDOC pidió a Acindar y a Siderca informaciones de que no disponían". "Siderca ... no conservaba los costos por productos específicos respecto del período solicitado". "Acindar ... había dejado de producir OCTG, ... no tenía la información sobre costos por productos específicos en la forma pedida por el Departamento y ... la legislación argentina no le obligaba a conservar tal información".⁹⁴

91. La Argentina parece creer que el párrafo 8 del artículo 6 obliga a las autoridades a demostrar que los declarantes se mostraron "reacios". No obstante, en ese párrafo se dispone que la autoridad puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento no sólo cuando una parte interesada "niegue el acceso a" la información necesaria sino también cuando la parte interesada "no la facilite".⁹⁵ La interpretación de la Argentina eliminaría esta última frase del párrafo 8 del artículo 6. La Argentina parece dar por supuesto que el párrafo 8 del artículo 6 es punitivo. No lo es: simplemente establece que, cuando las partes interesadas no facilitan la información necesaria, las autoridades investigadoras pueden utilizar otra información.

92. La Argentina sostiene que los Estados Unidos no han tratado sus alegaciones específicas al amparo del anexo II. Hace caso omiso del hecho de que los Estados Unidos señalaron que no se utilizaron hechos de que se tuviera conocimiento respecto de Siderca. El anexo II sólo es aplicable cuando es aplicable el párrafo 8 del artículo 6. La mayor parte de los argumentos de la Argentina acerca del anexo II se refieren a Siderca y son sencillamente inaplicables.⁹⁶

93. En el caso de Acindar, la Argentina afirma que no hay:

en absoluto ninguna indicación de que el USDOC actuara con "especial prudencia" en el sentido del párrafo 7. En la determinación en el marco del artículo 129 no hay nada que demuestre que el USDOC "comprob[ó] la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disp[usiera]". El USDOC ni siquiera pidió a Acindar que explicará la referencia general contenida en sus estados financieros correspondientes a 2000.⁹⁷

Como señalaron los Estados Unidos, Acindar no facilitó información alguna sobre los costos. Por lo tanto, el USDOC utilizó otra información procedente de fuentes secundarias. La Argentina no puede afirmar de manera que resulte creíble que el USDOC no actuó con "especial prudencia" cuando Acindar no le dejó otra opción que utilizar información procedente de fuentes independientes.

94. Más incomprensible es que la Argentina afirme que el USDOC no comprobó la información procedente de las otras fuentes independientes de que disponía. En el párrafo 7 del anexo II se proporcionan ejemplos de fuentes independientes, y son esas las fuentes que utilizó el USDOC: "listas de precios publicadas" y "estadísticas oficiales de importación."

95. Por último, la Argentina parece interpretar que el párrafo 6 del anexo II exige que el Miembro informe a todos los declarantes cuando no se acepta la información facilitada únicamente por uno de ellos.⁹⁸ No obstante, el párrafo 6 dispone que si "no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que

⁹⁴ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 138.

⁹⁵ Para los fines del presente examen, los Estados Unidos dan por supuesto, a efectos de argumentación, que la información en cuestión es la "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.

⁹⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 184.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*

las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente ...". Por lo tanto, no había ninguna obligación de informar a Acindar de que se rechazaba la información facilitada por Siderca. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación, el USDOC no formuló ninguna constatación en relación con Siderca ni utilizó los hechos de que se tenía conocimiento acerca de esa empresa; por lo tanto, las obligaciones establecidas en el anexo II simplemente no son aplicables en el caso de Siderca.

IV. SOLICITUD DE UNA SUGERENCIA POR LA ARGENTINA

96. La Argentina persiste en sostener que tiene "derecho" a que se suprima la medida.⁹⁹ También persiste en su afirmación de que el Grupo Especial debería formular la "sugerencia" de que se ponga fin a la orden.¹⁰⁰ La Argentina no ha explicado de qué manera una "sugerencia" del Grupo Especial implicaría el reconocimiento del supuesto "derecho" de la Argentina a la supresión de la medida ni cómo evitaría la iniciación de un "ciclo interminable" de litigios.¹⁰¹

97. La Argentina cree que su derecho a la supresión de la medida procede de las limitaciones temporales del párrafo 3 del artículo 11. Si esto fuera cierto, no está claro por qué sería necesaria una sugerencia, en la medida en que existiría supuestamente una incompatibilidad *per se* con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. Esa es precisamente la interpretación que rechazó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (México)*. México sostuvo que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación debían formular una constatación de que los Estados Unidos "no contaba[n] con bases legales para mantener la medida [...] más allá de [...] cinco años ...".¹⁰² El Órgano de Apelación se negó a formular esa constatación o a revocar la negativa del grupo especial a hacer esa constatación.

98. La Argentina deforma el análisis realizado por el Órgano de Apelación, llegando a la conclusión de que éste simplemente quería decir que no era necesario poner fin a la orden "inmediatamente", como si diera por supuesto que efectivamente se había de suprimir la orden, pero en alguna fecha posterior.¹⁰³ Esto simplemente no es exacto. El Órgano de Apelación rechazó la interpretación de México no sólo porque el ESD proporciona a los Miembros un plazo prudencial para la aplicación sino porque también les otorga "los medios de aplicación".¹⁰⁴ En la presente diferencia, los medios de aplicación abarcan la decisión de poner fin a la medida -o de corregir los vicios de la determinación, que es lo que hicieron los Estados Unidos-.¹⁰⁵

⁹⁹ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 174.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 176.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 183.

¹⁰² *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (México)* (Órgano de Apelación), párrafo 183.

¹⁰³ Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 180 (las cursivas figuran en el original).

¹⁰⁴ *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (México)* (Órgano de Apelación), párrafo 187.

¹⁰⁵ La Argentina hace referencia a varias diferencias en las que se formularon sugerencias. En ninguna de ellas se trata de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

V. CONCLUSIÓN

99. Por las razones mencionadas, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Argentina.